

Año: 2011

Expediente: 6816/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUB-SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL REMITE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 155/2008 RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL DECRETO NÚM. 278 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA LXXI LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de febrero del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Oficial Mayor**  
**Lic. Luis Gerardo Islas González**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXII LEGISLATURA**  
**JURÍDICO**

**LIC. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

**Estimado Oficial:**

Le anexo a la presente el original de los expedientes relativos a las siguientes Controversias Constitucionales:

- Controversia Constitucional No. 148/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reclamando como acto de invalidez el escrito de observaciones expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, respecto al Decreto No. 276.
- Controversia Constitucional No. 149/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reclamando como acto de invalidez el escrito de observaciones expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, respecto al Decreto No. 273.
- Controversia Constitucional No. 155/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reclamando como acto de invalidez el escrito de observaciones expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, respecto al Decreto No. 278.

Lo anterior lo pongo a su disposición, para que se continúe con los procesos legislativos respectivos en torno a las observaciones realizadas por el Ejecutivo respecto a los decretos aquí citados, toda vez que las mismas han sido sobreseídas y han causado ejecutoria.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, a 18 de enero de 2011

**LIC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES**  
**DIRECTOR JURÍDICO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA  
OFICIALIA MAYOR

**C. DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE LA LXXII LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Oficio Núm. O.M./LXXII/456/2010  
Monterrey, N.L., 18 de enero de 2011

Me permito comunicar que el Director Jurídico del H. Congreso del Estado envía para conocimiento del Pleno, tres controversias constitucionales promovidas por este Poder Legislativo, reclamando las observaciones expedidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a los Decretos 276, 273 y 278 respectivamente, para que se continúe con el proceso legislativo, toda vez que las mismas, se han sobreseído y causado ejecutoria.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Gerardo Islas González".

C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

c.c.p. archivo



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA  
JURÍDICO**

**LIC. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

**Estimado Oficial:**

Le anexo a la presente el original de los expedientes relativos a las siguientes Controversias Constitucionales:

- Controversia Constitucional No. 148/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reclamando como acto de invalidez el escrito de observaciones expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, respecto al Decreto No. 276.
- Controversia Constitucional No. 149/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reclamando como acto de invalidez el escrito de observaciones expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, respecto al Decreto No. 273.
- Controversia Constitucional No. 155/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reclamando como acto de invalidez el escrito de observaciones expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, respecto al Decreto No. 278.

Lo anterior lo pongo a su disposición, para que se continúe con los procesos legislativos respectivos en torno a las observaciones realizadas por el Ejecutivo respecto a los decretos aquí citados, toda vez que las mismas han sido sobreseídas y han causado ejecutoria.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, a 18 de enero de 2011

**LIC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES  
DIRECTOR JURÍDICO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



1

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 71 y 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 118, 119 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permite devolver a esa H. Legislatura el Decreto número 278, mediante los cuales se modifica la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, con las siguientes:

**OBSERVACIONES:**

La modificación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, contenida en el Decreto objeto de observaciones, es la siguiente:

*Decreto Num..... 278*

*"Artículo Único.- Se reforma el Artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

*Artículo 2.- .....*

*I a II.- .....*

*III.- .....*

*a) a e) .....*

*f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

Único.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Actualmente el mencionado inciso, señala lo siguiente:

*"f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancarios o bursátil, o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades."*

La devolución del Decreto recibido, con Observaciones por parte del Ejecutivo a mi cargo, obedece a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.**- La emisión de este Decreto es improcedente, toda vez que contradice lo ordenado por nuestra Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera conforme a lo siguiente:

Nuestra Constitución Política del Estado en la fracción VIII del artículo 63, le impone al propio Congreso ésta obligación:

**Artículo 63 Corresponde al Congreso:**

*...VIII.-"Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias".*

En efecto, en nuestro Estado rige un sistema constitucional de competencias, que está reglamentado a través de una Ley Orgánica de la Administración Pública emitida por el Congreso del Estado, la cuál en su artículo 9, ya confiere a favor del Gobernador el funcionamiento de las dependencias del Poder ejecutivo de la siguiente forma:

*Artículo 9.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.*

Por su parte, el artículo 12 de la misma Ley Orgánica, tratándose de la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, como sigue:

***Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.***

Bajo este marco legal, se debe atender a lo ordenado por ese dispositivo de la Ley Orgánica mencionada y resolver conforme al artículo 24 de la misma, que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, los es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a lo siguiente:

***Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:***

***...XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;***

***...XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;***

***...XXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.***



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Bajo este marco legal, debemos concluir que el Decreto en observación desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, sean bancarios o financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro de nuestro marco jurídico estatal.

Y específicamente cuando la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128 concede la facultad al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y tesorería General del Estado para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su reestructuración y manejo del crédito público del Gobierno del Estado.

Dice textualmente:

***Artículo 128.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización del Congreso del Estado cuando así proceda:***

*I.- Con arreglo a las leyes de la materia, emitir valores y contratar empréstitos a cargo del Erario Estatal;*

*II.- Cuidar y verificar que los recursos procedentes de crédito público a cargo del Estado, en forma directa o contingente, se destinen a los fines para los cuales fuera contratado, y que se generen los ingresos y se apliquen los esquemas financieros previstos para su pago;*

*III.- Contratar, reestructurar y manejar el crédito público del Gobierno del Estado y otorgar el aval del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que, en el caso de personas físicas o morales privadas, los créditos sean destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas, estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas;*

*IV.- Vigilar que la capacidad de pago del Estado y sus entidades paraestatales, así como de quienes contraten obligaciones de crédito público garantizadas por el Estado o sus entidades, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraigan;*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*V.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos directos y contingentes a cargo del Estado o de sus entidades;*

***VI.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno del Estado, en los términos de esta ley;***

*VII.- De conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan la materia bursátil, tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten en moneda nacional y para su cotización en las bolsas de valores. Podrá también convenir con los acreedores en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman;*

*VIII.- Autorizar a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 124, para la contratación de financiamientos; y*

*IX.- Llevar el registro de la deuda del sector público estatal.*

Evidentemente, estamos frente a un Decreto que carece de congruencia y sustento legal, cuando pretende suprimir la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para la contratación de los servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, incluyéndolos tácitamente como objeto de esa Ley, sin atender al marco legal en vigor.

Incluso resulta innecesaria la reforma por que la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el propio artículo 2 in fine, excluye ***“...aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, ...”***

De esta forma, por ser contrario a lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 128 de la Ley de Administración Financiera que nos rige; así como de lo ordenado por los artículo 63 fracción VIII de la Constitución Política del Estado en relación con lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Pública del Estado, el Decreto Número 278 se hace merecedor de estas Observaciones de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal.

**SEGUNDA.-** El Decreto Número 278 se hace merecedor de Observaciones adicionales de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal, cuando pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal pasando por alto, que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito que regula el servicio de banca y crédito en México.

Como todos sabemos, el Sistema Bancario Mexicano está integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

También se debe tener en cuenta que conforme al artículo 4 de la Ley arriba mencionada, únicamente el Gobierno Federal ejerce la rectoría del Sistema Bancario Mexicano; es decir, no se trata de particulares o comerciantes cuya participación como proveedores del sector público estatal, tienen la libre disposición de sus productos o servicios, los cuales requieren el escrutinio y vigilancia del área de adquisiciones, mediante licitaciones y criterios que no aplican a los servicios bancarios y bursátiles.

Efectivamente, en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera que dada su naturaleza y especialización, ya están regulados por diversos ordenamientos, particularmente lo dispuesto por la legislación de la materia.

De esta forma, el Estado de Nuevo León como usuario de estos servicios, está protegido por un sinnúmero de disposiciones y organismos que vigilan la actuación de los agentes autorizados por el Gobierno Federal.

Incluso la Ley de Banco de México señala claramente que toda operación realizada por los concesionarios del servicio bancario, deberá contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquéllas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Por ello, resulta evidente que la legislación actual es acorde con estas disposiciones, ya que para la contratación de estos servicios por parte de instituciones autorizadas y sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno Federal está garantizada la transparencia en sus costos y calidades, cuyas condiciones son públicas en todo momento;

Esto hace ocioso sujetarlas adicionalmente a procesos que no tienen la especialización y claramente se obstaculizaría el cumplimiento eficiente de las funciones del Estado, que descansan en éstos servicios.

Por las anteriores consideraciones ha resultado observable el Decreto número 278 en el que se pretende modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, creando una confusión e incertidumbre jurídica en nuestro marco legal estatal, por lo que a través del presente se realiza su devolución a esa H. Soberanía.

**TERCERA.-** Además de lo anterior, igualmente procede la devolución del citado Decreto 278, con observaciones del Ejecutivo a mi cargo por las siguientes consideraciones.

La contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil, por parte de la administración pública, constituye un servicio especializado que, como ya vimos en la Observación PRIMERA, está debidamente regulado y confiado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien tiene las herramientas y especialidad requeridas para esta función que le corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Ley Orgánica prevista en las fracciones VIII del artículo 63 de la Constitución Estatal.

Como hemos dicho, a diferencia de los proveedores ordinarios de los insumos del gobierno, la actuación de estas Instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la concesión y vigilancia del gobierno federal

Lo anterior dado que es evidente que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios especializados de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales de particulares que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

La exclusión en la Ley actual de las operaciones con entidades bancarias y bursátiles, por parte de la administración pública estatal o paraestatal, de ningún modo impide el cumplimiento de las normas de transparencia, información, rendición de cuentas, menos aún la racionalidad en el ejercicio del gasto público, como puede ser fácilmente comprobable de la revisión que se realice a las operaciones efectuadas a la fecha.

Esto tiene su fundamento en lo prescrito por el artículo 63, de nuestra Constitución que confiere al Poder Legislativo, junto a la facultad para Decretar Leyes (fracción I), la de examinar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos (fracción IX), así como fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos, previo informe del gobernador y los representantes municipales cada uno de sus respectivos asuntos (fracción XIII).

Como podemos ver, el Ejecutivo del Estado tiene el ejercicio financiero del presupuesto, cuentas por cobrar y la inversión de los caudales públicos; y la intervención del Congreso como revisor del informe que rinda el Ejecutivo al término del período presupuestal.

*"ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso:*

*XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente;"*

Por otra parte, al establecer las facultades el Ejecutivo del Estado, nuestra Constitución autoriza la contratación de créditos únicamente con las limitaciones propias que le impone la Constitución misma.

*"ARTICULO 81o.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.*

*ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:*

*V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado; previa Ley o Decreto del Congreso contratar créditos con las limitaciones que establece esta Constitución; garantizar las obligaciones que contraigan las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública.*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*El Titular del Ejecutivo Estatal dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.”*

**CUARTA.-** El citado Decreto resulta de igual modo observable en cuanto a la contratación de servicios bursátiles, en el mercado nacional.

Efectivamente, en lo que respecta a los servicios bursátiles, es evidente que no procede concurso en el caso de los servicios de la Bolsa Mexicana de Valores al tratarse de una institución única, por lo que resulta por demás improcedente eliminar la exclusión que se pretende con esta reforma.

Lo anterior dado que la Bolsa Mexicana de Valores, a través del mercado de valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice la seguridad jurídica de los ahorradores, tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones.

La Bolsa Mexicana de Valores está al servicio de la sociedad y su infraestructura permite que el mercado funcione con orden y equidad para todos los participantes, dentro de un ámbito de transparencia y solidez institucional.

Ahora bien, la contratación de Casas de Bolsa como intermediarios requiere confiabilidad y experiencia, por el manejo delicado de la información interna del Gobierno y de la intervención y acceso de estos agentes en el análisis y revisión de la información de Gobierno, por lo tanto someterlo a un procedimiento de concurso o licitación, impide la observancia de tales principios, toda vez que, de ser así, afecta la facultad del Ejecutivo de contar con la especialización debida en la contratación de dichas instituciones.

Por otra parte en cuanto a la contratación de Instituciones Calificadoras, las tres que actualmente existen en el mercado, han venido prestando servicios al Gobierno del Estado de Nuevo León, y en todo caso, su contratación está sujeta a los requerimientos que exige el mercado y los intermediarios bursátiles, por lo que igualmente carece de sustento pretender eliminar la exclusión actual en el caso de las calificadoras.

En esos términos la reforma que se pretende mediante el Decreto 278 referido, no resulta viable por las violaciones legales referidas anteriormente, y por lo tanto a ese H. Congreso se solicita lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**UNICO:** Se tenga por realizando observaciones al Decreto número 278, de fecha 09 de septiembre de 2008, y considerando los argumentos expuestos se sometan al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Atentamente,  
Monterrey, N.L., a 19 de septiembre del 2008  
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ**



SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: “SEÑOR PRESIDENTE, NADA MAS PARA SOLICITAR PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO QUE SE REALICE UNA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL ESCRITO QUE ENVIÓ EL EJECUTIVO DEL ESTADO”.

C. PRESIDENTE: “SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL QUE AL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y SECRETARIOS, SE PRESENTE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON RELACIÓN A ESE DOCUMENTO. SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA Y SOLICITO SE ABRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN PARA QUE EMITAN SU SUFRAGIO, SI ESTÁN DE ACUERDO O NO EN QUE SE ENVÍE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VÍA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA PROPUESTA DEL DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES FUE APROBADA POR MAYORÍA DE 22 VOTOS A FAVOR (PAN Y DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA DEL PT) Y 12 VOTOS EN CONTRA (PRI, PRD Y DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO DEL PT). NO VOTÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.



# H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia: 2,851

Fecha: 22/09/2008

Hora: 12:58

5952

Se vote en este momento

Presidente : HURTADO G.

A Favor: 22

En Contra: 10

Abstención: 0

No Han Votado: 10

Excusado: 0

2  
12

APROBADO

## A FAVOR

ALANIS M.A.	CANO O.	CANTU F.J.
CEDILLO S.	DE LA GARZA E.	GARCIA M. A.
GUAJARDO J. M.	GUTIERREZ J. C.	HERNANDEZ J.
HINOJOSA J.	HURTADO G.	JUAREZ Z.
KURI F.	LARRAZABAL F. A.	LOPEZ L. P.
MARTINEZ B.	MARTINEZ R.	PONCE J.
RODRIGUEZ A. J.	TORRES N.	VALLE A.
VAZQUEZ R.		

## EN CONTRA

CABALLERO B.	CAVAZOS J. A.	CORONADO F.
GARCIA G. J.	GONZALEZ F.	GUAJARDO I.
GUIDI M. G.	LOPEZ D.	TREVIÑO G.
REVIÑO J.		

## NO HAN VOTADO

ENRIQUEZ F. <i>CONTRA</i>	FLORES A.	FLORES C.L.
GOMEZ G. <i>CONTRA</i>	LEAL M. D.	ROBLES N.
SANDOVAL B.	VALDEZ G	VARGAS C.
ZQUEZ S. E.		



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Oficio 1679/240/2008

**C.P. Roberto Ramírez Villarreal  
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado  
Presente.-**

De conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este poder Legislativo, por este conducto le remitimos el escrito enviado a esta Representación Popular por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual presenta observaciones al Decreto 278 aprobado por esta Legislatura en relación con modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, a fin de que a través del área jurídica se envié a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de Controversia Constitucional, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 22 de Septiembre del 2008  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Dip. Secretario

Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Secretario

Ranulfo Martínez Valdez

Recibido el 23 de Septiembre de 2008  
M. M.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de marzo de dos mil nueve.

Vo. Bo.

VISTOS; Y  
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO.- Por oficio recibido el treinta de octubre de dos mil ocho, Gregorio Hurtado Leija, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

AUTORIDAD DEMANDADA:

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**ACTO IMPUGNADO:**

El escrito presentado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual rechaza la publicación del Decreto número 278 de nueve de septiembre del mismo año, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y todas sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. El seis de julio de dos mil seis, se realizaron elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, razón por la que el once de septiembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 120, el resolutivo emitido por el Congreso estatal, donde se tuvieron por recibidas las cartas credenciales presentadas por los presuntos Diputados, ante la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, las que una vez revisadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fueron declarados como legítimos propietarios y suplentes para integrar la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por un periodo constitucional que iniciará el veinte de septiembre y culminará el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, con lo que se acredita que la actual LXXI Legislatura del Estado, se encuentra integrada por cuarenta y dos Diputados.

De igual manera, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, fue instalada mediante Decreto Número uno, de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial del Estado Número 127, el veintidós de septiembre del mismo año.

2.- En nueve de septiembre de dos mil ocho, el Congreso local, emitió el Decreto 278, que reforma el artículo 2, fracción III, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y, en virtud de lo anterior, en fecha diez del mismo mes y año, envió al Gobernador Constitucional del Estado, el oficio número 431-LXXI-2008, solicitándole la publicación en el órgano Informativo Oficial del Estado, del Decreto de referencia.

En respuesta a dicha solicitud, el Titular del Ejecutivo local, el diecinueve de septiembre del citado año, presentó ante el Congreso, un escrito mediante el cual, se opone a las reformas aludidas.

En esas condiciones, el Pleno de Congreso del Estado, considera que el escrito de referencia, no se encuentra adecuadamente fundado ni motivado, por lo que se determinó girar instrucciones a la Oficialía Mayor, a efecto de presentar la controversia constitucional de que se trata, en términos del artículo 65, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

3.- La negativa del Gobernador de Estado, ha obstaculizado el desempeño de la actual LXXI Legislatura del Congreso del Estado, pues el Gobernador Estatal, ha recurrido en exceso, al derecho que le confiere el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

4.- El Poder Ejecutivo del Estado se ha opuesto a los decretos emitidos por el Congreso del Estado, aun cuando las reformas que pretende vetar, están diseñadas a ampliar la contratación de Servicios cuya prestación genere obligaciones de pago a cargo de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

En el escrito de observaciones realizado al decreto de que se trata, el Ejecutivo del Estado esgrimió, en síntesis, el siguiente pronunciamiento:

- Que el proceso de emisión del Decreto, es improcedente, toda vez que contradice disposiciones del orden constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera.

- Que lo anterior es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Congreso la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

- Que en el Estado rige un sistema constitucional de competencia que está reglamentado a través de una Ley Orgánica de la Administración Pública, emitida por el Congreso del Estado, que confiere a favor del Gobernador, en su artículo 9, el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de referencia, concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, por lo que en concordancia con el diverso artículo 24 del ordenamiento legal en cita, debe resolverse que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

- Que por tanto, el Decreto en observación, transgrede la legislación aplicable a la contratación de servicios financieros, dado que tal contratación se encuentra debidamente regulada dentro del marco jurídico estatal, específicamente, cuando la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128, concede al Ejecutivo Estatal la facultad para contratar empréstitos a cargo del erario estatal.

- Que el decreto de que se trata, carece de congruencia y sustento legal, al pretender suprimir la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, pues desatiende al marco legal vigente en el Estado.

- Que resulta innecesaria la reforma pretendida, porque la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el artículo 2, textualmente excluye aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

- Que en esas condiciones el decreto en cuestión, contraría lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 128 de la Ley de Administración Financiera que rige en el Estado; lo ordenado en el artículo 128 de la Ley de Administración Financiera; así como lo ordenado por el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política en relación con lo previsto por la Ley Orgánica de Administración Pública, todas del Estado de Nuevo León.

Además, que el decreto en estudio pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal, pasando por alto que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del Sistema Financiero mexicano, cuya rectoría, corresponde al Estado y está debidamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito.

- Que la Ley del Banco de México señala claramente que toda operación realizada por los concesionarios del servicio bancario, deberá realizarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado, al tiempo de su celebración,

exceptuando aquellas que, por su naturaleza, no tengan cotización en el mercado.

- Que por lo anterior, resulta evidente que la legislación actual es acorde con estas disposiciones, ya que en la contratación de estos servicios, por parte de instituciones autorizadas y sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno Federal, está garantizada la transparencia en sus costos y calidades, cuyas condiciones son públicas en todo momento.

- Que en esa tesitura, es ocioso contemplar adicionalmente en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado, procesos no especializados, pues se obstaculiza el cumplimiento eficiente de las funciones del Estado, que descansan en estos servicios, generando incertidumbre en el marco legal estatal.

- Que es procedente la devolución del decreto de reforma, en virtud de que, la contratación de servicios prestados por sectores de las empresas bancario y bursátil, por parte de la administración pública, constituye un servicio especializado que se encuentra debidamente regulado y conferido a la Secretaría de Fianzas y Tesorería General del Estado, quien tiene las herramientas y especialización requerida para realizar esta función, y que le corresponde al Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley Orgánica prevista en las fracciones VIII del artículo 63 de la Constitución Estatal.

- Que a diferencia de los proveedores ordinarios de los insumos del gobierno, la actuación de estas instituciones está sujeta a los términos de la conversión y vigilancia del gobierno federal.

- Que debido a que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes especiales, son de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones.

- Que la exclusión que hace de las operaciones con entidades bancarias y bursátiles de la Ley actual, de ningún modo impide el cumplimiento de las normas de transparencia, información, rendición de cuentas y menos aún de la racionalidad en el ejercicio del gasto público, como puede ser fácilmente comprobable de la revisión que se realice a las operaciones efectuadas a la fecha.

- Que lo reseñado anteriormente, tiene fundamento en lo prescrito por el artículo 63 de la Constitución Política Estatal, que le confiere al Poder Legislativo, además de la facultad para decretar Leyes, la de examinar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, así como fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos, previo informe del Gobernador y los representantes municipales.

- Que el Ejecutivo del Estado, tiene el ejercicio financiero del presupuesto, cuentas por cobrar, inversión de los caudales públicos y la intervención del Congreso como revisor del informe que rinda el Ejecutivo al término del periodo presupuestal, además de que la Constitución autoriza al Ejecutivo del Estado, para contratar créditos, con la única limitación que la propia Constitución le impone.

- Que la reforma pretendida, no resulta viable por las violaciones legales referidas, consecuentemente, se solicita al Congreso Estatal sometan el referido decreto al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que el escrito del Ejecutivo del Estado en el que se rechaza la publicación del Decreto 278, expedido por el Congreso local el nueve de septiembre de dos mil ocho, se refiere a la reforma del artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, mediante el cual se pretende extender la aplicación de la ley en comento, para incluir la contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil.

Que en el escrito de observaciones, el Ejecutivo del Estado, sostiene que la emisión del Decreto 278 resulta improcedente, toda vez que contradice lo señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera, pues, según su interpretación, el primero de los ordenamientos legales de referencia, en su artículo 63, fracción VIII, impone al Congreso estatal, la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

El Ejecutivo estatal, argumenta que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado concede al Ejecutivo local la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración. Así como que conforme al numeral 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, debe resolverse que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y que debe concluirse que el decreto en observación, desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro del marco jurídico estatal, específicamente en el artículo 128 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, al conceder la facultad al Ejecutivo Estatal -a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado- para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su reestructuración y manejo del crédito público del Gobierno del Estado.

El Congreso estatal considera que el Gobernador del Estado confunde la facultad reglamentaria establecida por el artículo 85, fracción X, de la Constitución Local, con las atribuciones que tiene el Congreso del Estado para decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado, en términos del artículo 63, fracción I, de la propia Constitución.

Lo anterior porque los alcances de la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado no pueden estar por encima de una ley emitida por el Congreso del Estado, arrogándose con dicha actitud atribuciones exclusivas del Poder Legislativo, como lo es expedir o modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución local, en su fracción VIII, por lo que no existe impedimento alguno para que se amplíe la aplicación de la Ley impugnada.

En ese contexto, si bien las observaciones que realice el Gobernador del Estado, respecto a las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, constituyen un acto de autoridad perfectamente establecido en la ley, el mismo no está exento de cumplir con las exigencias de una correcta fundamentación y motivación, estipuladas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Al efecto, es necesario precisar que la fundamentación y motivación, se refiere a que la autoridad exprese el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado

para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En la especie, el Gobernador local, no cumple con la garantía de legalidad en su aspecto material al no plasmar una debida fundamentación y motivación, dado que se limita a mencionar que él es el encargado de reglamentar el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo, no obstante que actúa por encima de la facultad legislativa del Congreso del Estado, al pretender priorizar su facultad reglamentaria respecto de la expedición de la propia Ley, señalando que el artículo 12 de la Ley de la Administración Pública del Estado, concede al Ejecutivo la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración.

El dispositivo en cita, alude a una facultad del Ejecutivo del Estado de resolver por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere la mencionada Ley, pero que dicha atribución, únicamente podrá ser usada cuando exista duda sobre la competencia, más no cuando la misma esté perfectamente definida en la ley, tal y como sucede en la especie, al encontrarse expresamente conferida al Congreso local, la facultad de decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, así como interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

Resulta inatendible la intención del Gobernador del Estado, al impedir la esfera de aplicación de la Ley impugnada,

específicamente en lo relativo al campo bancario y bursátil, cuando en el diverso Decreto 357 expedido por el Congreso local y publicado por el Gobernador, relativo a la Ley de Administración Financiera del Estado, se alude directamente a la posibilidad de que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pueda utilizar los instrumentos y medios financieros previstos en la legislación mercantil y en otros ordenamientos similares, incluyendo los bancarios y los bursátiles, tal como lo dispone el artículo 7º del ordenamiento legal en cita.

Las manifestaciones que se plasman en el oficio de rechazo de publicación del decreto de que se trata, contravienen un diverso dispositivo que contempla el mismo tema que pretende impugnar el Ejecutivo del Estado.

b) Respecto del segundo punto del escrito del Ejecutivo Estatal, en el que se hace referencia a que el servicio de banca es una facultad exclusiva del Gobierno Federal, que forma parte del Sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras, que regula el servicio de banca y crédito en México, y que en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera, que dada su naturaleza y especialización, ya está regulada por diversos ordenamientos.

El Ejecutivo del Estado es omiso en señalar qué disposición impide la celebración de actos y operaciones y relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; actos que, por el contrario, sí están perfectamente establecidos en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado.

En ese contexto, el Congreso estatal únicamente actúa con base en lo que la misma ley le permite, de acuerdo con los artículos 27 y 30 de la Constitución local, por lo que si el Ejecutivo del Estado pretende hacer nugatoria dicha facultad, está obligado a señalar en forma indubitable qué dispositivo consigna dicha prohibición; máxime si el artículo impugnado no está sustituyendo al prestador de servicios en materia bancaria y bursátil, y es evidente que en su caso el contrato respectivo tendría que ajustarse tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, como a las demás legislaciones aplicables en la especie, sin que en ninguno de dichos escenarios se suprima la posibilidad de efectuar los contratos de mérito en términos que guarden congruencia con las condiciones que imperan en el mercado.

c) En el punto tercero del escrito presentado por el Gobernador estatal, señala que la actuación de instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la concesión y vigilancia del gobierno federal, pues, según su dicho, el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios de naturaleza distinta a los que normalmente contratan con personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero, ni están

sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal ni a la publicidad de sus operaciones.

El decreto rechazado, contrario a lo que afirma el Gobernador, de ninguna manera impide que el servicio bancario y bursátil sea regulado por las legislaciones y lineamientos que les corresponden, pues en lo conducente tendrán también que ajustarse a los demás lineamientos plasmados en la ley que se está impugnando, por lo que de ninguna manera se le vulneran facultades al Ejecutivo, pues la facultad reglamentaria que se le ha otorgado, se encuentra supeditada a la emisión de las leyes que al efecto expida el Congreso del Estado, como sucede en el caso.

Por otra parte, según el Ejecutivo, la Bolsa Mexicana de Valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice seguridad jurídica a los ahorradores tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones. Además, señala que las Casas de Bolsa como intermediarios requieren confiabilidad y experiencia, por el manejo delicado de la información interna del Gobierno y la intervención y acceso de estos agentes en el análisis y revisión de la información de Gobierno, por lo tanto someterlo a procedimientos de concurso o licitación impide la observancia de tales principios.

Son inexactas las manifestaciones vertidas por el Ejecutivo del Estado, pues el artículo que se pretende reformar, claramente establece que la aplicación de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, no será aplicable en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado de forma específica por otras disposiciones legales, de lo que se advierte con claridad que la disposición está redactada de manera que excluye a todas aquellas que se encuentran en dicha hipótesis, sin que sea necesario que tenga que mencionarse en forma específica quién o quiénes están excluidos expresamente de la aplicación de la Ley en pugna.

d) Los argumentos del Ejecutivo estatal, carecen de una correcta fundamentación y motivación y, en consecuencia, debe entenderse que el acto de autoridad consistente en la facultad de realizar observaciones a las leyes o decretos emitidos por el Congreso del Estado, no fue legalmente realizado, por lo cual debe estimarse como inconstitucional y entenderse que no se ejerció el derecho de veto dentro del término constitucionalmente previsto, actualizándose la hipótesis consignada en la parte final del artículo 71 de la Constitución Local.

Además, como en el caso han transcurrido más de diez días de que le fue remitido el decreto de reforma al Gobernador para su publicación, sin que éste haya ordenado su devolución en términos de ley, se ha integrado la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 75 de la Constitución local, ya que la orden del Gobernador en sentido de que se sigan los trámites de los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución en cita, no adquirió la fuerza vinculatoria que requiere la correcta fundamentación y motivación del acto de autoridad consistente en el veto de referencia.

La Constitución del Estado, es clara en determinar que si el Ejecutivo del Estado no ejerce su derecho de veto dentro del término de diez días, la ley se tiene por sancionada y, consecuentemente, es obligatorio hacerla publicar por el Gobernador, en la Capital del Estado y circularla a todas las autoridades del mismo.

e) Los argumentos formulados por el titular del Ejecutivo Estatal, resultan injustificados y propician que el Congreso Local no pueda desempeñar sus funciones, entre ellas, la de legislar, establecida en la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues con la oposición de mérito se obliga a que el Congreso estatal tenga que recurrir a una votación similar a la requerida para reformar la propia Constitución, la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y la Ley de la Administración Pública Municipal.

En efecto, las observaciones del Gobernador del Estado, no obstante que resultan carentes de una debida fundamentación y motivación, en total desacato del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, obligan a que el Congreso Local reúna el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local para que el Ejecutivo proceda a su obligatoria publicación, situación que obstruye el desempeño de la actividad legislativa, contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Local, pues el derecho que le confiere el diverso artículo 71 del ordenamiento en cita, no puede interpretarse de forma caprichosa.

En razón de lo anterior, es menester establecer que el espíritu de la Ley en estudio es precisamente ampliar su aplicación, siempre y cuando el procedimiento de los prestadores de servicios no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, situación que impediría la contratación de los servicios respectivos.

**CUARTO.**- El actor considera que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.**- Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 155/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de tres de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al que ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.**- Dado el sentido en que se emite el presente fallo, resulta innecesario aludir a la contestación de la autoridad

demandada, así como a la opinión formulada por el Procurador General de la República.

**SÉPTIMO.-** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**OCTAVO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Punto Único del Acuerdo General 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho del Tribunal Pleno, que reforma la fracción I y adiciona una fracción II al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de un conflicto

entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con motivo de actos.

**SEGUNDO.-** En atención al sentido del presente fallo, resulta innecesario analizar la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes en la presente controversia, ya que esta Primera Sala, advierte que se actualiza una causa de improcedencia, como se explica a continuación:

Los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:**

(...)

**VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)"**

**“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:**

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;**
- b) La Federación y un municipio;**

- c) *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) *Un Estado y otro;*
- e) *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) *El Distrito Federal y un municipio;*
- g) *Dos municipios de diversos Estados;*
- h) *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido*

aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

De igual forma, es importante tener presente lo que el Tribunal Pleno ha sostenido respecto al objeto de tutela en la controversia constitucional, en la tesis que a continuación se transcribe:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado *controversia constitucional*, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos

relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.

Año 2008

Expediente: 4313

## **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



### **LXXI Legislatura**

**Primer** Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al **Tercer** Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al **Decreto Núm. 278**.- Se reforma el Artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Pasó a la Comisión: Legislación y Puntos Constitucionales.

En fecha: 29 de Noviembre de 2006

Se aprobó él: 09 de Septiembre de 2008

**C.P. Roberto Ramírez Villarreal**  
Oficial Mayor

Votación: Mayría 21 F, 13 C, 4 Abs.

Periódico oficial Núm.

Fecha de publicación:

Número total de hojas:

AÑO: 2006

EXPEDIENTE: 4313

# **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



## **LXXI LEGISLATURA**

**PROMOVENTE:** DIP. OSCAR CANO GARZA

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 2, FRACCION III INCISO F) DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006

**SE TURNO A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**OFICIAL MAYOR**

---

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

**C. DIPUTADO FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 2o., fracción III inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La labor revisora del Ordenamiento que desarrolla el Órgano Legislativo del Gobierno del Estado, en su labor reformativa de la legislación, implica un proceso de análisis integral y observación de su aplicabilidad, así como de su aplicación efectiva.

Lo anterior implica forzosamente el análisis sistemático y ordenado de la Ley, desde la triple perspectiva clásica del Ordenamiento: realidad, axiología y justicia. Al hablar de realidad, nos avocamos a la reforma o derogación de aquellas disposiciones arcaicas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

2

y en desuso que los avances y la evolución de las sociedades conllevan; por otro lado, el análisis axiológico se refiere a la tutela de un valor desde la óptica del deber ser. Por último, el aspecto de la justicia en el Derecho no sólo se refiere a la necesidad de dar a cada individuo lo que en equidad le corresponde, sino a la forma en que se hacen positivos y aplicables los postulados presentes en los Cuerpos Normativos.

Así las cosas, encontramos que en el análisis de la actualidad, viabilidad y necesidad de una disposición, el Legislador, pensando en su función jurista, debe velar por la procuración de los tres conceptos en que hemos descompuesto la norma, a fin de verdaderamente entregar al gobernado normas jurídicas que respondan a las necesidades sociales de la actualidad.

Con esta visión, encontramos, producto del análisis detenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, un error de consistencia en lo relativo al alcance y efectos regulatorios de sus objetivos formales y materiales, precisamente en su artículo 2o.

Esta Ley, promulgada el día 14 de Agosto del año en curso, tiene su ratio legis en la ordenación de los actos y operaciones de adquisición, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

contratación de servicios requeridos por las dependencias y entidades de la Administración Pública; esto es, la vinculación directa entre la realidad financiero-contractual del Estado, entendiéndose por ésta las operaciones señaladas, y su regulación.

El objeto directo de la iniciativa de reforma que nos ocupa, es precisamente, como ya hemos visto, modificar el alcance normativo de la Ley en comento, particularmente en cuanto a la contratación de servicios cuya prestación genere obligaciones de pago a cargo de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; actualmente, el artículo 2o. fracción III, inciso f) de esta Normativa dispone como parte de su objeto "La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil (...)".

Esta disposición es ambigua y laxa, pues los sectores bancario y bursátil, comprenden una gama de servicios que directa o indirectamente que bien pueden ser objeto de regulación no sólo de las leyes que en especialidad los rigen, sino también de la Ley de Adquisiciones.

Conforme a lo anterior, los actos jurídicos que  
accesoriamente impliquen la participación de entidades de los sectores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXI LEGISLATURA

4

bancario y bursátil, quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley, quedando al efecto, materialmente inoperantes los supuestos regoladores contenidos en el Título Segundo de esta Ley, cuando por la naturaleza de estos actos, deben estar sujetos a su marco normativo.

Por lo anterior, propongo a esta Honorable Asamblea la modificación del citado artículo 2o. fracción III, inciso f), a efecto de eliminar la excepción al objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, relativa a la contratación en tratándose de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, quedando el resto del inciso sin cambio. Con lo anterior, se amplía la aplicabilidad de esta Ley, sin que por ello pierdan normatividad otras leyes, en beneficio del Estado de Nuevo León.

Por ello, solicito a esta Honorable Asamblea su voto favorable al siguiente proyecto de:

**D e c r e t o .**

**Artículo primero.** Se reforma el artículo 2, fracción III inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- (...)**  
**III. (...)**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

5

a) (...)

I. f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.

(...)

**Artículo segundo.** Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León, a Noviembre de 2,006**

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional  
LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado**

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ  
SANTILLAN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HURTADO".  
DIP. GREGORIO HURTADO  
LETJA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

6

DIP. SERGIO CEDILLO  
OJEDA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ  
DÁVILA

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA  
DOMÍNGUEZ

DIP. JESÚS HINOJOSA PIJERINA

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. RANULFO MARTÍNEZ  
VALDEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ  
TORRES

DIP. FERNANDO ALEJANDRO  
LARRAZARAI BRETÓN

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ  
SÁNCHEZ

Última 6-seis de un total de 7-siete, que contiene la iniciativa de reforma por modificación del artículo 2o. fracción III inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN, en Noviembre de 2,006.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

7

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO  
CANALES

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. NORMA YOLANDA  
ROBLES ROSALES

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ  
ALANIS  
MONTEMAYOR

DIP. MARTÍN ABRAHAM  
VILLALÓN

DIP. JOSÉ CESÁREO GUTIERREZ  
ELIZONDO

DIP. EDILBERTO DE LA  
GARZA GONZÁLEZ

Última hoja de un total de 7-siete, que contiene la iniciativa de reforma por modificación del artículo 2o. fracción III inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN, en Noviembre de 2,006.

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

**Lista de Asistencia: 328**

Fecha: 21/12/2006

**1379**

Hora: 12:58:27 p.m.

## Votación de un Dictamen

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 2 LECCION III INCISO F DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON (EXP. 4313).

Presidente: LARRAZABAL F. A

**A Favor: 35      En Contra: 0      Abstención: 0      No Han Votado: 7      Excusado: 0**

## APROBADO

### ● A FAVOR

CABALLERO B.	GARCIA M. A.	LARRAZABAL F. A	TORRES N.
CANO O.	GOMEZ G.	LOPEZ D.	TREVIÑO G.
CANTU F.J.	GUAJARDO J. M.	MARTINEZ B.	TREVIÑO J.
CAVAZOS A.J.	GUIDI M. G.	MARTINEZ R.	VALDEZ G
CEDILLO S.	GUTIERREZ J. C.	PONCE J.	VALLE A.
DE LA GARZA E.	HERNANDEZ J.	RIOS M. C.	VARGAS C.
ENRIQUEZ F.	HINOJOSA J.	ROBLES N.	VAZQUEZ R.
FLORES A.	JUAREZ Z.	RODRIGUEZ A. J.	VAZQUEZ S. E.
GARCIA G. J.	KURI F.	SANDOVAL B.	

### NO HAN VOTADO

ALANIS M.A	FLORES C.L.	HURTADO G.	LOPEZ L. P.
CORONADO F.	GUAJARDO I.	LEAL M. D.	



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

POR EL DIPUTADO:  
**RAZO VARGAS SILVA**  
 DEBATE EN CONTRA  
**DÉNIS CABALLERO GARCÍA**  
 DEBATE A FAVOR:  
**ESBALCOS GUTIÉRREZ VARGAS**  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VARGAS**  
 OSCAR CANO GARCÍA

VOTACIÓN  
 A FAVOR  
 EN CONTRA  
 ABSTENCIÓN  
 Fecha: **09 SEPT 2006**  
 CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 29 de noviembre de 2006, para su estudio y dictamen, escrito presentado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado, que contiene iniciativa de **reforma al artículo 2 fracción III inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.**

ANTECEDENTES:

En su exposición de motivos, los diputados promotores manifiestan que del análisis de la Ley en cita, existe un error de consistencia en lo relativo al alcance y efectos regulatorios de sus objetivos formales y materiales, precisamente en su artículo 2º.

Precisan que esta ley, promulgada el día 14 de agosto del año en curso, tiene su razón legal en la ordenación de los actos y operaciones de adquisición, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios requeridos por las dependencias y entidades de la administración pública.

Argumentan que el objeto directo de la iniciativa de reforma consiste en modificar el alcance normativo de la ley, particularmente en cuanto a la contratación de servicios cuya prestación genere obligaciones de pago a cargo de la administración pública estatal o paraestatal, pues actualmente



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

dicho dispositivo que se pretende reformar, establece las excepciones de aplicación de la ley, tratándose de contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil.

Los firmantes de la iniciativa, arguyen que tal disposición del artículo 2º fracción III inciso f) de la ley, es ambigua y laxa, pues los sectores bancario y bursátil comprenden una gama de servicios que directa o indirectamente pueden ser objeto de regulación no sólo de las leyes que en su especialidad los rigen, sino también de la Ley de la materia que se pretende reformar.

Conforme a lo anterior, los actos jurídicos que accesoriamente impliquen la participación de entidades de los sectores bancario y bursátil, quedarán excluidos de la aplicación de la ley que regula la contratación de servicios por parte de la administración pública estatal y paraestatal, quedando al efecto, materialmente inoperantes, los supuestos reguladores contenidos en el Título Segundo de la ley en mención, cuando por la naturaleza de esos actos, deben estar sujetos a su marco normativo.

Por ello, proponen eliminar la excepción relativa a la contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, quedando el resto del inciso sin modificación. Con ello se proponen ampliar la aplicabilidad de esta ley en beneficio del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

11

COMPAÑEROS DIPUTADOS:

Corresponde a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el estudio y dictamen de la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción II incisos n) y ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La propuesta de los promotores consiste fundamentalmente en suprimir la excepción que actualmente se establece, de que los servicios prestados por entidades bancarias o bursátiles sean sujetos de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 2º fracción III inciso f).

Sobre dicha iniciativa esta comisión entra al estudio de la misma y manifiesta las siguientes consideraciones.

En fechas recientes, en todo el país se ha legislado más exhaustivamente en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Asimismo, en lo referente a la regulación del gasto público se han establecido en todo el contexto nacional disposiciones encaminadas a evitar el despido, la discrecionalidad y el abuso en la adjudicación de contratos por parte de servidores públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

En este orden normativo, la regulación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios se ha modernizado en el Estado de Nuevo León, tan es así que en fecha reciente, el 14 de agosto de 2006, se promulgó una nueva ley en la materia a fin de hacer más exhaustiva la legislación en estos rubros.

Consideramos junto con los promotores de la iniciativa, que deben incluirse en la regulación de la ley vigente, las operaciones con entidades bancarias y bursátiles, ello en aras de la transparencia, la rendición de cuentas y sobretodo la racionalidad en el ejercicio del gasto público. Ello, para lograr una mejor legislación en la materia y permitir que la administración pública estatal y paraestatal racionalice más el ejercicio de su gasto público.

Por todo lo anterior, se propone a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**Artículo Único.- Se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 2.- .....**

**I a II .- .....**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

13

III.- .....

- a) a e) .....
- f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.
- .....

#### TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**  
**DIP. PRESIDENTE**

JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

14

DIP. VICEPRESIDENTE

~~BENITO CABALLERO GARZA~~  
*En Contra*

DIP. VOCAL

~~JAVIER PONCE FLORES~~  
*Javier*

DIP. VOCAL

~~NOÉ TORRES MATA~~  
*+*

DIP. VOCAL

~~GERARDO JAVIER GARCÍA~~  
*En Contra*  
~~MALDONADO~~

DIP. SECRETARIO

~~RICARDO VÁZQUEZ SILVA~~  
*Ricardo*

DIP. VOCAL

~~EDILBERTO DE LA GARZA~~  
*Edilberto*  
~~GONZÁLEZ~~

DIP. VOCAL

*José Cesario Gutiérrez Elizondo*  
~~JOSE CESARIO GUTIERREZ~~  
~~ELIZONDO~~

DIP. VOCAL

*En Contra*  
*Carlota*  
~~CARLOTA GUADALUPE~~  
~~VARGAS GARZA~~



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

15

DIP. VOCAL  
  
GILBERTO TREVÍNO AGUIRRE  
EN CONTRA

DIP. VOCAL  
~~F~~  EN CONTRA  
FELIPE ENRÍQUEZ  
HERNÁNDEZ



# H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia: 2,784

Fecha: 09/09/2008  
Hora: 13:30

## 5887 Votación de un Dictamen

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (EXP. 4313)

Presidente : HURTADO G.

A Favor: 21

En Contra: 13

Abstención: 3

No Han Votado: 5

Excusado: 0

## APROBADO

### A FAVOR

ALANIS M.A.	CANO O.	CANTU F.J.
CEDILLO S.	GARCIA M. A.	GUAJARDO J. M.
GUTIERREZ J. C.	HERNANDEZ J.	HINOJOSA J.
HURTADO G.	KURI F.	LARRAZABAL F. A.
LOPEZ L. P.	MARTINEZ B.	MARTINEZ R.
ponce J.	ROBLES N.	RODRIGUEZ A. J.
TORRES N.	VALLE A.	VAZQUEZ R.

### EN CONTRA

CABALLERO B.	CAVAZOS J. A.	CORONADO F.
ENRIQUEZ F.	FLORES C.L.	GONZALEZ F.
GUAJARDO I.	GUIDI M. G.	LOPEZ D.
TREVIÑO G.	TREVIÑO J.	VALDEZ G

### ABSTENCIÓN

GARCIA G. J.	JUAREZ Z.	SANDOVAL B.
--------------	-----------	-------------

### NO HAN VOTADO

DE LA GARZA E.	FLORES A.	GOMEZ G.
LEAL M. D.	VAZQUEZ S. E.	

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de marzo de dos mil nueve.**

**Vo. Bo.**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO.-** Por oficio recibido el treinta de octubre de dos mil ocho, Gregorio Hurtado Leija, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**ACTO IMPUGNADO:**

El escrito presentado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual rechaza la publicación del Decreto número 278 de nueve de septiembre del mismo año, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y todas sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. El seis de julio de dos mil seis, se realizaron elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, razón por la que el once de septiembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 120, el resolutivo emitido por el Congreso estatal, donde se tuvieron por recibidas las cartas credenciales presentadas por los presuntos Diputados, ante la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, las que una vez revisadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fueron declarados como legítimos propietarios y suplentes para integrar la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por un periodo constitucional que iniciará el veinte de septiembre y culminará el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, con lo que se acredita que la actual LXXI Legislatura del Estado, se encuentra integrada por cuarenta y dos Diputados.

De igual manera, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, fue instalada mediante Decreto Número uno, de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial del Estado Número 127, el veintidós de septiembre del mismo año.

2.- En nueve de septiembre de dos mil ocho, el Congreso local, emitió el Decreto 278, que reforma el artículo 2, fracción III, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y, en virtud de lo anterior, en fecha diez del mismo mes y año, envió al Gobernador Constitucional del Estado, el oficio número 431-LXXI-2008, solicitándole la publicación en el órgano Informativo Oficial del Estado, del Decreto de referencia.

En respuesta a dicha solicitud, el Titular del Ejecutivo local, el diecinueve de septiembre del citado año, presentó ante el Congreso, un escrito mediante el cual, se opone a las reformas aludidas.

En esas condiciones, el Pleno de Congreso del Estado, considera que el escrito de referencia, no se encuentra adecuadamente fundado ni motivado, por lo que se determinó girar instrucciones a la Oficialía Mayor, a efecto de presentar la controversia constitucional de que se trata, en términos del artículo 65, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

3.- La negativa del Gobernador de Estado, ha obstaculizado el desempeño de la actual LXXI Legislatura del Congreso del Estado, pues el Gobernador Estatal, ha recurrido en exceso, al derecho que le confiere el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

4.- El Poder Ejecutivo del Estado se ha opuesto a los decretos emitidos por el Congreso del Estado, aun cuando las reformas que pretende vetar, están diseñadas a ampliar la contratación de Servicios cuya prestación genere obligaciones de pago a cargo de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

En el escrito de observaciones realizado al decreto de que se trata, el Ejecutivo del Estado esgrimió, en síntesis, el siguiente pronunciamiento:

- Que el proceso de emisión del Decreto, es improcedente, toda vez que contradice disposiciones del orden constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera.

- Que lo anterior es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Congreso la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

- Que en el Estado rige un sistema constitucional de competencia que está reglamentado a través de una Ley Orgánica de la Administración Pública, emitida por el Congreso del Estado, que confiere a favor del Gobernador, en su artículo 9, el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de referencia, concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, por lo que en concordancia con el diverso artículo 24 del ordenamiento legal en cita, debe resolverse que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

- Que por tanto, el Decreto en observación, transgrede la legislación aplicable a la contratación de servicios financieros, dado que tal contratación se encuentra debidamente regulada dentro del marco jurídico estatal, específicamente, cuando la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128, concede al Ejecutivo Estatal la facultad para contratar empréstitos a cargo del erario estatal.

- Que el decreto de que se trata, carece de congruencia y sustento legal, al pretender suprimir la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, pues desatiende al marco legal vigente en el Estado.

- Que resulta innecesaria la reforma pretendida, porque la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el artículo 2, textualmente excluye aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

- Que en esas condiciones el decreto en cuestión, contraría lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 128 de la Ley de Administración Financiera que rige en el Estado; lo ordenado en el artículo 128 de la Ley de Administración Financiera; así como lo ordenado por el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política en relación con lo previsto por la Ley Orgánica de Administración Pública, todas del Estado de Nuevo León.

Además, que el decreto en estudio pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal, pasando por alto que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del Sistema Financiero mexicano, cuya rectoría, corresponde al Estado y está debidamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito.

- Que la Ley del Banco de México señala claramente que toda operación realizada por los concesionarios del servicio bancario, deberá realizarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado, al tiempo de su celebración,

exceptuando aquellas que, por su naturaleza, no tengan cotización en el mercado.

- Que por lo anterior, resulta evidente que la legislación actual es acorde con estas disposiciones, ya que en la contratación de estos servicios, por parte de instituciones autorizadas y sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno Federal, está garantizada la transparencia en sus costos y calidades, cuyas condiciones son públicas en todo momento.

- Que en esa tesitura, es ocioso contemplar adicionalmente en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado, procesos no especializados, pues se obstaculiza el cumplimiento eficiente de las funciones del Estado, que descansan en estos servicios, generando incertidumbre en el marco legal estatal.

- Que es procedente la devolución del decreto de reforma, en virtud de que, la contratación de servicios prestados por sectores de las empresas bancario y bursátil, por parte de la administración pública, constituye un servicio especializado que se encuentra debidamente regulado y conferido a la Secretaría de Fianzas y Tesorería General del Estado, quien tiene las herramientas y especialización requerida para realizar esta función, y que le corresponde al Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley Orgánica prevista en las fracciones VIII del artículo 63 de la Constitución Estatal.

- Que a diferencia de los proveedores ordinarios de los insumos del gobierno, la actuación de estas instituciones está sujeta a los términos de la conversión y vigilancia del gobierno federal.

- Que debido a que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes especiales, son de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones.

- Que la exclusión que hace de las operaciones con entidades bancarias y bursátiles de la Ley actual, de ningún modo impide el cumplimiento de las normas de transparencia, información, rendición de cuentas y menos aún de la racionalidad en el ejercicio del gasto público, como puede ser fácilmente comprobable de la revisión que se realice a las operaciones efectuadas a la fecha.

- Que lo reseñado anteriormente, tiene fundamento en lo prescrito por el artículo 63 de la Constitución Política Estatal, que le confiere al Poder Legislativo, además de la facultad para decretar Leyes, la de examinar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, así como fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos, previo informe del Gobernador y los representantes municipales.

- Que el Ejecutivo del Estado, tiene el ejercicio financiero del presupuesto, cuentas por cobrar, inversión de los caudales públicos y la intervención del Congreso como revisor del informe que rinda el Ejecutivo al término del periodo presupuestal, además de que la Constitución autoriza al Ejecutivo del Estado, para contratar créditos, con la única limitación que la propia Constitución le impone.

- Que la reforma pretendida, no resulta viable por las violaciones legales referidas, consecuentemente, se solicita al Congreso Estatal sometan el referido decreto al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que el escrito del Ejecutivo del Estado en el que se rechaza la publicación del Decreto 278, expedido por el Congreso local el nueve de septiembre de dos mil ocho, se refiere a la reforma del artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, mediante el cual se pretende extender la aplicación de la ley en comento, para incluir la contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil.

Que en el escrito de observaciones, el Ejecutivo del Estado, sostiene que la emisión del Decreto 278 resulta improcedente, toda vez que contradice lo señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera, pues, según su interpretación, el primero de los ordenamientos legales de referencia, en su artículo 63, fracción VIII, impone al Congreso estatal, la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

El Ejecutivo estatal, argumenta que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado concede al Ejecutivo local la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración. Así como que conforme al numeral 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, debe resolverse que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y que debe concluirse que el decreto en observación, desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro del marco jurídico estatal, específicamente en el artículo 128 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, al conceder la facultad al Ejecutivo Estatal -a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado- para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su reestructuración y manejo del crédito público del Gobierno del Estado.

El Congreso estatal considera que el Gobernador del Estado confunde la facultad reglamentaria establecida por el artículo 85, fracción X, de la Constitución Local, con las atribuciones que tiene el Congreso del Estado para decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado, en términos del artículo 63, fracción I, de la propia Constitución.

Lo anterior porque los alcances de la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado no pueden estar por encima de una ley emitida por el Congreso del Estado, arrogándose con dicha actitud atribuciones exclusivas del Poder Legislativo, como lo es expedir o modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución local, en su fracción VIII, por lo que no existe impedimento alguno para que se amplíe la aplicación de la Ley impugnada.

En ese contexto, si bien las observaciones que realice el Gobernador del Estado, respecto a las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, constituyen un acto de autoridad perfectamente establecido en la ley, el mismo no está exento de cumplir con las exigencias de una correcta fundamentación y motivación, estipuladas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Al efecto, es necesario precisar que la fundamentación y motivación, se refiere a que la autoridad exprese el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado

para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En la especie, el Gobernador local, no cumple con la garantía de legalidad en su aspecto material al no plasmar una debida fundamentación y motivación, dado que se limita a mencionar que él es el encargado de reglamentar el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo, no obstante que actúa por encima de la facultad legislativa del Congreso del Estado, al pretender priorizar su facultad reglamentaria respecto de la expedición de la propia Ley, señalando que el artículo 12 de la Ley de la Administración Pública del Estado, concede al Ejecutivo la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración.

El dispositivo en cita, alude a una facultad del Ejecutivo del Estado de resolver por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere la mencionada Ley, pero que dicha atribución, únicamente podrá ser usada cuando exista duda sobre la competencia, más no cuando la misma esté perfectamente definida en la ley, tal y como sucede en la especie, al encontrarse expresamente conferida al Congreso local, la facultad de decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, así como interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

Resulta inatendible la intención del Gobernador del Estado, al impedir la esfera de aplicación de la Ley impugnada,

específicamente en lo relativo al campo bancario y bursátil, cuando en el diverso Decreto 357 expedido por el Congreso local y publicado por el Gobernador, relativo a la Ley de Administración Financiera del Estado, se alude directamente a la posibilidad de que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pueda utilizar los instrumentos y medios financieros previstos en la legislación mercantil y en otros ordenamientos similares, incluyendo los bancarios y los bursátiles, tal como lo dispone el artículo 7º del ordenamiento legal en cita.

Las manifestaciones que se plasman en el oficio de rechazo de publicación del decreto de que se trata, contravienen un diverso dispositivo que contempla el mismo tema que pretende impugnar el Ejecutivo del Estado.

b) Respecto del segundo punto del escrito del Ejecutivo Estatal, en el que se hace referencia a que el servicio de banca es una facultad exclusiva del Gobierno Federal, que forma parte del Sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras, que regula el servicio de banca y crédito en México, y que en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera, que dada su naturaleza y especialización, ya está regulada por diversos ordenamientos.

El Ejecutivo del Estado es omiso en señalar qué disposición impide la celebración de actos y operaciones y relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; actos que, por el contrario, sí están perfectamente establecidos en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado.

En ese contexto, el Congreso estatal únicamente actúa con base en lo que la misma ley le permite, de acuerdo con los artículos 27 y 30 de la Constitución local, por lo que si el Ejecutivo del Estado pretende hacer nugatoria dicha facultad, está obligado a señalar en forma indubitable qué dispositivo consigna dicha prohibición; máxime si el artículo impugnado no está sustituyendo al prestador de servicios en materia bancaria y bursátil, y es evidente que en su caso el contrato respectivo tendría que ajustarse tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, como a las demás legislaciones aplicables en la especie, sin que en ninguno de dichos escenarios se suprima la posibilidad de efectuar los contratos de mérito en términos que guarden congruencia con las condiciones que imperan en el mercado.

c) En el punto tercero del escrito presentado por el Gobernador estatal, señala que la actuación de instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la concesión y vigilancia del gobierno federal, pues, según su dicho, el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios de naturaleza distinta a los que normalmente contratan con personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero, ni están

sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal ni a la publicidad de sus operaciones.

El decreto rechazado, contrario a lo que afirma el Gobernador, de ninguna manera impide que el servicio bancario y bursátil sea regulado por las legislaciones y lineamientos que les corresponden, pues en lo conducente tendrán también que ajustarse a los demás lineamientos plasmados en la ley que se está impugnando, por lo que de ninguna manera se le vulneran facultades al Ejecutivo, pues la facultad reglamentaria que se le ha otorgado, se encuentra supeditada a la emisión de las leyes que al efecto expida el Congreso del Estado, como sucede en el caso.

Por otra parte, según el Ejecutivo, la Bolsa Mexicana de Valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice seguridad jurídica a los ahorradores tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones. Además, señala que las Casas de Bolsa como intermediarios requieren confiabilidad y experiencia, por el manejo delicado de la información interna del Gobierno y la intervención y acceso de estos agentes en el análisis y revisión de la información de Gobierno, por lo tanto someterlo a procedimientos de concurso o licitación impide la observancia de tales principios.

Son inexactas las manifestaciones vertidas por el Ejecutivo del Estado, pues el artículo que se pretende reformar, claramente establece que la aplicación de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, no será aplicable en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado de forma específica por otras disposiciones legales, de lo que se advierte con claridad que la disposición está redactada de manera que excluye a todas aquellas que se encuentran en dicha hipótesis, sin que sea necesario que tenga que mencionarse en forma específica quién o quiénes están excluidos expresamente de la aplicación de la Ley en pugna.

d) Los argumentos del Ejecutivo estatal, carecen de una correcta fundamentación y motivación y, en consecuencia, debe entenderse que el acto de autoridad consistente en la facultad de realizar observaciones a las leyes o decretos emitidos por el Congreso del Estado, no fue legalmente realizado, por lo cual debe estimarse como inconstitucional y entenderse que no se ejerció el derecho de veto dentro del término constitucionalmente previsto, actualizándose la hipótesis consignada en la parte final del artículo 71 de la Constitución Local.

Además, como en el caso han transcurrido más de diez días de que le fue remitido el decreto de reforma al Gobernador para su publicación, sin que éste haya ordenado su devolución en términos de ley, se ha integrado la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 75 de la Constitución local, ya que la orden del Gobernador en sentido de que se sigan los trámites de los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución en cita, no adquirió la fuerza vinculatoria que requiere la correcta fundamentación y motivación del acto de autoridad consistente en el veto de referencia.

La Constitución del Estado, es clara en determinar que si el Ejecutivo del Estado no ejerce su derecho de veto dentro del término de diez días, la ley se tiene por sancionada y, consecuentemente, es obligatorio hacerla publicar por el Gobernador, en la Capital del Estado y circularla a todas las autoridades del mismo.

e) Los argumentos formulados por el titular del Ejecutivo Estatal, resultan injustificados y propician que el Congreso Local no pueda desempeñar sus funciones, entre ellas, la de legislar, establecida en la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues con la oposición de mérito se obliga a que el Congreso estatal tenga que recurrir a una votación similar a la requerida para reformar la propia Constitución, la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y la Ley de la Administración Pública Municipal.

En efecto, las observaciones del Gobernador del Estado, no obstante que resultan carentes de una debida fundamentación y motivación, en total desacato del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, obligan a que el Congreso Local reúna el voto de la dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local para que el Ejecutivo proceda a su obligatoria publicación, situación que obstruye el desempeño de la actividad legislativa, contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Local, pues el derecho que le confiere el diverso artículo 71 del ordenamiento en cita, no puede interpretarse de forma caprichosa.

En razón de lo anterior, es menester establecer que el espíritu de la Ley en estudio es precisamente ampliar su aplicación, siempre y cuando el procedimiento de los prestadores de servicios no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, situación que impediría la contratación de los servicios respectivos.

**CUARTO.-** El actor considera que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 155/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de tres de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al que ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** Dado el sentido en que se emite el presente fallo, resulta innecesario aludir a la contestación de la autoridad

demandada, así como a la opinión formulada por el Procurador General de la República.

**SÉPTIMO.-** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**OCTAVO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Punto Único del Acuerdo General 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho del Tribunal Pleno, que reforma la fracción I y adiciona una fracción II al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de un conflicto

entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con motivo de actos.

**SEGUNDO.-** En atención al sentido del presente fallo, resulta innecesario analizar la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes en la presente controversia, ya que esta Primera Sala, advierte que se actualiza una causa de improcedencia, como se explica a continuación:

Los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

***“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***(...)***

***VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)"***

***“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

***I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:***

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;***
- b) La Federación y un municipio;***

- c) *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) *Un Estado y otro;*
- e) *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) *El Distrito Federal y un municipio;*
- g) *Dos municipios de diversos Estados;*
- h) *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido*

*aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”*

De igual forma, es importante, tener presente lo que el Tribunal Pleno ha sostenido respecto al objeto de tutela en la controversia constitucional, en la tesis que a continuación se transcribe:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado *controversia constitucional*, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos

relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitanasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.

(Tesis P. LXXII/98, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Página 789)

De la lectura de los preceptos y tesis de jurisprudencia transcritos, se desprende que la finalidad de la controversia constitucional es salvaguardar la supremacía constitucional, hacer prevalecer el federalismo y el principio de división de poderes, por lo que, en la sentencia que llegue a emitir este Alto Tribunal, se estudiará la posible invasión de una esfera competencial atribuida a los Poderes del Estado, en el ordenamiento constitucional o en las leyes secundarias locales, así como cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a disposiciones plasmadas en el texto constitucional estatal, partiendo siempre del carácter que, como poderes, órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios, en el entendido de que la sentencia que se llegue a dictar, trae como consecuencia la declaratoria de validez o invalidez, según sea el caso, del acto o de la norma general impugnados.

Así pues, partiendo de tal naturaleza y objeto de tutela, no toda actuación de algún poder, órgano o entidad, estará sujeta a este medio de control constitucional, como ya esta Sala lo estableció al resolver, en sesión de quince de agosto de dos mil siete, la diversa controversia constitucional 140/2006, promovida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en la que se determinó que, al tratarse la materia de lo impugnado de asuntos que corresponden, en su totalidad, a cuestiones de índole política y

que, como manifestación del principio de división de poderes, deben ventilarse en sede distinta de la judicial.

De este precedente se destaca, en lo que interesa, que esta Primera Sala estableció, en cuanto a las cuestiones políticas, no sujetas a control en sede judicial, lo siguiente:

- La doctrina constitucional ha intentado establecer criterios que identifiquen los casos que deben ser considerados cuestiones políticas y que, por lo mismo, escapan al control jurisdiccional.

- Que en el caso *Baker v. Carr* [369 U.S. 186,217 (1962)], la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que, en todos los asuntos en que se había invocado la doctrina de las "political questions" (cuestiones políticas), se trataba de:

- a) Un poder encomendado por la Constitución a otro órgano constitucional.
- b) Falta de estándares judiciales apropiados para su enjuiciamiento.
- c) Imposibilidad de que la decisión pueda basarse en fundamentos de carácter político apropiados para un tipo de discreción claramente no judicial.
- d) Imposibilidad de que la decisión judicial no represente una falta de respeto hacia otros poderes constitucionales.

e) Necesidad poco frecuente de buscar apoyo judicial a una decisión ya tomada.

f) La potencial ignominia que derivaría de múltiples pronunciamientos emitidos por distintos órganos en relación con un asunto en particular."

- Que a pesar de que la doctrina constitucional ha intentado establecer pautas como las anteriores, al momento de resolver cada caso en concreto, es difícil que los criterios de los tribunales sean uniformes.

- Que determinar si un proceso constitucional es político o no, no tiene una definición a priori, sino casuística, en la medida en que lo político, opera con categorías decisionistas de índole subjetiva, basadas sustancialmente en razones de oportunidad.

- Que en aras de salvaguardar el principio de división vertical de poderes que rige en todo Estado constitucional, deben dejarse a salvo, en el ámbito político, mecanismos o "válvulas de escape", cuya práctica institucionalizada permita la realización de los fines que con su establecimiento se pretenden, como son, el equilibrio de fuerzas y el control reciproco entre los mismos.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, esta Primera Sala, considera que la materia de lo impugnado no puede estar sujeta al presente medio de control constitucional, por las siguientes razones:

La parte actora demanda la invalidez del oficio de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual, Gobernador Estatal, realizó observaciones al Decreto 278, de nueve de septiembre del mismo año, emitido por el Congreso local, por el que se pretende reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Como se aprecia, el acto impugnado, que obra a fojas 65 a 74, del cuaderno de pruebas respectivo, constituye el ejercicio del denominado “derecho de veto” por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de un decreto del órgano legislativo local, pues se trata de las observaciones que respecto de este acto formula el Gobernador y en razón de las cuales, devuelve al Congreso dicho proyecto.

Cabe precisar que de las constancias de autos se advierte que el Congreso estatal remitió al Poder Ejecutivo del Estado, el referido Decreto, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, recibido el diez de septiembre por éste, así como que el Gobernador, presentó sus observaciones ante dicho Congreso el mismo diecinueve de septiembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo de diez días que fija la Constitución local para ese efecto.

Por tanto, a fin de establecer la naturaleza y alcance del acto impugnado y de ahí, si puede o no estar sujeto a control constitucional, en sede judicial, es preciso aludir, en primer término, a lo que, en referencia a la figura del veto, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en su artículo 72 reconoce al Presidente de la República, como el único poder facultado para realizar observaciones a los proyectos de ley o decretos del Congreso General, que se le remitan para su publicación, de la siguiente manera:

**Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.**

**A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.**

**B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.**

**C.- El proyecto de ley o decreto desecharo en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número**

total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

**Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.**

**D.- Si** algún proyecto de ley o decreto, fuese desecharido en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprueba por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**E.- Si** un proyecto de ley o decreto fuese desecharido en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharido o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A.

**Sí** las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que

tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

**F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.**

**G.-** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharido en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

**H.-** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**I.-** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a

menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Este “derecho de veto” que, como hemos visto, la Norma Fundamental le confiere al Ejecutivo Federal, de igual manera se establece en las Constituciones de las Entidades Federativas, entre ellas, en la Constitución del Estado de Nuevo León, que en su artículo 85, fracción XI, a la letra dice:

**“ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:**

(...)

XI.-Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

(...)"

Ahora bien, con relación a la figura del voto, el Tribunal en Pleno se ha pronunciado, respecto de su naturaleza y fines, tanto a nivel federal como local, en las sentencias emitidas, en las controversias constitucionales 109/2004, 84/2004 y 52/2004, de las que se desprende, sustancialmente, lo siguiente:

- Que de una interpretación histórica, puede advertirse que desde la Constitución de 1857, sobre todo a raíz de la reforma de 1874, se estableció expresa y claramente en la Norma Fundamental, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal de realizar observaciones a proyectos de leyes y decretos emitidos por el Congreso, facultad a la que se le denomina o conoce como derecho de voto; asimismo, se establecieron restricciones a este derecho y paralelamente el procedimiento por el cuál, el órgano legislativo puede superarlo. Posteriormente, la intención de que la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, fuese más equilibrada, se introduce en la Constitución de 1917, con especial expresión de razones, pero retomando esencialmente el mismo sistema previsto en la Reforma Constitucional de 1874.

- Que de la interpretación genético-teleológica se desprende que las causas que dieron lugar a la institución del derecho de voto, fueron el cúmulo de acontecimientos que, por el exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, provocaron crisis políticas y sociales en nuestra nación, pues el Presidente de la República se vio impedido para cumplir

cabalmente su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes.

- Que la actuación conocida parlamentariamente como veto constituye una colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evita que un Poder se sobreponga a otro, estableciendo así, un sistema de pesos y contrapesos entre estos dos poderes, con el propósito de mantener el equilibrio del poder que cada uno posee, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo, es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere otra de igual relevancia mediante el ejercicio del veto, con el propósito de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo de intereses sociales, económicos, políticos o constitucionales.

- Que la facultad de veto es una prerrogativa del Poder Ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al Legislativo, información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en consideración en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; de ahí que el veto se erige como un medio de participación que permite una colaboración efectiva entre poderes.

- Que un decreto emitido por el Congreso, no alcanza el carácter de ley, sino hasta que es aprobado por el Ejecutivo, después de que precluye el plazo para que este último emita sus observaciones, o bien, porque habiéndolas presentado no fueran aceptadas por parte del Congreso de la Unión o aceptándolas, se modifica el proyecto original, en donde al término de cualquiera de

estas hipótesis, el Ejecutivo de la Unión tiene la obligación de promulgar y publicar la Ley o Decreto.

- Que el ejercicio del voto es un medio de participación en el proceso legislativo, no un medio de defensa para dilucidar si la ley o decreto son realmente acordes con la Constitución Federal.

- Que el ejercicio de derecho de voto, es un medio para equilibrar las facultades entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no para solucionar disputas de derechos o problemas litigiosos entre ellos, ya que ni el texto ni el espíritu de la Constitución, permiten arribar a la conclusión de que esta figura hubiera sido creada para ello.

Con base en las anteriores notas distintivas, se puede concluir que, el *veto*, es un derecho, otorgado al titular del Poder Ejecutivo, que sirve de instrumento para frenar o negar la aprobación y promulgación de un proyecto de ley, y que consiste en las observaciones que puede realizar a dicho decreto por considerar que la reforma o creación de ley no es viable, por razones de índole política, **y que puede ser superado mediante el seguimiento del cauce legislativo instituido constitucionalmente.**

Constituyendo así una figura jurídica arraigada en el derecho constitucional mexicano, que funciona como un mecanismo de control de poderes, manteniendo el equilibrio entre ellos, por lo que tiene una relevante trascendencia en un sistema como el nuestro.

En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que, en términos de la Norma Fundamental, el derecho de voto constituye un medio de **control político**, que presupone una limitación del poder por el poder mismo, pues su ejercicio representa el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar la posible actuación excedida del Legislativo, al realizar su función.

El control político también se encuentra determinado por un carácter subjetivo, en oposición al jurisdiccional, que se caracteriza por ser un medio de control de carácter objetivo.

En efecto, el control jurisdiccional, es un control de carácter objetivo, pues se encuentra sujeto a reglas específicas y determinadas que impiden la discrecionalidad del juzgador, además de estar regido por principios de independencia e imparcialidad, mientras que, en el caso del control político, por virtud de la oposición, derivada de la pluralidad partidista, compromisos o alianzas políticas, que tiene el ente político que lo ejerce, en este caso el Ejecutivo, la valoración que éste realice respecto de un acto que no considera viable, necesariamente estará determinada por intereses o razones de índole política.

Es decir, a diferencia del control constitucional jurisdiccional, el derecho de voto, posee un carácter subjetivo, pues se basa en criterios de confianza y oportunidad, en el sentido de que, en el control político, la valoración de un acto está determinada por la libre apreciación del poder que juzga, acerca del probable exceso en las facultades que se le han conferido a otro o bien, basado en criterios de oportunidad o conciencia política; siendo evidente que

en el control jurisdiccional, esta libertad no se surte, pues, como se ha señalado, la actuación del juzgador está determinada por parámetros y principios perfectamente definidos y de los cuales no es posible desprenderse.

Así pues, incluso cuando en un ordenamiento se defina la forma y las condiciones en que se ha de dar determinado control político –como es el caso del veto-, existe una libertad de valoración por parte del Poder que lo ejerce, pues, para juzgar una determinada conducta, acude a la interpretación, pero esta interpretación no podrá reputarse jurídica, sino política, puesto que no estará sustentada en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, más no con un método jurídico.

Tan es así que ni la Constitución Federal ni la Estatal, establecen condiciones o modalidades, o incluso requisitos, a que deba sujetarse el titular del Poder Ejecutivo, en cuanto al contenido o pertinencia de las observaciones que realice, en todo caso, los requisitos que le imponen, son el plazo en el que deberá realizar dichas observaciones, así como, que ciertas leyes o decretos no pueden ser objeto de las mismas (artículo 70, último párrafo y 72, inciso j) de la Constitución Federal y 86 de la Constitución del Estado de Nuevo León), mas, se insiste, no se prevé en ningún momento que las observaciones, en sí mismas, deban cumplir con determinados criterios, pues, precisamente, pueden derivarse no solo de cuestiones de índole jurídica (constitucional o legal), sino primordialmente de razones

políticas, que pueden depender de factores sociales, económicos, etcétera, y que la Constitución considera que es el Ejecutivo quien, por sus funciones, conoce y, por tanto, al que otorga el derecho de veto.

Por tanto, el Poder Ejecutivo local, juzga la viabilidad del decreto emitido por el Legislativo estatal, mediante las observaciones que, libremente puede realizar, pues la única limitante impuesta por la Constitución estatal, es que se realice dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el decreto, sin que de la lectura íntegra del texto constitucional estatal, se advierta precepto alguno que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido y de ahí, que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente Local le ha conferido al Ejecutivo, para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político.

De todo lo reseñado anteriormente, esta Primera Sala considera que la facultad conferida al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para realizar observaciones a cualquier ley o decreto emitido por el Congreso, guarda la misma naturaleza y alcance, como se advierte de su Constitución Política, en la que el Constituyente Permanente del Estado, contempla la figura del voto dentro del procedimiento legislativo establecido en dicha norma, tal y como se advierte de la reproducción textual de los artículos siguientes:

**"ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez**

días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.”

“ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

(...)

XI.-Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

(...)"

Paralelamente, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en sus artículos 118 y 119, detalla dicho procedimiento, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 118.- Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se trate de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.”

***“ARTÍCULO 119.- Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma.”***

De la lectura de los preceptos constitucionales y legales del Estado, antes transcritos, se desprende que, entre las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo del Estado, se prevé la relativa a la participación de dicho funcionario en el procedimiento legislativo, mediante el ejercicio del derecho de voto, como un sistema de pesos y contrapesos, necesario en el desarrollo de todo sistema democrático. Pero aún más, este sistema de pesos y contrapesos, también se evidencia, cuando, el órgano legislativo tiene la posibilidad de superar tales observaciones y mandar publicar el proyecto de ley o decreto, lo que debe acatar el Ejecutivo.

Por consiguiente, como ya se adelantó, esta Primera Sala considera que no es procedente la presente controversia constitucional, ya que sujetar al control constitucional, vía jurisdiccional, el ejercicio del derecho de voto, lo privaría de eficacia, pues se obligaría al Ejecutivo estatal a sujetar o someter el ejercicio de esta facultad a “parámetros” que si el Constituyente Permanente, federal y local, no establecieron, menos aun podría hacerlo este Alto Tribunal y, de sostenerse lo contrario, conllevaría obstaculizar o nulificar la libre manifestación de los motivos por los cuales el Gobernador del Estado considera que la

que, en su caso, el Poder Ejecutivo, si se considera que la ley o decreto no es viable, y sólo podría realizarlas bajo ciertas directrices, trayendo como consecuencia que el sistema de pesos y contrapesos, que, como se ha señalado, es vital en la democracia, sea invalidado.

En estas condiciones, la pretensión de la parte actora, de que este Alto Tribunal, "califique" lo correcto o no de las observaciones realizadas por el Ejecutivo estatal al Decreto, a fin de establecer si puede o no considerársele como "veto" y por tanto, si debe ser superado mediante votación calificada del Congreso local, no encuentra sustento constitucional, por el contrario, obligaría a esta Suprema Corte a establecer parámetros o un test de razonabilidad que, se insiste, ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma Fundamental ni la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, lo cual, evidentemente corresponde a un control político que no compete a esta Corte ejercer, sino que, precisamente, se ha encomendado a otro Poder, el mecanismo para su superación, como un contrapeso, esto es, al órgano legislativo, quien deberá resolverlo, mediante el propio procedimiento legislativo que rige en el Estado, ya sea atendiendo las observaciones realizadas o superándolas por medio de la confirmación del decreto por la "votación calificada" de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso, pues así lo ha instituido el Constituyente Permanente estatal.

Aún más, negar al Poder Ejecutivo estatal, la posibilidad de realizar libremente su derecho de veto, sujetándolo a criterios que establezca este Tribunal, dejaría sin efectos una forma de control,



no jurisdiccional, sino político, situación que sí trastocaría el ámbito competencial conferido a cada uno de los Poderes estatales y, en consecuencia, el principio de división de poderes.

La Constitución del Estado, expresamente ha establecido el propio contrapeso al voto, a través de su superación, esto es, el Congreso deberá recibir las observaciones realizadas al decreto en cuestión, y decidir sobre el acatamiento de las mismas o la confirmación del mismo como fue presentado inicialmente, con el único requisito de que la resolución a la que se llegue sea votada por las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso, caso en el cual, el Gobernador estatal se encontrará obligado a publicar sin demora el decreto.

En esta tesitura, la procedencia de la controversia constitucional, haría nugatorio el ejercicio del derecho de voto conferido constitucionalmente al Gobernador del Estado, evadiéndose la siguiente etapa del procedimiento legislativo y que consiste en la nueva discusión y votación del decreto en atención a las observaciones válidamente realizadas por el Ejecutivo.

En todo caso, los argumentos mediante los cuales, el actor, pretende obtener la declaratoria de invalidez del acto impugnado, son los que debe esgrimir el Congreso local en el nuevo estudio que está obligado a realizar, según lo dispuesto por la Constitución y la legislación estatal.

Además, se insiste, admitir la procedencia de la presente controversia constitucional, generaría la **irrupción** del Tribunal

Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente Permanente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que el procedimiento legislativo debe seguir, acorde con las disposiciones tanto constitucionales como legales del Estado.

De igual manera, sostener la procedencia de la presente controversia constitucional, cuando el Congreso local considera que, por virtud del ejercicio del derecho de veto conferido al Gobernador, se le trastoca su esfera competencial, por no “cumplir” con los requisitos necesarios para su ejercicio, o porque a su parecer el Ejecutivo se “excede” en su ejercicio y obstaculiza su función, al formular observaciones a los proyectos de ley o proyecto que aprueba, “obligándolo” a superarlas por una votación calificada, llevaría a la situación de que en cada caso que así lo considerara, se promovería este medio de control constitucional, obstaculizando no solo el ejercicio del derecho de veto, que, se reitera, es un contrapeso que constitucionalmente se ha contemplado como control de la actuación del legislador y que, por tanto, es relevante para un Estado Constitucional, sino además, la ruptura del procedimiento legislativo que, precisamente, para ese fin lo establece.

Máxime si se toma en consideración, que, como ya se señaló al inicio de este considerando, en este medio de control constitucional, la sentencia que se dicte podrá reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado, siendo indudable que de aceptar la procedencia del presente asunto, su resultado tendría que ser en alguno de esos sentidos, lo cual es

inadmisible, ya que sería este Alto Tribunal el que calificaría las observaciones que formule el titular del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, su validez o invalidez, lo que, se insiste, trastoca totalmente la finalidad del veto dentro del procedimiento legislativo y la obligación del órgano legislativo de superarlo, o atender tales observaciones, igualmente bajo una ponderación esencialmente, de índole política, razones que corroboran el que no es a la Suprema Corte a quien compete esa decisión, vía controversia constitucional.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando esto surge de alguna disposición de la misma ley, sin que sea necesario citar el numeral específico con el que se vincula la causal de improcedencia invocada, ya que ésta surte sus efectos en razón de la interpretación íntegra de las disposiciones que conforman la Ley de la Materia, pues son precisamente dichas ordenanzas las que determinan el objeto y fin de las controversias constitucionales.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis P. LXIX/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, cuyo rubro dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN**

***LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”***

No pasa inadvertido que el Tribunal Pleno determinó la procedencia de las diversas controversias constitucionales 52/2004 y 109/2004, en las que se controvertía el derecho de veto ejercido; sin embargo, tales precedentes presentan una importante distinción con el presente caso, pues lo que ahí se controvertía, era si por la materia de la ley o decreto aprobados por el Congreso, el Titular del Poder Ejecutivo podía ejercer su derecho de veto o no, situación totalmente distinta al presente caso, en el que, como se ha referido, lo que se pretende es que se califiquen las observaciones realizadas para determinar si puede o no considerarse como veto, y, de ahí, superarlo, vía este medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, lo cual vulneraría totalmente el principio de división de poderes, conforme al cual, dicho veto constituye un control político que encuentra también su propio contrapeso dentro del procedimiento legislativo correspondiente.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con fundamento en el numeral 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee en la presente controversia constitucional.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARIA

Oficio Núm.  
431-LXXI-2008

17

ASUNTO: Se remite Decreto No. 278



C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 278 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
Monterrey, N.L. a 09 de Septiembre de 2008

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVINO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARIA

18

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O**

Núm..... 278

**Artículo Único.**- Se reforma el Artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- .....**

I a II .- .....

III.- .....

a) a e) .....

f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

## TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de septiembre de 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRECCION  
2009 FEB 25 AM 8 10  
007426

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL No. 155/2008  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RECIBI UN ENVIADO:  
SIN ANEXO

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
PRESENTE.

DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA, en mi carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 24 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos de la Entidad y compareciendo dentro de la Controversia Constitucional al rubro indicado, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, acudo a fin de autorizar como Delegado al LIC. GILBERTO SIERRA GARZA, con cédula profesional número 1639706, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, solicito se expida a mi costa un tanto de copias certificadas y otro de copias simple de todo lo actuado en esta Controversia Constitucional, a fin de integrar debidamente el expediente en cuestión, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria invocada.

Reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a Febrero de 2009

DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GSG/EMR

Torre Administrativa  
Alfonso Reyes  
Torre Administrativa  
Monterrey, Nuevo León  
Méjico C.P. 64000  
Torre Administrativa  
Alfonso Reyes  
Torre Administrativa  
Monterrey, Nuevo León  
Méjico C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

1

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL No. 155/2008  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRESENTE.-

**DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA**, en mi carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 24 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León y compareciendo dentro de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** programada en la Controversia Constitucional al rubro indicado, en los términos del precepto 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito reiterar el ofrecimiento de las pruebas documentales acompañados desde mi escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

**PRUEBAS. -**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 127, publicado en fecha 22 de septiembre del año 2006 del Decreto número 1 de fecha 20 de septiembre del mismo año, con la cual se acredita la instalación de este Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de los reconocimientos de las constancias de mayoría otorgados por la Comisión Estatal Electoral de conformidad con los artículos 81, fracción XXXII, 82, fracción IV y 207 de la anterior Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial de la Entidad número 120 de fecha 11 de septiembre del año 2006, con lo cual se acredita que esta H. Soberanía se encuentra integrada por 42 diputados.

● **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 188, publicado en fecha 3 de septiembre de 2008 del Decreto número 269, con la cual acredito mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

● **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Diario de Debates de este Poder Legislativo, relativo a la sesión del día 22 de septiembre de 2008, a efecto de justificar las instrucciones giradas a la Oficialía Mayor para preparar y presentar la Controversia Constitucional que nos ocupa.

● **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Decreto número 278 de fecha 9 de septiembre de 2008, emitido por este Poder Legislativo, mediante el cual se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, con la finalidad de acreditar la existencia del Decreto objeto de la oposición de la ahora demandada.

● **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número 431-LXXI-2008, enviado por este Poder Legislativo al C. José Natividad González Parás, Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de justificar la solicitud al segundo de la publicación en el órgano informativo oficial de la Entidad del decreto número 278 de fecha 9 de septiembre de 2008.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número 1679/240/2008, suscrito por los Diputados GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE y RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, a fin de justificar la comunicación a la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo de las instrucciones del Pleno de dicha Soberanía para preparar Controversia Constitucional en contra del escrito del Gobernador del Estado donde rechaza la publicación del Decreto número 278 de fecha 9 de septiembre de 2008.

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo por el Gobernador del Estado de fecha 19 de septiembre de 2008 donde rechaza la publicación del decreto número 278 expedido por el Congreso del Estado en fecha 9 de septiembre del mismo año, a fin de justificar la existencia del acto cuya invalidez se reclama.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado, número 357 de fecha 18 de noviembre de 1994, donde consta la publicación de la Ley de Administración Financiera de la Entidad, donde específicamente en su artículo 7º se dispone la inclusión de los temas bancario" y "bursátil", a fin de justificar que la parte demandada a la fecha no ha mostrado la oposición que ahora pretende esbozar, con lo cual se advierte su consentimiento tácito al respecto.

Las pruebas documentales anteriormente descritas al tener el carácter de públicas y no haber sido objetadas por mi contraparte tienen eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 93, fracción II, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor que disponen:

"Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

4

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo pueden plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de los declarado o manifestado.*

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*

*También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil, igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta."*

En ese tenor las documentales de referencia justifican todos y cada uno de los hechos que se detallan específicamente en el subrayado correspondiente, a lo cual me remito en obvio de repeticiones.

Por otra parte, y en los términos del numeral 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito ofrecer los siguientes:

**ALEGATOS.-**

1.- En la especie, en fecha 9 de septiembre del año 2008 este Poder Legislativo emitió el Decreto número 278, que reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y en virtud de lo anterior en fecha 10 del mismo mes y año se envío al C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el oficio número 431-LXXI-2008, donde se le solicitó su publicación en el órgano informativo oficial del Estado y en respuesta a dicha solicitud la ahora demandada en fecha 19 de septiembre de 2008 se opuso a la reformas mencionadas; en mérito de lo señalado, el Pleno de esta H.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXI LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA**

Soberanía, al considerar que dicha actuación no estaba debidamente fundada y motivada, contraviniendo con ello la Constitución Federal, acordó en sesión de fecha 22 de septiembre de 2008 promover la presente Controversia Constitucional.

2.- Sin embargo, el Ejecutivo del Estado en forma sistemática ha incurrido en un abuso de poder al oponerse sistemáticamente en dieciocho ocasiones a los decretos expedidos por esta H. Soberanía, para muestra se transcribe una tabla en donde se detallan los mismos:

Decreto	Fecha de Aprobación por el Congreso	Fecha de recibido en Periódico Oficial	Fecha de presentación de las observaciones por el Gobernador	Asunto	Expediente
7	4-Dic-06	4-Dic-06	18-Dic-06	Reforma a la Ley del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos	4349
26	12-Dic-06	13-Dic-06	28-Dic-06	Ley del Fomento al Empleo	4367
33	13-Dic-06	13-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos de la Ley que crea el Instituto del Agua	4368
48	20-Dic-06	20-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos de la Ley que crea la Ley del Instituto de Control Vehicular	4371
51	21-Dic-06	21-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos a la Ley que crea la Red Estatal de Autopistas	4372



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

				Reforma a la Ley que crea el Organismo Público Parque Fundidora	
52	21-Dic-06	21-Dic-06	28-Dic-06		4373
90	14-Mayo-07	14-Mayo-07	28-Mayo-07	Reforma a la Ley que crea el Organismo Parques y Vida Silvestre	4553
128	27-Jun-07	28-Jun-07	11-Jul-07	Reforma Ley que crea la Institución de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey	4704
144	05-Sep-07	05-Sep-07	14-Sep-07	Se expide Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	4760
180	27-Nov-07	28-Nov-07	07-Dic-07	Reforma a Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias en N.L.	4939
203	18-Dic-07	19-Dic-07	27-Dic-07	Reforma por modificación de los Artículos 41 y 157, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en materia de embargo	5055
220	21-Dic-07	22-Dic-07	24-Dic-07	Ley de Familia para el Estado de Nuevo León	5054
248	18-Jun-08	19-Jun-08	24-Jun-08	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León	5242



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

255	26-Jun-08	01-Jul-08	09-Jul-08	Se reforman diversos Artículos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León	5254
273	02-Sep-08	02-Sep-08	11-Sep-08	Reforma al Artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León (Programa 02 Impartición de Justicia)	
276	03-Sep-08	05-Sep-08	11-Sep-08	Reforma al Artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León 2008, (Fondo de Protección para los Servidores Públicos y sus Familias)	
278	09-Sep-08	10-Sep-08	19-Sep-08	Reforma a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León	

En la inteligencia que ante ese máximo Tribunal ya existen, a aparte de la presente Controversia Constitucional, las números 148/2008, 149/2008 y la más reciente 12/2009, relativa a la impugnación de las observaciones vertidas por la parte demandada respecto al Decreto número 320 de fecha 16 de diciembre del año 2008, en el entendido que en todas y cada una de ellas el Poder Ejecutivo del Estado ha violado en forma directa el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no plasmar una debida motivación y fundamentación en sus oposiciones correspondientes, siendo que dicha obligación ni siquiera tratándose de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

relaciones entre autoridades está exenta de cumplir con dichos imperativos.

3.- En efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

En ese contexto, los alegatos del Gobernador del Estado, resultan carentes de una adecuada motivación y fundamentación, dado que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que la autoridad exprese el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en tanto que el contenido material de dicha garantía de legalidad exige una adecuada motivación y fundamentación, entendiéndose que no se surte esta última, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis nor mativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso; sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

"No. Registro: 170,307

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Tesis: I.30.C. J/47

Página: 1964



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXI LEGISLATURA

---

### PRESIDENCIA

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcuia.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

En la especie, el actuar del Gobernador del Estado se convierte en una oposición infranqueable para el Poder Legislativo de Nuevo León, pues de aceptar los argumentos del primero, carentes de una adecuada motivación y fundamentación, sería tanto como permitir indefinidamente la obstaculización del segundo, en un evidente abuso de poder, aun cuando con el actuar del Ejecutivo del Estado se viole en forma directa el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando ni tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado se está exento de la aplicación de dicha normativa, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

"No. Registro: 177,331  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Tesis: P./J. 109/2005  
Página: 891



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

11

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P.J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos.

Controversia constitucional 91/2003. Poder Ejecutivo Federal. 23 de junio de 2005. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número 109/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Nota: Las tesis P.J. 50/2000 y P.J. 98/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813 y Tomo X, septiembre de 1999, página 703, respectivamente.

4.- En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

*"Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:*

*VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;"*

En efecto, el Gobernador del Estado sostiene que antes de acudir a la Controversia Constitucional, el decreto observado debió ser devuelto para que el Congreso del Estado lo volviera a examinar, y sólo si conseguía su aprobación con las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, entonces su publicación sería forzosa e inmediata, es decir, según su dicho se trata de un acto que no es definitivo, requisito *sine qua non* para acudir a la Controversia Constitucional; sin embargo, contrario a lo expuesto por la contraparte, cuando se plantean violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sucede en la especie, no es necesario agotar la vía prevista en la Constitución Local, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se transcribe:

*"No. Registro: 177,329*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Septiembre de 2005*

*Tesis: P./J. 116/2005*

*Página: 893*

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).**

El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolvérlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promovientes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental.

Controversia constitucional 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 116/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco."

5.- En el mismo sentido, el Ejecutivo del Estado hace valer diversas jurisprudencias y criterios aislados para tratar de justificar la improcedencia que acusa, sin embargo, en ninguno de ellos se le dispensa de su obligación que como autoridad tiene de cumplir con la carga de fundar y motivar todos y cada uno de sus actos, en estricto respeto de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, pues por encima de cualquier acto, ley o decreto, se encuentra el máximo ordenamiento legal en mención, que tiene Supremacía sobre ellos y cualquier autoridad sea la denominación que sea, debiendo ajustarse en todo momento a lo establecido por ella, a pesar de cualquier disposición en contrario que pueda existir en las Constituciones o leyes de los Estados, máxime tratándose de los criterios expresados por la demandada, que ni siquiera sugieren, mucho menos eximen de la fundamentación y motivación inherentes a todo acto de autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por lo anteriormente expuesto y fundado le solicito lo siguiente:

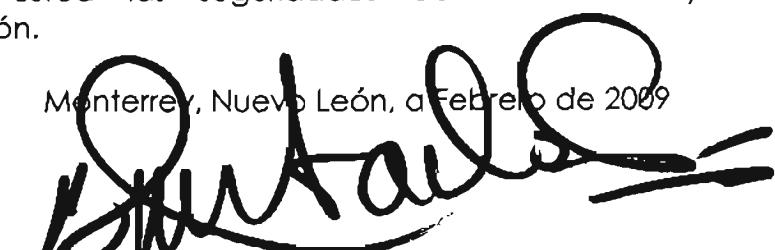
**PRIMERO:** Se me tenga compareciendo en la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada en la presente Controversia Constitucional, reiterando la aportación de las pruebas documentales acompañados desde mi escrito inicial de demanda y expresando los alegatos de mi intención.

**SEGUNDO:** Se dicte sentencia declarando la invalidez del acto reclamado y en su momento se ordene la publicación del decreto número 278 de fecha 9 de septiembre del presente año en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO:** Se me expida copia simple del pedimento realizado por el Procurador General de la República en la Audiencia en que se comparece, a efecto de integrar el expediente de cuenta, autorizando para que las reciban a los Delegados autorizados en mi escrito inicial de demanda.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a Febrero de 2009

  
**DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA  
 PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
 LXXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

  
**GSG/EMR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

RECIBIDO Y ENVIADO: 24/11/2008  
SIN ANEXO

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL No. 155/2008  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

00742

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRESENTE.-

2008 FEB 25 AM 08 11  
OFICINA DE CERTIFICACIONES  
JUDICIALES Y CONTADURAS PÚBLICAS

**DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA**, en mi carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 24 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León y compareciendo dentro de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** programada en la Controversia Constitucional al rubro indicado, en los términos del precepto 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permite reiterar el ofrecimiento de las pruebas documentales acompañados desde mi escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

PRUEBAS.-

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 127, publicado en fecha 22 de septiembre del año 2006 del Decreto número 1 de fecha 20 de septiembre del mismo año, con la cual se acredita la instalación de este Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de los reconocimientos de las constancias de mayoría otorgados por la Comisión Estatal Electoral de conformidad con los artículos 81, fracción XXXII, 82, fracción IV y 207 de la anterior Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial de la Entidad número 120 de fecha 11 de septiembre del año 2006, con lo cual se acredita que esta H. Soberanía se encuentra integrada por 42 diputados.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 188, publicado en fecha 3 de septiembre de 2008 del Decreto número 269, con la cual acredito mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Diario de Debates de este Poder Legislativo, relativo a la sesión del día 22 de septiembre de 2008, a efecto de justificar las instrucciones giradas a la Oficialía Mayor para preparar y presentar la Controversia Constitucional que nos ocupa.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Decreto número 278 de fecha 9 de septiembre de 2008, emitido por este Poder Legislativo, mediante el cual se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, con la finalidad de acreditar la existencia del Decreto objeto de la oposición de la ahora demandada.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número 431-LXXI-2008, enviado por este Poder Legislativo al C. José Natividad González Parás, Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de justificar la solicitud al segundo de la publicación en el órgano informativo oficial de la Entidad del decreto número 278 de fecha 9 de septiembre de 2008.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número 1679/240/2008, suscrito por los Diputados GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE y RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, a fin de justificar la comunicación a la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo de las instrucciones del Pleno de dicha Soberanía para preparar Controversia Constitucional en contra del escrito del Gobernador del Estado donde rechaza la publicación del Decreto número 278 de fecha 9 de septiembre de 2008.

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo por el Gobernador del Estado de fecha 19 de septiembre de 2008 donde rechaza la publicación del decreto número 278 expedido por el Congreso del Estado en fecha 9 de septiembre del mismo año, a fin de justificar la existencia del acto cuya invalidez se reclama.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado, número 357 de fecha 18 de noviembre de 1994, donde consta la publicación de la Ley de Administración Financiera de la Entidad, donde específicamente en su artículo 7º se dispone la inclusión de los temas bancario" y "bursátil", a fin de justificar que la parte demandada a la fecha no ha mostrado la oposición que ahora pretende esbozar, con lo cual se advierte su consentimiento tácito al respecto.

Las pruebas documentales anteriormente descritas al tener el carácter de públicas y no haber sido objetadas por mi contraparte tienen eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 93, fracción II, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor que disponen:

"Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo pueden plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de los declarado o manifestado.*

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*

*También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil, igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta."*

En ese tenor las documentales de referencia justifican todos y cada uno de los hechos que se detallan específicamente en el subrayado correspondiente, a lo cual me remito en obvio de repeticiones.

Por otra parte, y en los términos del numeral 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito ofrecer los siguientes:

**ALEGATOS.-**

1.- En la especie, en fecha 9 de septiembre del año 2008 este Poder Legislativo emitió el Decreto número 278, que reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y en virtud de lo anterior en fecha 10 del mismo mes y año se envió al C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el oficio número 431-LXXI-2008, donde se le solicitó su publicación en el órgano informativo oficial del Estado y en respuesta a dicha solicitud la ahora demandada en fecha 19 de septiembre de 2008 se opuso a la reformas mencionadas; en mérito de lo señalado, el Pleno de esta H.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXI LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA**

Soberanía, al considerar que dicha actuación no estaba debidamente fundada y motivada, contraviniendo con ello la Constitución Federal, acordó en sesión de fecha 22 de septiembre de 2008 promover la presente Controversia Constitucional.

2.- Sin embargo, el Ejecutivo del Estado en forma sistemática ha incurrido en un abuso de poder al oponerse sistemáticamente en dieciocho ocasiones a los decretos expedidos por esta H. Soberanía, para muestra se transcribe una tabla en donde se detallan los mismos:

Decreto	Fecha de Aprobación por el Congreso	Fecha de recibido en Periódico Oficial	Fecha de presentación de las observaciones por el Gobernador	Asunto	Expediente
7	4-Dic-06	4-Dic-06	18-Dic-06	Reforma a la Ley del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos	4349
26	12-Dic-06	13-Dic-06	28-Dic-06	Ley del Fomento al Empleo	4367
33	13-Dic-06	13-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos de la Ley que crea el Instituto del Agua	4368
48	20-Dic-06	20-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos de la Ley que crea la Ley del Instituto de Control Vehicular	4371
51	21-Dic-06	21-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos a la Ley que crea la Red Estatal de Autopistas	4372



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

52	21-Dic-06	21-Dic-06	28-Dic-06	Reforma a la Ley que crea el Organismo Público Parque Fundidora	4373
90	14-Mayo-07	14-Mayo-07	28-Mayo-07	Reforma a la Ley que crea el Organismo Parques y Vida Silvestre	4553
128	27-Jun-07	28-Jun-07	11-Jul-07	Reforma Ley que crea la Institución de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey	4704
144	05-Sep-07	05-Sep-07	14-Sep-07	Se expide Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	4760
180	27-Nov-07	28-Nov-07	07-Dic-07	Reforma a Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias en N.L.	4939
203	18-Dic-07	19-Dic-07	27-Dic-07	Reforma por modificación de los Artículos 41 y 157, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en materia de embargo	5055
220	21-Dic-07	22-Dic-07	24-Dic-07	Ley de Familia para el Estado de Nuevo León	5054
248	18-Jun-08	19-Jun-08	24-Jun-08	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León	5242



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

255	26-Jun-08	01-Jul-08	09-Jul-08	Se reforman diversos Artículos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León	5254
273	02-Sep-08	02-Sep-08	11-Sep-08	Reforma al Artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León (Programa 02 Impartición de Justicia)	
276	03-Sep-08	05-Sep-08	11-Sep-08	Reforma al Artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León 2008, (Fondo de Protección para los Servidores Públicos y sus Familias)	
278	09-Sep-08	10-Sep-08	19-Sep-08	Reforma a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León	

En la inteligencia que ante ese máximo Tribunal ya existen, a aparte de la presente Controversia Constitucional, los números 148/2008, 149/2008 y la más reciente 12/2009, relativa a la impugnación de las observaciones vertidas por la parte demandada respecto al Decreto número 320 de fecha 16 de diciembre del año 2008, en el entendido que en todas y cada una de ellas el Poder Ejecutivo del Estado ha violado en forma directa el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no plasmar una debida motivación y fundamentación en sus oposiciones correspondientes, siendo que dicha obligación ni siquiera tratándose de



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXI LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA**

relaciones entre autoridades está exenta de cumplir con dichos imperativos.

**3.-** En efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

En ese contexto, los alegatos del Gobernador del Estado, resultan carentes de una adecuada motivación y fundamentación, dado que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que la autoridad exprese el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en tanto que el contenido material de dicha garantía de legalidad exige una adecuada motivación y fundamentación, entendiéndose que no se surte esta última, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis nor mativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso; sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

"No. Registro: 170,307

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Página: 1964*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dada que el acto de autoridad carece de elementos insitios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto constitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejisos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

10

empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

En la especie, el actuar del Gobernador del Estado se convierte en una oposición infranqueable para el Poder Legislativo de Nuevo León, pues de aceptar los argumentos del primero, carentes de una adecuada motivación y fundamentación, sería tanto como permitir indefinidamente la obstaculización del segundo, en un evidente abuso de poder, aun cuando con el actuar del Ejecutivo del Estado se viole en forma directa el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando ni tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado se está exento de la aplicación de dicha normativa, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

"No. Registro: 177,331  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Tesis: P./J. 109/2005  
Página: 891



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARS.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P.J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos.

Controversia constitucional 91/2003. Poder Ejecutivo Federal. 23 de junio de 2005. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número 109/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Nota: Las tesis P.J. 50/2000 y P.J. 98/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813 y Tomo X, septiembre de 1999, página 703, respectivamente.

4.- En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;"

En efecto, el Gobernador del Estado sostiene que antes de acudir a la Controversia Constitucional, el decreto observado debió ser devuelto para que el Congreso del Estado lo volviera a examinar, y sólo si conseguía su aprobación con las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, entonces su publicación sería forzosa e inmediata, es decir, según su dicho se trata de un acto que no es definitivo, requisito *sine qua non* para acudir a la Controversia Constitucional; sin embargo, contrario a lo expuesto por la contraparte, cuando se plantean violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sucede en la especie, no es necesario agotar la vía prevista en la Constitución Local, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se transcribe:

"No. Registro: 177,329  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXII, Septiembre de 2005  
 Tesis: P./J. 116/2005  
 Página: 893

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).**

El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promotores de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental.

Controversia constitucional 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 116/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco."

5.- En el mismo sentido, el Ejecutivo del Estado hace valer diversas jurisprudencias y criterios aislados para tratar de justificar la improcedencia que acusa, sin embargo, en ninguno de ellos se le dispensa de su obligación que como autoridad tiene de cumplir con la carga de fundar y motivar todos y cada uno de sus actos, en estricto respeto de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, pues por encima de cualquier acto, ley o decreto, se encuentra el máximo ordenamiento legal en mención, que tiene Supremacía sobre ellos y cualquier autoridad sea la denominación que sea, debiendo ajustarse en todo momento a lo establecido por ella, a pesar de cualquier disposición en contrario que pueda existir en las Constituciones o leyes de los Estados, máxime tratándose de los criterios expresados por la demandada, que ni siquiera sugieren, mucho menos eximen de la fundamentación y motivación inherentes a todo acto de autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 LXXI LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA

Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por lo anteriormente expuesto y fundado le solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me tenga compareciendo en la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada en la presente Controversia Constitucional, reiterando la aportación de las pruebas documentales acompañados desde mi escrito inicial de demanda y expresando los alegatos de mi intención.

**SEGUNDO:** Se dicte sentencia declarando la invalidez del acto reclamado y en su momento se ordene la publicación del decreto número 278 de fecha 9 de septiembre del presente año en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO:** Se me expida copia simple del pedimento realizado por el Procurador General de la República en la Audiencia en que se comparece, a efecto de integrar el expediente de cuenta, autorizando para que las reciban a los Delegados autorizados en mi escrito inicial de demanda.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a Febrero de 2009

DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA  
 PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
 LXXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GSG/EMR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

OFICIO 2149/2009 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.

OFICIO 2150/2009 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.

OFICIO 2151/2009 PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once  
de marzo de dos mil nueve, dictada en este asunto por la Primera  
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme al  
proveído de Presidencia de veintiséis de marzo del año en curso,  
adjunto le envío copia certificada del citado fallo.

Lo que se notifica, para los efectos legales a que haya  
lugar.

México, Distrito Federal, 27 de marzo de 2009.



Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.

Secretario de la Sección de Trámite de  
Controversias Constitucionales y de Acciones de  
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General  
de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación.

SRB/mmch.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 155/2008.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de marzo de dos mil nueve.

Vo. Bo.

**VISTOS, Y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio recibido el treinta de octubre de dos mil ocho, Gregorio Hurtado Leija, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**ACTO IMPUGNADO:**

El escrito presentado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual rechaza la publicación del Decreto número 278 de nueve de septiembre del mismo año, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y todas sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. El seis de julio de dos mil seis, se realizaron elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, razón por la que el once de septiembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 120, el resolutivo emitido por el Congreso estatal, donde se tuvieron por recibidas las cartas credenciales presentadas por los presuntos Diputados, ante la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, las que una vez revisadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fueron declarados como legítimos propietarios y suplentes para integrar la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por un periodo constitucional que iniciará el veinte de septiembre y culminará el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, con lo que se acredita que la actual LXXI Legislatura del Estado, se encuentra integrada por cuarenta y dos Diputados.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, fue instalada mediante Decreto Número uno, de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial del Estado Número 127, el veintidós de septiembre del mismo año.

2.- En nueve de septiembre de dos mil ocho, el Congreso local, emitió el Decreto 278, que reforma el artículo 2, fracción III, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y, en virtud de lo anterior, en fecha diez del mismo mes y año, envió al Gobernador Constitucional del Estado, el oficio número 431-LXXI-2008, solicitándole la publicación en el órgano Informativo Oficial del Estado, del Decreto de referencia.

En respuesta a dicha solicitud, el Titular del Ejecutivo local, el diecinueve de septiembre del citado año, presentó ante el Congreso, un escrito mediante el cual, se opone a las reformas aludidas.

En esas condiciones, el Pleno del Congreso del Estado, considera que el escrito de referencia, no se encuentra adecuadamente fundado ni motivado, por lo que se determinó girar instrucciones a la Oficialía Mayor, a efecto de presentar la controversia constitucional de que se trata, en términos del artículo 65, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

3.- La negativa del Gobernador de Estado, ha obstaculizado el desempeño de la actual LXXI Legislatura del Congreso del Estado, pues el Gobernador Estatal, ha recurrido en exceso, al derecho que le confiere el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

4.- El Poder Ejecutivo del Estado se ha opuesto a los decretos emitidos por el Congreso del Estado, aun cuando las reformas que pretende vetar, están diseñadas a ampliar la contratación de Servicios cuya prestación genere obligaciones de pago a cargo de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

En el escrito de observaciones realizado al decreto de que se trata, el Ejecutivo del Estado esgrimió, en síntesis, el siguiente pronunciamiento:

- Que el proceso de emisión del Decreto, es improcedente, toda vez que contradice disposiciones del orden constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera.

- Que lo anterior es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Congreso la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

- Que en el Estado rige un sistema constitucional de competencia que está reglamentado a través de una Ley Orgánica de la Administración Pública, emitida por el Congreso



del Estado, que confiere a favor del Gobernador, en su artículo 9,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de referencia, concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, por lo que en concordancia con el diverso artículo 24 del ordenamiento legal en cita, debe resolverse que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

- Que por tanto, el Decreto en observación, transgrede la legislación aplicable a la contratación de servicios financieros, dada que tal contratación se encuentra debidamente regulada dentro del marco jurídico estatal, específicamente, cuando la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128, concede al Ejecutivo Estatal la facultad para contratar empréstitos a cargo del erario estatal.

- Que el decreto de que se trata, carece de congruencia y sustento legal, al pretender suprimir la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, pues desatiende al marco legal vigente en el Estado.

- Que resulta innecesaria la reforma pretendida, porque la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el artículo 2, textualmente excluye aquellos casos cuyo procedimiento de

contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

- Que en esas condiciones el decreto en cuestión, contraría lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 128 de la Ley de Administración Financiera que rige en el Estado; lo ordenado en el artículo 128 de la Ley de Administración Financiera; así como lo ordenado por el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política en relación con lo previsto por la Ley Orgánica de Administración Pública, todas del Estado de Nuevo León.

Además, que el decreto en estudio pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal, pasando por alto que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del Sistema Financiero mexicano, cuya ~~rectoría~~ corresponde al Estado y está debidamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito.

- Que la Ley del Banco de México señala claramente que toda operación realizada por los concesionarios del servicio bancario, deberá realizarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado, al tiempo de su celebración, exceptuando aquellas que, por su naturaleza, no tengan cotización en el mercado.

- Que por lo anterior, resulta evidente que la legislación actual es acorde con estas disposiciones, ya que en la



contratación de estos servicios, por parte de instituciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorizadas y sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno Federal, está garantizada la transparencia en sus costos y calidades, cuyas condiciones son públicas en todo momento.

- Que en esa tesitura, es ocioso contemplar adicionalmente en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado, procesos no especializados, pues se obstaculiza el cumplimiento eficiente de las funciones del Estado, que descansan en estos servicios, generando incertidumbre en el marco legal estatal.

- Que es procedente la devolución del decreto de reforma, en virtud de que, la contratación de servicios prestados por sectores de las empresas bancaria y bursátil, por parte de la administración pública, constituye un servicio especializado que se encuentra debidamente regulado y conferido a la Secretaría de Fianzas y Tesorería General del Estado, quien tiene las herramientas y especialización requerida para realizar esta función, y que le corresponde al Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley Orgánica prevista en las fracciones VIII del artículo 63 de la Constitución Estatal.

- Que a diferencia de los proveedores ordinarios de los insumos del gobierno, la actuación de estas instituciones está sujeta a los términos de la conversión y vigilancia del gobierno federal.

- Que debido a que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes especiales, son de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones.

- Que la exclusión que hace de las operaciones con entidades bancarias y bursátiles de la Ley actual, de ningún modo impide el cumplimiento de las normas de transparencia, información, rendición de cuentas y menos aún de la racionalidad en el ejercicio del gasto público, como puede ser fácilmente comprobable de la revisión que se realice a las operaciones efectuadas a la fecha.

- Que lo reseñado anteriormente, tiene fundamento en lo prescrito por el artículo 63 de la Constitución Política Estatal, que le confiere al Poder Legislativo, además de la facultad para decretar Leyes, la de examinar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, así como fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos, previo informe del Gobernador y los representantes municipales.

- Que el Ejecutivo del Estado, tiene el ejercicio financiero del presupuesto, cuentas por cobrar, inversión de los caudales públicos y la intervención del Congreso como revisor del informe que rinda el Ejecutivo al término del periodo presupuestal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

además de que la Constitución autoriza al Ejecutivo del Estado, para contratar créditos, con la única limitación que la propia Constitución le impone.

- Que la reforma pretendida, no resulta viable por las violaciones legales referidas, consecuentemente, se solicita al Congreso Estatal sometan el referido decreto al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que el escrito del Ejecutivo del Estado en el que se rechaza la publicación del Decreto 278, expedido por el Congreso local el nueve de septiembre de dos mil ocho, se refiere a la reforma del artículo fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, mediante el cual se pretende extender la aplicación de la ley en comento, para incluir la contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil.

Que en el escrito de observaciones, el Ejecutivo del Estado, sostiene que la emisión del Decreto 278 resulta improcedente, toda vez que contradice lo señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera, pues, según su interpretación, el

primero de los ordenamientos legales de referencia, en su artículo 63, fracción VIII, impone al Congreso estatal, la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

El Ejecutivo estatal, argumenta que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado concede al Ejecutivo local la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración. Así como que conforme al numeral 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, debe resolverse que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y que debe concluirse que el decreto en observación, desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro del marco jurídico estatal, específicamente en el artículo 128 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, al conceder la facultad al Ejecutivo Estatal -a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado- para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su reestructuración y manejo del crédito público del Gobierno del Estado.

El Congreso estatal considera que el Gobernador del Estado confunde la facultad reglamentaria establecida por el artículo 85, fracción X, de la Constitución Local, con las atribuciones que tiene el Congreso del Estado para decretar las leyes relativas a la



Administración y Gobierno Interior del Estado, en términos del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fracción I, de la propia Constitución.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior porque los alcances de la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado no pueden estar por encima de una ley emitida por el Congreso del Estado, arrogándose con dicha actitud atribuciones exclusivas del Poder Legislativo, como lo es expedir o modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución local, en su fracción VIII, por lo que no existe impedimento alguno para que se amplíe la aplicación de la Ley impugnada.

En ese contexto, si bien las observaciones que realice el Gobernador del Estado, respecto a las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, constituyen un acto de autoridad perfectamente establecido en la ley, el mismo no está exento de cumplir con las exigencias de una correcta fundamentación y motivación, estipuladas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Al efecto, es necesario precisar que la fundamentación y motivación, se refiere a que la autoridad exprese el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En la especie, el Gobernador local, no cumple con la garantía de legalidad en su aspecto material al no plasmar una

debida fundamentación y motivación, dado que se limita a mencionar que él es el encargado de reglamentar el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo, no obstante que actúa por encima de la facultad legislativa del Congreso del Estado, al pretender priorizar su facultad reglamentaria respecto de la expedición de la propia Ley, señalando que el artículo 12 de la Ley de la Administración Pública del Estado, concede al Ejecutivo la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración.

El dispositivo en cita, alude a una facultad del Ejecutivo del Estado de resolver por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere la mencionada Ley, pero que dicha atribución, únicamente podrá ser usada cuando exista duda sobre la competencia, más no cuando la misma esté perfectamente definida en la ley, tal y como sucede en la especie, al encontrarse expresamente conferida al Congreso local, la facultad de decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, así como interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

Resulta inatendible la intención del Gobernador del Estado, al impedir la esfera de aplicación de la Ley impugnada, específicamente en lo relativo al campo bancario y bursátil, cuando en el diverso Decreto 357 expedido por el Congreso local y publicado por el Gobernador, relativo a la Ley de Administración Financiera del Estado, se alude directamente a la posibilidad de que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del



Estado, pueda utilizar los instrumentos y medios financieros previstos en la legislación mercantil y en otros ordenamientos similares, incluyendo los bancarios y los bursátiles, tal como lo dispone el artículo 7º del ordenamiento legal en cita.

Las manifestaciones que se plasman en el oficio de rechazo de publicación del decreto de que se trata, contravienen un diverso dispositivo que contempla el mismo tema que ~~el~~ pretende impugnar el Ejecutivo del Estado.

b) Respecto del segundo punto del ~~escrito~~ del Ejecutivo Estatal, en el que se hace referencia a que el servicio de banca es una facultad exclusiva del Gobierno Federal, que forma parte del Sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras, que regula el servicio de banca y crédito en México, y que en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera, que dada su naturaleza y especialización, ya está regulada por diversos ordenamientos.

El Ejecutivo del Estado es omiso en señalar qué disposición impide la ~~celebración~~ de actos y operaciones y relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; actos que, por el contrario, si están perfectamente establecidos en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado.

En ese contexto, el Congreso estatal únicamente actúa con base en lo que la misma ley le permite, de acuerdo con los artículos 27 y 30 de la Constitución local, por lo que si el Ejecutivo del Estado pretende hacer nugatoria dicha facultad, está obligado a señalar en forma indubitable qué dispositivo consigna dicha prohibición; máxime si el artículo impugnado no está sustituyendo al prestador de servicios en materia bancaria y bursátil, y es evidente que en su caso el contrato respectivo tendría que ajustarse tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, como a las demás legislaciones aplicables en la especie, sin que en ninguno de dichos escenarios se suprima la posibilidad de efectuar los contratos de mérito en términos que guarden congruencia con las condiciones que imperan en el mercado.

c) En el punto tercero del escrito presentado por el Gobernador estatal, señala que la actuación de instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la concesión y vigilancia del gobierno federal, pues, según su dicho, el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios de naturaleza distinta a los que normalmente contratan con personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal ni a la publicidad de sus operaciones.

El decreto rechazado, contrario a lo que afirma el Gobernador, de ninguna manera impide que el servicio bancario y



bursátil sea regulado por las legislaciones y lineamientos que les corresponden, pues en lo conducente tendrán también que ajustarse a los demás lineamientos plasmados en la ley que se está impugnando, por lo que de ninguna manera se le vulneran facultades al Ejecutivo, pues la facultad reglamentaria que se le ha otorgado, se encuentra supeditada a la emisión de las leyes que al efecto expida el Congreso del Estado, como sucede en el caso.

Por otra parte, según el Ejecutivo, la Bolsa Mexicana de Valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice seguridad jurídica a los ahorradores tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones. Además, señala que las Casas de Bolsa como intermediarios requieren confiabilidad y experiencia, por el manejo delicado de la información interna del Gobierno y la intervención y acceso de estos agentes en el análisis y revisión de la información de Gobierno, por lo tanto someterlo a procedimientos de concurso o licitación impide la observancia de tales principios.

Son inexáctas las manifestaciones vertidas por el Ejecutivo del Estado, pues el artículo que se pretende reformar, claramente establece que la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, no será aplicable en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado de forma específica por otras disposiciones legales, de lo que se advierte con claridad que la disposición está redactada de manera que excluye a todas aquellas que se

encuentran en dicha hipótesis, sin que sea necesario que tenga que mencionarse en forma específica quién o quiénes están excluidos expresamente de la aplicación de la Ley en pugna.

d) Los argumentos del Ejecutivo estatal, carecen de una correcta fundamentación y motivación y, en consecuencia, debe entenderse que el acto de autoridad consistente en la facultad de realizar observaciones a las leyes o decretos emitidos por el Congreso del Estado, no fue legalmente realizado, por lo cual debe estimarse como inconstitucional y entenderse que no se ejerció el derecho de veto dentro del término constitucionalmente previsto, actualizándose la hipótesis consignada en la parte final del artículo 71 de la Constitución Local.

Además, como en el caso han transcurrido más de diez días de que le fue remitido el decreto de reforma al Gobernador para su publicación, sin que éste haya ordenado su devolución en términos de ley, se ha integrado la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 75 de la Constitución local, ya que la orden del Gobernador en sentido de que se sigan los trámites de los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución en cita, no adquirió la fuerza vinculatoria que requiere la correcta fundamentación y motivación del acto de autoridad consistente en el veto de referencia.

La Constitución del Estado, es clara en determinar que si el Ejecutivo del Estado no ejerce su derecho de veto dentro del término de diez días, la ley se tiene por sancionada y, consecuentemente, es obligatorio hacerla publicar por el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.



Gobernador, en la Capital del Estado y circularla a todas las autoridades del mismo.

e) Los argumentos formulados por el titular del Ejecutivo Estatal, resultan injustificados y propician que el Congreso Local no pueda desempeñar sus funciones, entre ellas, la de legislar, establecida en la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues con la oposición de mérito se obliga a que el Congreso estatal tenga que recurrir a una votación similar a la requerida para reformar la propia Constitución, la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y la Ley de la Administración Pública Municipal.

En efecto, las observaciones del Gobernador del Estado, no obstante que resultan carentes de una debida fundamentación y motivación, en total desacato del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, obligan a que el Congreso Local reúna el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local para que el Ejecutivo proceda a su obligatoria publicación, situación que obstruye el desempeño de la actividad legislativa, contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Local, pues el derecho que le confiere el diverso artículo 71 del ordenamiento en cita, no puede interpretarse de forma caprichosa.

En razón de lo anterior, es menester establecer que el espíritu de la Ley en estudio es precisamente ampliar su aplicación, siempre y cuando el procedimiento de los prestadores

de servicios no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, situación que impediría la contratación de los servicios respectivos.

**CUARTO.-** El actor considera que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 155/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de tres de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al que ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** Dado el sentido en que se emite el presente fallo, resulta innecesario aludir a la contestación de la autoridad demandada, así como a la opinión formulada por el Procurador General de la República.



**SEPTIMO.-** Substanciado el procedimiento en la presente PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN constitucional, se celebró la audiencia prevista en el SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**OCTAVO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Punto Único del Acuerdo General 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho del Tribunal Pleno, que reforma la fracción I y adiciona una fracción II al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con motivo de actos.

**SEGUNDO.-** En atención al sentido del presente fallo, resulta innecesario analizar la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes en la presente controversia, ya que esta Primera Sala, advierte que se actualiza una causa de improcedencia, como se explica a continuación:

Los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

***“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***(...)***

***VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)"***

***“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

***I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:***

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;***
- b) La Federación y un municipio;***
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

*caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

- d) *Un Estado y otro;*
- e) *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) *El Distrito Federal y un municipio;*
- g) *Dos municipios de diversos Estados;*
- h) *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”*

De igual forma, es importante, tener presente lo que el Tribunal Pleno ha sostenido respecto al objeto de tutela en la controversia constitucional, en la tesis que a continuación se transcribe:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se susciten entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.



DE EXPRESIÓN  
JURISDICCIONAL  
FEDERAL  
15 DE CONSTITUCIÓN  
Y DERECHOS  
HUMANOS

(Tesis P. LXXII/98. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Página 789)

De la lectura de los preceptos y tesis de jurisprudencia transcritos, se desprende que la finalidad de la controversia constitucional es salvaguardar la supremacía constitucional, hacer prevalecer el federalismo y el principio de división de poderes, por lo que, en la sentencia que llegue a emitir este Alto Tribunal, se estudiará la posible invasión de una esfera competencial atribuida a los Poderes del Estado, en el ordenamiento constitucional o en las leyes secundarias locales, así como cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a disposiciones plasmadas en el texto constitucional estatal, partiendo siempre del carácter que, como poderes, órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios, en el entendido de que la sentencia que se llegue a dictar, trae como consecuencia la declaratoria de validez o invalidez, según sea el caso, del acto o de la norma general impugnados.

Así pues, partiendo de tal naturaleza y objeto de tutela, no toda actuación de algún poder, órgano o entidad, estará sujeta a este medio de control constitucional, como ya esta Sala lo estableció al resolver, en sesión de quince de agosto de dos mil siete, la diversa controversia constitucional 140/2006, promovida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en la que se determinó que, al tratarse la materia de lo impugnado de asuntos que corresponden, en su totalidad, a cuestiones de índole política y



que, como manifestación del principio de división de poderes, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deben ventilarse en sede distinta de la judicial.

De este precedente se destaca, en lo que interesa, que esta Primera Sala estableció, en cuanto a las cuestiones políticas, no sujetas a control en sede judicial, lo siguiente:

- La doctrina constitucional ha intentado establecer criterios que identifiquen los casos que deben ser considerados cuestiones políticas y que, por lo mismo, escapan al control jurisdiccional.

- Que en el caso *Baker v. Carr* [369 U.S. 186, 217 (1962)], la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que, en todos los asuntos en que se había invocado la doctrina de las "political questions" (cuestiones políticas), se trataba de:



"a) Un poder encomendado por la Constitución a otro órgano constitucional.

b) Falta de estándares judiciales apropiados para su enjuiciamiento.

c) Imposibilidad de que la decisión pueda basarse en fundamentos de carácter político apropiados para un tipo de discreción claramente no judicial.

d) Imposibilidad de que la decisión judicial no represente una falta de respeto hacia otros poderes constitucionales.

- e) Necesidad poco frecuente de buscar apoyo judicial a una decisión ya tomada.
  - f) La potencial ignominia que derivaría de múltiples pronunciamientos emitidos por distintos órganos en relación con un asunto en particular."
- Que a pesar de que la doctrina constitucional ha intentado establecer pautas como las anteriores, al momento de resolver cada caso en concreto, es difícil que los criterios de los tribunales sean uniformes.
- Que determinar si un proceso constitucional es político o no, no tiene una definición a priori, sino casuística, en la medida en que lo político, opera con categorías decisionistas de índole subjetiva, basadas sustancialmente en razones de oportunidad.
- Que en aras de salvaguardar el principio de división vertical de poderes que rige en todo Estado constitucional, deben dejarse a salvo, en el ámbito político, mecanismos o "válvulas de escape", cuya práctica institucionalizada permita la realización de los fines que con su establecimiento se pretenden, como son, el equilibrio de fuerzas y el control recíproco entre los mismos.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, esta Primera Sala, considera que la materia de lo impugnado no puede estar sujeta al presente medio de control constitucional, por las siguientes razones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La parte actora demanda la invalidez del oficio de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual, Gobernador Estatal, realizó observaciones al Decreto 278, de nueve de septiembre del mismo año, emitido por el Congreso local, por el que se pretende reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



Como se aprecia, el acto impugnado, que obra a fojas 65 a 74, del cuaderno de pruebas respectivo, constituye el ejercicio del denominado "derecho de veto" por parte ~~del~~ Titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de un decreto del órgano legislativo local, pues se trata de las ~~observaciones~~ que respecto de este acto formula el Gobernador y en razón de las cuales, devuelve al Congreso dicho proyecto.



Cabe precisar que de las constancias de autos se advierte que el Congreso estatal remitió al Poder Ejecutivo del Estado, el referido Decreto, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, recibido el diez de septiembre por éste, así como que el Gobernador, presentó sus observaciones ante dicho Congreso el mismo diecinueve de septiembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo de diez días que fija la Constitución local para ese efecto.

Por tanto, a fin de establecer la naturaleza y alcance del acto impugnado y de ahí, si puede o no estar sujeto a control constitucional, en sede judicial, es preciso aludir, en primer término, a lo que, en referencia a la figura del veto, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en su artículo 72 reconoce al Presidente de la República, como el único poder facultado para realizar observaciones a los proyectos de ley o decretos del Congreso General, que se le remitan para su publicación, de la siguiente manera:

*Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

*A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

*B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.*

*C.- El proyecto de ley o decreto desechará en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora.

Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría,  
el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo  
para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desecharado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desecharado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
FORMA A-05  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIÓN DE INMEDIATAS  
REPARACIONES

tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

**F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.**

**G.-** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

**H.-** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**I.-** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Este "derecho de veto" que, como hemos visto, la Norma Fundamental le confiere al Ejecutivo Federal, de igual manera se establece en las Constituciones de las Entidades Federativas, entre ellas, en la Constitución del Estado de Nuevo León, que en su artículo 85, fracción XI, a la letra dice:

**"ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:**

(...)

XI.-Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

(...)"

Ahora bien, con relación a la figura del voto, el Tribunal en Pleno se ha pronunciado, respecto de su naturaleza y fines, tanto a nivel federal como local, en la sentencias emitidas, en las controversias constitucionales 109/2004, 84/2004 y 52/2004, de las que se desprende, sustancialmente, lo siguiente:

- Que de una interpretación histórica, puede advertirse que desde la Constitución de 1857, sobre todo a raíz de la reforma de 1874, se estableció expresa y claramente en la Norma Fundamental, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal de realizar observaciones a proyectos de leyes y decretos emitidos por el Congreso, facultad a la que se le denomina o conoce como derecho de voto; asimismo, se establecieron restricciones a este derecho y paralelamente el procedimiento por el cuál, el órgano legislativo puede superarlo. Posteriormente, la intención de que la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, fuese más equilibrada, se introduce en la Constitución de 1917, con especial expresión de razones, pero retomando esencialmente el mismo sistema previsto en la Reforma Constitucional de 1874.

- Que de la interpretación genético-teleológica se desprende que las causas que dieron lugar a la institución del derecho de voto, fueron el cúmulo de acontecimientos que, por el exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, provocaron crisis políticas y sociales en nuestra nación, pues el Presidente de la República se vio impedido para cumplir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

cabalmente su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes.

- Que la actuación conocida parlamentariamente como veto constituye una colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evita que un Poder se sobreponga a otro, estableciendo así, un sistema de pesos y contrapesos entre estos dos poderes, con el propósito de mantener el equilibrio del poder que cada uno posee, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo, es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere otra de igual relevancia mediante el ejercicio del veto, con el propósito de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo de intereses sociales, económicos, políticos o constitucionales.

Que la facultad de veto es una prerrogativa del Poder Ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al Legislativo, información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en consideración en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo, de ahí que el veto se erige como un medio de participación que permite una colaboración efectiva entre poderes.

- Que un decreto emitido por el Congreso, no alcanza el carácter de ley, sino hasta que es aprobado por el Ejecutivo, después de que precluye el plazo para que este último emita sus observaciones, o bien, porque habiéndolas presentado no fueran aceptadas por parte del Congreso de la Unión o aceptándolas, se modifica el proyecto original, en donde al término de cualquiera de

estas hipótesis, el Ejecutivo de la Unión tiene la obligación de promulgar y publicar la Ley o Decreto.

- Que el ejercicio del voto es un medio de participación en el proceso legislativo, no un medio de defensa para dilucidar si la ley o decreto son realmente acordes con la Constitución Federal.
- Que el ejercicio de derecho de voto, es un medio para equilibrar las facultades entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no para solucionar disputas de derechos o problemas litigiosos entre ellos, ya que ni el texto ni el espíritu de la Constitución, permiten arribar a la conclusión de que esta figura hubiera sido creada para ello.

Con base en las anteriores notas distintivas, se puede concluir que, el voto, es un derecho, otorgado al titular del Poder Ejecutivo, que sirve de instrumento para frenar o negar la aprobación y promulgación de un proyecto de ley, y que consiste en las observaciones que puede realizar a dicho decreto por considerar que la reforma o creación de ley no es viable, por razones de índole política, y que puede ser superado mediante el seguimiento del cauce legislativo instituido constitucionalmente.

Constituyendo así una figura jurídica arraigada en el derecho constitucional mexicano, que funciona como un mecanismo de control de poderes, manteniendo el equilibrio entre ellos, por lo que tiene una relevante trascendencia en un sistema como el nuestro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que, en términos de la Norma Fundamental, el derecho de voto constituye un medio de **control político**, que presupone una limitación del poder por el poder mismo, pues su ejercicio representa el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar la posible actuación excedida del Legislativo, al realizar su función.

El control político también se encuentra determinado por un carácter subjetivo, en oposición al jurisdiccional, que se caracteriza por ser un medio de control de carácter objetivo.

En efecto, el control jurisdiccional, es un control de carácter objetivo, pues se encuentra sujeto a reglas específicas y determinadas que impiden la discrecionalidad del juzgador, además de estar regido por principios de independencia e imparcialidad, mientras que, en el caso del control político, por virtud de la oposición, derivada de la pluralidad partidista, compromisos o alianzas políticas, que tiene el ente político que lo ejerce, en este caso el Ejecutivo, la valoración que éste realice respecto de un acto que no considera viable, necesariamente estará determinada por intereses o razones de índole política.

Es decir, a diferencia del control constitucional jurisdiccional, el derecho de voto, posee un carácter subjetivo, pues se basa en criterios de confianza y oportunidad, en el sentido de que, en el control político, la valoración de un acto está determinada por la libre apreciación del poder que juzga, acerca del probable exceso en las facultades que se le han conferido a otro o bien, basado en criterios de oportunidad o conciencia política; siendo evidente que

en el control jurisdiccional, esta libertad no se surte, pues, como se ha señalado, la actuación del juzgador está determinada por parámetros y principios perfectamente definidos y de los cuales no es posible desprendérse.

Así pues, incluso cuando en un ordenamiento se defina la forma y las condiciones en que se ha de dar determinado control político –como es el caso del voto-, existe una libertad de valoración por parte del Poder que lo ejerce, pues, para juzgar una determinada conducta, acude a la interpretación, pero esta interpretación no podrá reputarse jurídica, sino política, puesto que no estará sustentada en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, más no con un método jurídico.

Tan es así que ni la Constitución Federal ni la Estatal, establecen condiciones o modalidades, o incluso requisitos, a que deba sujetarse el titular del Poder Ejecutivo, en cuanto al contenido o pertinencia de las observaciones que realice, en todo caso, los requisitos que le imponen, son el plazo en el que deberá realizar dichas observaciones, así como que ciertas leyes o decretos no pueden ser objeto de las mismas (artículo 70, último párrafo y 72, inciso j) de la Constitución Federal y 86 de la Constitución del Estado de Nuevo León), mas, se insiste, no se prevé en ningún momento que las observaciones, en sí mismas, deban cumplir con determinados criterios, pues, precisamente, pueden derivarse no solo de cuestiones de índole jurídica (constitucional o legal), sino primordialmente de razones



políticas, que pueden depender de factores sociales, económicos,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

etcétera, y que la Constitución considera que es el Ejecutivo quien, por sus funciones, conoce y, por tanto, al que otorga el derecho de veto.

Por tanto, el Poder Ejecutivo local, juzga la viabilidad del decreto emitido por el Legislativo estatal, mediante las observaciones que, libremente puede realizar, pues la única limitante impuesta por la Constitución estatal, es que se realice dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el decreto, sin que de la lectura íntegra del texto constitucional estatal, se advierta precepto alguno que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido y de ~~así~~, que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente Local le ha conferido al Ejecutivo, para ejercerlo, derivado ~~de~~ su carácter eminentemente político.

De todo lo reseñado anteriormente, esta Primera Sala considera que la facultad conferida al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para realizar observaciones a cualquier ley o decreto emitido por el Congreso, guarda la misma naturaleza y alcance, como se advierte de su Constitución Política, en la que el Constituyente Permanente del Estado, contempla la figura del voto dentro del procedimiento legislativo establecido en dicha norma, tal y como se advierte de la reproducción textual de los artículos siguientes:

**"ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez**

días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.”

**“ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:**

(...)

XI.-Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

(...)"

Paralelamente, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en sus artículos 118 y 119, detalla dicho procedimiento, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 118.- Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se trate de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.”**

**"ARTÍCULO 119.- Formulado el dictamen en el caso**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**Asamblea de conformidad con las disposiciones  
de este Capítulo, se comunicará al Ejecutivo la  
resolución que se dicte, para que se proceda en el  
sentido de la misma."**

De la lectura de los preceptos constitucionales y legales del Estado, antes transcritos, se desprende que, entre las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo del Estado, se prevé la relativa a la participación de dicho funcionario en el procedimiento legislativo, mediante el ejercicio del derecho de voto, como un sistema de pesos y contrapesos, necesario en el desarrollo de todo sistema democrático. Pero aún más este sistema de pesos y contrapesos, también se evidencia cuando, el órgano legislativo tiene la posibilidad de superar tales observaciones y mandar publicar el proyecto de ley o decreto, lo que debe acatar el Ejecutivo.

Por consiguiente, como ya se adelantó, esta Primera Sala considera que ~~no~~ es procedente la presente controversia constitucional ya que sujetar a control constitucional, vía jurisdiccional, el ejercicio del derecho de voto, lo privaría de eficacia, pues se obligaría al Ejecutivo estatal a sujetar o someter el ejercicio de esta facultad a "parámetros" que si el Constituyente Permanente, federal y local, no establecieron, menos aun podría hacerlo este Alto Tribunal y, de sostenerse lo contrario, conllevaría obstaculizar o nulificar la libre manifestación de los motivos por los cuales el Gobernador del Estado considera que la

ley o decreto no es viable, y sólo podría realizarlas bajo ciertas directrices, trayendo como consecuencia que el sistema de pesos y contrapesos, que, como se ha señalado, es vital en la democracia, sea invalidado.

En estas condiciones, la pretensión de la parte actora, de que este Alto Tribunal, "califique" lo correcto o no de las observaciones realizadas por el Ejecutivo estatal al Decreto, a fin de establecer si puede o no considerársele como "veto" y por tanto, si debe ser superado mediante votación calificada del Congreso local, no encuentra sustento constitucional, por el contrario, obligaría a esta Suprema Corte a establecer parámetros o un test de racionalidad que, se insiste, ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma Fundamental, ni la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, lo cual, evidentemente corresponde a un control político que no compete a esta Corte ejercer, sino que precisamente, se ha encomendado a otro Poder, el mecanismo para su superación, como un contrapeso, esto es, al órgano legislativo, quien deberá resolverlo, mediante el propio procedimiento legislativo que rige en el Estado, ya sea atendiendo las observaciones realizadas o superándolas por medio de la confirmación del decreto por la votación calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso, pues así lo ha instituido el Constituyente Permanente estatal.

Aún más, negar al Poder Ejecutivo estatal, la posibilidad de realizar libremente su derecho de veto, sujetándolo a criterios que establezca este Tribunal, dejaría sin efectos una forma de control,

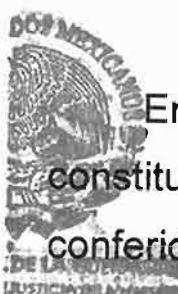


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ambito competencial conferido a cada uno de los Poderes

estatales y, en consecuencia, el principio de división de poderes.

La Constitución del Estado, expresamente ha establecido el propio contrapeso al voto, a través de su superación, esto es, el Congreso deberá recibir las observaciones realizadas al decreto en cuestión, y decidir sobre el acatamiento de las mismas o la confirmación del mismo como fue presentado inicialmente, con el único requisito de que la resolución a la que se llegue sea votada por las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso, caso en el cual, el Gobernador estatal se encontrará obligado a publicar sin demora el decreto.



En esta tesitura, la procedencia de la controversia constitucional, haría nugatorio el ejercicio del derecho de voto conferido constitucionalmente al Gobernador del Estado, evadiéndose la siguiente etapa del procedimiento legislativo y que consiste en la nueva discusión y votación del decreto en atención a las observaciones válidamente realizadas por el Ejecutivo.

En todo caso, los argumentos mediante los cuales, el actor, pretende obtener la declaratoria de invalidez del acto impugnado, son los que debe esgrimir el Congreso local en el nuevo estudio que está obligado a realizar, según lo dispuesto por la Constitución y la legislación estatal.

Además, se insiste, admitir la procedencia de la presente controversia constitucional, generaría la irrupción del Tribunal

Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente Permanente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que el procedimiento legislativo debe seguir, acorde con las disposiciones tanto constitucionales como legales del Estado.

De igual manera, sostener la procedencia de la presente controversia constitucional, cuando el Congreso local considera que, por virtud del ejercicio del derecho de voto conferido al Gobernador, se le trastoca su esfera competencial, por no "cumplir" con los requisitos necesarios para su ejercicio, o porque a su parecer el Ejecutivo se "excede" en su ejercicio y obstaculiza su función, al formular observaciones a los proyectos de ley o proyecto que aprueba, "obligándolo" a superarlas por una votación calificada, llevaría a la situación de que en cada caso que así lo considerara, se promovería este medio de control constitucional, obstaculizando no solo el ejercicio del derecho de voto, que, se reitera, es un contrapeso que constitucionalmente se ha contemplado como control de la actuación del legislador y que, por tanto, es relevante para un Estado Constitucional, sino además, la ruptura del procedimiento legislativo que, precisamente, para ese fin lo establece.

Máxime si se toma en consideración, que, como ya se señaló al inicio de este considerando, en este medio de control constitucional, la sentencia que se dicte podrá reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado, siendo indudable que de aceptar la procedencia del presente asunto, su resultado tendría que ser en alguno de esos sentidos, lo cual es



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inadmisible, ya que sería este Alto Tribunal el que calificaría las observaciones que formule el titular del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, su validez o invalidez, lo que, se insiste, trastoca totalmente la finalidad del veto dentro del procedimiento legislativo y la obligación del órgano legislativo de superarlo, o atender tales observaciones, igualmente bajo una ponderación esencialmente, de índole política, razones que corroboran el que no es a la Suprema Corte a quien compete esa decisión, vía controversia constitucional.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando esto surge de alguna disposición de la misma ley, sin que sea necesario citar el numeral específico con el que se vincula la causal de improcedencia invocada, ya que ésta surte sus efectos en razón de la interpretación íntegra de las disposiciones que conforman la Ley de la Materia, pues son precisamente dichas ordenanzas las que determinan el objeto y fin de las controversias constitucionales.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis P. LXIX/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, cuyo rubro dice: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN**

**LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

No pasa inadvertido que el Tribunal Pleno determinó la procedencia de las diversas controversias constitucionales 52/2004 y 109/2004, en las que se controvertía el derecho de veto ejercido; sin embargo, tales precedentes presentan una importante distinción con el presente caso, pues lo que ahí se controvertía, era si por la materia de la ley o decreto aprobados por el Congreso, el Titular del Poder Ejecutivo podía ejercer su derecho de veto o no, situación totalmente distinta al presente caso, en el que, como se ha referido, lo que se pretende es que se califiquen las observaciones realizadas para determinar si puede o no considerarse como veto, y, de ahí, superarlo, vía este medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, lo cual vulneraría totalmente el principio de división de poderes, conforme al cual, dicho veto constituye un control político que encuentra también su propio contrapeso dentro del procedimiento legislativo correspondiente.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con fundamento en el numeral 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.



276 23  
FORMA A-B-D

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros José de Jesús Gutiérrez Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

S  
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

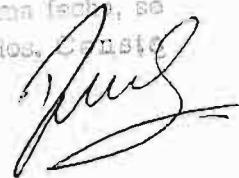
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA



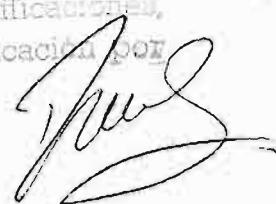
LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

26 MAR 2009

Por lista de la misma fecha, se  
notificó la resolución anterior a los interesados. Conste



Siendo las catorce horas de la fecha antes  
indicada, y en virtud de no haber compe-  
recido los interesados a oír notificación, se  
tiene por hecha dicha notificación por  
medio de lista. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE  
ESTADOS UNIDOS  
SUPREMO CORTÉ DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL  
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN DE  
CONSTITUCIONALES, Y T  
JUICIOS ESTIMADOS

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 155/2008, fallada el once  
de marzo de dos mil nueve, en el sentido siguiente: ÚNICO.- Se sobresee en la presente  
controversia constitucional. - Conste.





24  
FÓRMULA 53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve, el suscrito licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica que la anterior es copia fiel compulsada de su original, que corresponde a la sentencia dictada el once de marzo del presente año, en la **controversia constitucional 155/2008**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y se expide para los efectos legales a que haya lugar en veinticuatro fojas útiles. Conste.

Marco Antonio Cepeda Anaya  
SAC/ mmch.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

Lunes 11 de Septiembre de 2008 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL  
en (7) foja CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Anexo 3. Copia GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
certificadas de Periodico Oficial Monterrey, Nuevo León  
Miércoles 3 de Septiembre de 2008 en. (4) foja

## H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE.

- Anexo 4. Copia certificada de Diario  
de los Debates Primera y Segunda Sesión  
**DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA**, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, personalidad que acredito con copia certificada del ejemplar que se acompaña del Periódico Oficial del Estado número 118, publicado en fecha 3 de septiembre de 2008, que contiene el Decreto número 269, en el que se da nombramiento a la Directiva que habrá de fungir para el Tercer Año de Ejercicio Constitucional y con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ambos de Nuevo León; así como en el numeral 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el sito en la calle Juárez número 20, despacho 23, segundo piso, en la Colonia Centro de la Ciudad de México, D. F., Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06000, y autorizando como Delegados en los términos del párrafo segundo del último ordenamiento legal en cita a los C.C. Licenciados JOSE ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO con cédula profesional número 2524928, EULALIO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ con cédula profesional número 3971370, LUIS ALBERTO GARCÍA ALCÁNTAR con cédula profesional número 5446998, ISRAEL GARCÍA MUÑOZ con cédula profesional número 557262, NORMA DELIA MORALES GALVÁN con cédula profesional número 4284292 y VERÓNICA HELENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ junta o indistintamente, me permito promover CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL, en los términos de los artículos 22 y 42 del ordenamiento legal en cita, así como en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso "h" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo lo siguiente:

Septiembre de 2008 en (38) foja.

- Anexo 5 copia certificada del Decreto 278 en  
(2) foja

- Anexo 6 copia certificada del Decreto 278 en  
(1) foja

- Anexo 7. copia certificada del oficio 1679/240/2008 en (1) foja.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

046360

- Anexo 8. - Copia certificada de observación  
relativa al Decreto 278 en (10) pjs.
- Anexo 9. Copia certificada del Periodico  
Oficial Monterrey, Nuevo Leon VIERNES 18 de  
Noviembre de 1994 en (57) pjs, con una  
copia del 2000 y sus anexos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
PRESIDENCIA

**PODER QUE COMPARCE EN SU CARÁCTER DE ACTOR.-** El H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del suscrito, quien justifica su personalidad con la documentación que se acompaña al presente líbelo y descrita en su primer párrafo.

**PODER DEMANDADO.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien tiene su domicilio en la calle Zaragoza esquina con 5 de Mayo, Zona Centro, Código Postal 64000 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS.-** Se estima que no existen.

**ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

a).- El escrito presentado por el C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de septiembre del presente año, donde rechaza la publicación del Decreto número 278 de fecha 9-nueve de septiembre del año en curso emitido por este H. Congreso del Estado de Nuevo León, y todas sus consecuencias.

**PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO.-** El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-**

1.- El Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra conformado por 42-cuarenta y dos diputados.

En fecha 6-seis de julio del año 2006-dos mil seis se realizaron elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por lo que el día 11-once de septiembre del año 2006-dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 120, que contiene el resolutivo emitido por el Congreso del Estado donde se tuvieron por recibidas como cartas credenciales que fueron presentadas por los presuntos Diputados ante la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, y que una vez revisadas por la autoridad competente de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

declararon como Legítimos Propietarios y Suplentes para integrar la Septuagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, por un periodo constitucional que iniciará el 20 de septiembre y culminará el 31 de Agosto de 2009, a los Diputados que en el mismo se describen, remitiéndonos a dicho documento en obvio de repeticiones, con lo cual se acredita que la actual LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León, se encuentra integrada por 42-cuarenta y dos diputados.

De igual manera la Mesa Directiva del Congreso del Estado fue instalada mediante Decreto número 1-uno de fecha 20-veinte de septiembre del año 2006-dos mil seis, publicado en Periódico Oficial del Estado número 127 fecha 22-veintidos de septiembre del año 2006-dos mil seis.

2.- En fecha 9-nueve de septiembre del año en curso el H. Congreso del Estado de Nuevo León, emitió el decreto número 278, que reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y en virtud de lo anterior en fecha 10-diez del mismo mes y año se envió al C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el oficio número 431-LXXI-2008, en donde se solicitó a dicho mandatario la publicación en el órgano Informativo Oficial del Estado del decreto de referencia; en respuesta a dicha solicitud, el titular del Ejecutivo del Estado en fecha 19-diecinueve de septiembre del presente año, presentó escrito donde se opone a las reformas aludidas con antelación; en mérito de lo señalado, el Pleno del Congreso del Estado, consideró que el mismo no estaba adecuadamente fundado y motivado, determinando girar instrucciones a su Órgano Técnico Jurídico para preparar y presentar la Controversia Constitucional que nos ocupa, esto es, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en los términos del artículo 65, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que dispone:

***“Artículo 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:***

***II.- Atender los encargos que le solicite el Presidente de la Directiva para el ejercicio de las atribuciones de ésta y de su Presidente;”***



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXI LEGISLATURA

#### PRESIDENCIA

Habiéndose girado en su oportunidad las instrucciones del caso a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, como se acredita con el oficio número 1679/240/2008, signado por los Diputados Secretarios GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE y RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, mismo que se acompaña en copia certificada al presente documento.

3.- El desempeño de la actual LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se ha visto seriamente obstaculizado con la actitud asumida por el Gobernador del Estado, quién en forma por demás injustificada y carente de toda motivación y justificación ha recurrido sistemáticamente en 17-diecisiete ocasiones, al derecho que le confiere el artículo 85, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, mismas que se detallan a continuación:

Decret o	Fecha de Aprobació n	Fecha de recibido en Periódico Oficial	Fecha de presentación de los escritos que rechazan la publicación de los decretos respectivos	Asunto	Expediente No.
7	4-Dic.- 06	4-Dic.- 06	18-Dic-06	Reforma al Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos	4349
26	12 -Dic.- 06	13 -Dic.- 06	28-Dic-06	Ley del Fomento al Empleo	4367
33	13 -Dic.- 06	13 -Dic.-06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos de la Ley que crea el Instituto del Agua	4368



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## LXXI LEGISLATURA

### PRESIDENCIA

48	20 Dic. 06	20 Dic. 06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos de la Ley que crea la Ley del Instituto de Control Vehicular	4371
51	21-Dic -06	21-Dic -06	28-Dic-06	Reforma a diversos Artículos a la Ley que crea la Red Estatal de Autopistas	4372
52	21-Dic.-06	21-Dic.-06	28-Dic-06	Reforma a la Ley que crea el Organismo Público Parque Fundidora	4373
90	14-Mayo-07	14-Mayo-07	28-Mayo-07	Reforma Ley que crea el Organismo Parques y Vida Silvestre	4553
128	27-Jun.-07	28-Jun.-07	11-Jul-07	Reforma Ley que crea Institución de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey	4704
144	05-Sep.-07	05-Sep.-07	14-Sep-07	Se expide Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	4760
180	27-Nov-07	28-Nov.07	07-Dic-07	Reforma a Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias en N.L.	4939



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

203	18-Dic-07	19-Dic-07	27-Dic-07	Reforma por modificación de los Artículos 41 y 157, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en materia de embargo	5055
220	21-Dic-07	22-Dic-07	24-Dic-07	Ley de Familia para el Estado de Nuevo León	5054
248	18-Jun-08	19-Jun-08	24-Jun-08	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León	5242
255	26-Jun-08	01-Jul-08	09-Jul-08	Se reforman diversos Artículos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León	5254
273	02-Sep-08	02-Sep-08	11-Sep-08	Reforma al Artículo 2, de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León (Programa 02 Impartición de Justicia)	C.C.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

				Reforma al Artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León 2008, (Fondo de Protección para los Servidores Públicos y sus Familias)	
276	03-Sep-08	05-Sep-08	11-Sep-08	C.C.	
278	09-Sep-08	10-Sep-08	19-Sep.-08	Reforma a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León	C.C.

4.- El accionar del Ejecutivo del Estado, lejos de cumplir con su obligación de mandar promulgar los decretos emitidos por el Congreso del Estado, ha optado por abusar de las atribuciones que la Constitución Local le confiere para oponerse a los decretos del Congreso del Estado, obstaculizando con su actitud el desempeño de este último, aún y cuando las reformas que pretende vetar están diseñadas para ampliar la aplicación de la Ley en comento, particularmente en cuanto a la contratación de servicios cuya prestación genere obligaciones de pago a cargo de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

En razón de lo anterior, se presenta CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, en los siguientes términos y consideraciones legales:

El titular del Ejecutivo del Estado esgrime el siguiente pronunciamiento:

*"PRIMERO: La emisión de este Decreto es improcedente, toda vez que contradice lo ordenado por nuestra Constitución, Ley Orgánica de la*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

*Administración Pública y la Ley de Administración Financiera conforme a lo siguiente:*

*Nuestra Constitución Política del Estado en la fracción VIII del artículo 63, le impone al propio Congreso ésta obligación:*

*Artículo 63.- Corresponde al Congreso:*

*VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias",*

*En efecto, en nuestro Estado rige un sistema constitucional de competencia, que está reglamentado a través de una Ley Orgánica de la Administración Pública emitida por el Congreso del Estado, la cuál (sic) en su artículo 9, ya confiere a favor del Gobernador el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo de la siguiente forma:*

*Artículo 9.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.*

*Por su parte, el artículo 12 de la misma Ley Orgánica, tratándose de la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, como sigue:*

*Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.*

*Bajo este marco legal, se debe atender a lo ordenado por este dispositivo de la Ley Orgánica mencionada y resolver conforme al artículo 24 de la misma, que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, los (sic) es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a lo siguiente:*



*Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:*

*XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;*

*XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;*

*XXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.*

*Bajo este marco legal, debemos concluir que el Decreto en observación desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, sean bancarios o financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro de nuestro marco jurídico estatal.*

*Y específicamente cuando la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128 concede la facultad al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su restructuración y manejo del crédito público del Gobierno del Estado.*

*Dice textualmente:*

*Artículo 128.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización del Congreso del Estado cuando así proceda:*

*I.- Con arreglo a las leyes de la materia, emitir valores y contratar empréstitos a cargo del Erario Estatal;*



*II.- Cuidar y verificar que los recursos procedentes de crédito público a cargo del Estado, en forma directa o contingente, se destinen a los fines para los cuales fuera contratado, y que se generen los ingresos y se apliquen los esquemas financieros previstos para su pago;*

*III.- Contratar, reestructurar y manejar el crédito público del Gobierno del Estado y otorgar el aval del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que, en el caso de personas físicas o morales privadas, los créditos sean destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas, estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas;*

*IV.- Vigilar que la capacidad de pago del Estado y sus entidades paraestatales, así como de quienes contraten obligaciones de crédito público garantizadas por el Estado o sus entidades, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraigan;*

*V.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos directos y contingentes a cargo del Estado o de sus entidades;*

*VI.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno del Estado, en los términos de esta ley;*

*VII.- De conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan la materia bursátil, tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten en moneda nacional y para su cotización en las bolsas de valores. Podrá también convenir con los acreedores en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman;*



*VIII.- Autorizar a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 124, para la contratación de financiamientos; y*

*I X.- Llevar el registro de la deuda del sector público estatal.*

*Evidentemente, estamos frente a un Decreto que carece de congruencia y sustento legal, cuando pretende suprimir la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para la contratación de los servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, incluyéndolos tácitamente como objeto de esa Ley, sin atender al marco legal en vigor.*

*Incluso resulta innecesaria la reforma por que la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el propio artículo 2 in fine, excluye "... aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales..."*

*De esta forma, por ser contrario a lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 128 de la Ley de Administración Financiera que nos rige; así como de lo ordenado por el artículo 63 fracción VIII de la Constitución Política del Estado en relación con lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Decreto número 278 se hace merecedor de estas Observaciones de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal."*

*"SEGUNDA.- El Decreto número 278 se hace merecedor de Observaciones adicionales de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal, cuando pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal pasando por alto, que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que estás debidamente regulado entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito que regula el servicio de banca y crédito en México.*

*Como todos sabemos, el Sistema Bancario Mexicano está integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXI LEGISLATURA

#### PRESIDENCIA

*También se debe tener en cuenta que conforme al artículo 4 de la Ley arriba mencionada, únicamente el Gobierno Federal ejerce la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, es decir, no se trata de particulares o comerciantes cuya participación como proveedores del sector público estatal, tienen la libre disposición de sus productos o servicios, los cuales requieren el escrutinio y vigilancia del área de adquisiciones, mediante licitaciones y criterios que no aplican a los servicios bancarios y bursátiles.*

*Efectivamente, en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera que dada su naturaleza y especialización, ya están regulados por diversos ordenamientos, particularmente lo dispuesto por la legislación de la materia.*

*De esta forma, el Estado de Nuevo León como usuario de estos servicios, está protegido por un sinnúmero de disposiciones y organismos que vigilan la actuación de los agentes autorizados por el Gobierno Federal.*

*Incluso la Ley de Banco de México señala claramente que toda operación realizada por los concesionarios del servicio bancario, deberá contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquéllas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.*

*Por ello, resulta evidente que la legislación actual es acorde con estas disposiciones ya que para la contratación de estos servicios por parte de instituciones autorizadas y sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno Federal está garantizada la transparencia en sus costos y calidades, cuyas condiciones son públicas en todo momento.*

*Esto hace ocioso sujetarlas adicionalmente a procesos que no tienen la especialización y claramente se obstaculizaría el cumplimiento eficiente de las funciones del Estado, que descansan en éstos servicios.*

*Por las anteriores consideraciones ha resultado observable el Decreto número 278 en el que se pretende modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, creando una confusión e incertidumbre jurídica en nuestro marco legal estatal, por lo que a través del presente se realiza su devolución a esa H. Soberanía.”*



*"TERCERA.- Además de lo anterior, igualmente procede la devolución del citado Decreto 278, con observaciones del Ejecutivo a mi cargo por las siguientes consideraciones.*

*La contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil, por parte de la administración pública, constituye un servicio especializado que, como ya vimos en la Observación PRIMERA, ESTÁ DEBIDAMENTE REGULADO Y CONFIADO A LA Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien tiene las herramientas y especialidad requeridas para esta función que le corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Ley Orgánica prevista en las fracciones VIII (sic) del artículo 63 de la Constitución Estatal.*

*Como hemos dicho, si diferencia de los proveedores ordinarios de los insumos del gobierno, la actuación de estas instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la conversión y vigilancia del gobierno federal.*

*Lo anterior dado que es evidente que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios especializados de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales de particulares que no forman parte de del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones.*

*La exclusión en la Ley actual de las operaciones con entidades bancarias y bursátiles, por parte de la administración pública estatal o paraestatal, de ningún modo impide el cumplimiento de las normas de transparencia, información, rendición de cuentas, menos aún la racionalidad en el ejercicio del gasto público, como puede ser fácilmente comprobable de la revisión que se realice a las operaciones efectuadas a la fecha.*

*Esto tiene su fundamento en lo prescrito por el artículo 63, de nuestra Constitución que confiere al Poder Legislativo, junto a la facultad para decretar Leyes (fracción I), la de examinar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos (fracción IX), así como fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio, financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos, previo*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

*informe del gobernador y los representantes municipales cada uno de sus respectivos asuntos (fracción XIII).*

*Como podemos ver, el Ejecutivo del Estado tiene el ejercicio financiero del presupuesto, cuentas por cobrar y la inversión de los caudales públicos y la intervención del Congreso como revisor del informe que rinda el Ejecutivo al término del período presupuestal.*

### *ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:*

*XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente.*

*Por otra parte, al establecer las facultades el Ejecutivo del Estado, nuestra Constitución autoriza la contratación de créditos únicamente con las limitaciones propias que le impone la Constitución misma.*

### *ARTÍCULO 81o.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.*

### *ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:*

*V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado; previa Ley o Decreto del Congreso contratar créditos con las limitaciones que establece esta Constitución; garantizar las obligaciones que contraigan las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Titular del Ejecutivo Estatal dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.”*

*“CUARTA.- El citado Decreto resulta de igual modo observable en cuanto a la contratación de servicios bursátiles, en el mercado nacional.*

*Efectivamente, en lo que respecta a los servicios bursátiles, es evidente que no procede concurso en el caso de los servicios de la Bolsa Mexicana de*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXI LEGISLATURA

#### PRESIDENCIA

*Valores al tratarse de una institución única, por lo que resulta por demás improcedente eliminar la exclusión que se pretende con esta reforma.*

*Lo anterior dado que la Bolsa Mexicana de Valores, a través del mercado de valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice la seguridad jurídica de los ahorradores, tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones.*

*La Bolsa Mexicana de Valores está al servicio de la sociedad y su infraestructura permite que el mercado funcione con orden y equidad para todos los participantes, dentro de un ámbito de transparencia y solides institucional.*

*Por otra parte en cuanto a la contratación de Instituciones Calificadoras, las tres que actualmente existen en el mercado, han venido prestando servicios al Gobierno del Estado de Nuevo León, y en todo caso, su contratación está sujeta a los requerimientos que exige el mercado y los intermediarios bursátiles, por lo que igualmente carece de sustento pretender eliminar la exclusión actual en el caso de las calificadoras.*

*En esos términos la reforma que se pretende mediante el Congreso 278 referido, no resulta viable por las violaciones legales referidas anteriormente, y por lo tanto a ese H. Congreso se solicita lo siguiente:*

**ÚNICO:** *Se tenga por realizando observaciones al Decreto número 278 de fecha 09 de septiembre de 2008, y considerando los argumentos expuestos se sometan al procedimiento previsto por los artículos 118 y 199 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.”*



## CONCEPTO DE INVALIDEZ..-

ÚNICO.- En principio, el escrito del Ejecutivo del Estado, donde rechaza la publicación del decreto número 278 expedido por este H. Congreso del Estado, en fecha 9-nueve de septiembre del presente año se refiere a la reforma del artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, mediante el cual se pretende extender la aplicación de la Ley en comento, para incluir la contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancarios o bursátil, decreto que dispone lo siguiente:

### "Decreto número 278

*Artículo único.- Se reforma el Artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

*Artículo 2.-.....*

*I a II.-.....*

*III.-.....*

*a) a e) .....*

*f).- La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto en aquéllos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trata de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.*

## TRANSITORIO

*Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

En el escrito presentado por el Ejecutivo del Estado, en fecha 19-diecinueve de septiembre del presente año, donde rechaza la publicación del Decreto número 278 expedido por el H. Congreso del Estado, se aduce que la emisión del mismo resulta improcedente, toda vez que contradice lo señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera, pues según su interpretación, el primero de los ordenamientos legales en cita, en su artículo 63, fracción VIII, impone al Congreso del Estado, la obligación de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias, a través de la cual, en el diverso numeral 9, se confiere a favor del Gobernador del Estado el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

***“Artículo 9.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.”***

Agregando el Gobernador del Estado, que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración al disponer:

***“Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.”***

En ese tenor, según el Ejecutivo, debe estarse al dispositivo antes mencionado y resolver conforme al diverso numeral 24 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; sin embargo, las manifestaciones vertidas por el Gobernador del Estado resultan a todas luces improcedentes, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el mencionado artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; señala que el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras



disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo, es decir, dicho dispositivo hace referencia a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, que es muy distinta a la facultad de expedir de expedir leyes, como la que cuenta el Congreso del Estado, como claramente lo señaló el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERGIO VALLS HERNÁNDEZ, en artículo titulado "Facultad Reglamentaria del Ejecutivo Federal" publicado en la sección "Nosotros" de la edición del medio de publicidad "GENTE" en su número 69 de fecha 15 de junio del año 2001, de la siguiente manera;

*"Los reglamento tienen por características que son de naturaleza secundaria porque se ubican en un rango inferior a la Constitución y a las leyes; son accesorios porque su vida depende de otro instrumento jurídico principal: la Ley; en cuanto a su origen, la Ley es producto del legislativo y el reglamento, del ejecutivo; en cuanto a su existencia, la Ley existe y tiene plena validez sin necesidad del reglamento; en cambio, éste requiere de la existencia de la Ley, salvo excepciones expresas; en cuanto a su vigencia, la Ley es obligatoria mientras no se abroge, el reglamento deja de existir al desaparecer la Ley; y en cuanto a su contenido, la Ley tiene una materia reservada que sólo ella puede regular; el reglamento no puede ir más allá de lo que la Ley establece...."*

En ese tenor, el Gobernador del Estado confunde su facultad meramente reglamentaria establecida por el artículo 85, fracción X de la Constitución Local, con las atribuciones que tiene el Congreso del Estado para decretar Leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en su artículo 63, fracción I del mismo ordenamiento legal que disponen respectivamente:

***"Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:***

***X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;"***



***"Artículo 63.- Corresponde al Congreso:***

***I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;"***

Es decir, los alcances de la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado de ninguna manera pueden estar por encima de una Ley emitida por el Congreso del Estado, como lo reclama el primero, arrogándose con dicha actitud atribuciones exclusivas de éste H. Congreso del Estado; y de igual manera esta última autoridad se encuentra plenamente legitimada tanto para expedir como modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, de acuerdo a lo expresamente señalado en el artículo 63, fracción VIII de la Constitución Local transrito con antelación, y en ese orden de ideas no existe impedimento alguno para que este Poder Legislativo pueda ampliar la aplicación de la Ley impugnada si al actuar lo está haciendo dentro del marco de legalidad que impera dentro del marco de legalidad que rige en el Estado, donde el ejercicio de la autoridad se limita a las atribuciones determinadas expresamente en las leyes, de conformidad con los artículos 27 y 30 de la Constitución Local que disponen:

***"Artículo 27.- En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.***

***"Artículo 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.***



*El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.”*

En ese contexto, y al resultar que las observaciones que realice el Gobernador del Estado, respecto a las leyes o decretos expedido por el Congreso del Estado, constituyen un acto de autoridad perfectamente establecido en la ley, el mismo no está exento de cumplir con las exigencias de una correcta motivación y fundamentación estipuladas en el artículo 16, primer párrafo de la Carta Magna que dispone:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

En dicho sentido, lo invocado por el Gobernador del Estado, resulta carente de una adecuada motivación y fundamentación, dado que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que la autoridad exprese el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en tanto que el contenido material de dicha garantía de legalidad exige una adecuada motivación y fundamentación, entendiéndose que no se surte esta última, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso; sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que responde a la voz: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN



ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR;" cuyo texto y datos de localización se transcriben:

Registro No. 170307

Localización:

Novena

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página:

Tesis: I.3o.C.

Época

1964

J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXI LEGISLATURA

#### PRESIDENCIA

supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.  
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.  
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.  
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.  
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

En la especie, el Gobernador del Estado no sacia la garantía de legalidad en su aspecto material al no plasmar una debida motivación y fundamentación en su actuar, dado que se limita a mencionar que él es el encargado de reglamentar el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo, no obstante que ese vano intento esté por encima de la facultad legislativa del Congreso del Estado, al pretender priorizar su facultad reglamentaria respecto de la expedición de la propia Ley, y señalar que el artículo 12 de la Ley de la Administración Pública del Estado concede al Ejecutivo la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, como sigue:

***“Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.”***

Sin embargo, el dispositivo en cita alude a una facultad del Ejecutivo del Estado de resolver por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno sobre cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere la mencionada Ley, pero dicha atribución únicamente podrá



ser usada cuando exista esa duda sobre la competencia, más no cuando la misma esté perfectamente definida en la propia Ley, tal y como sucede en la especie, donde en forma indubitable el artículo 63, fracción VIII de la Constitución Local confiere expresamente al Congreso del Estado la facultad de decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario numeral que dispone:

***“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:***

***I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;”***

Luego entonces, no tiene sustento alguno lo sostenido por el Ejecutivo del Estado al pretender arrogarse facultades propias del Congreso del Estado.

De igual manera resulta inatendible la intención del Ejecutivo del Estado de impedir la esfera de aplicación de la Ley impugnada, específicamente en lo relativo al campo bancario y bursátil, cuando el diverso decreto número 357 expedido por el Congreso del Estado y que fuera mandado publicar por el propio Gobernador del Estado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de noviembre de 1994, relativo a la Ley de Administración Financiera del Estado, se alude directamente a la posibilidad que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pueda utilizar los instrumentos y medios financieros previstos en la legislación mercantil y en otros ordenamientos similares, ***incluyendo los bancarios y los bursátiles, o en los usos mercantiles,*** tal y como lo dispone el artículo 7º del ordenamiento legal en cita que dispone:

***“Artículo 7º.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá utilizar los instrumentos y medios financieros previstos en la legislación mercantil y en otros ordenamientos similares, incluyendo los bancarios y los bursátiles, o en los usos mercantiles.”***

Luego entonces, las manifestaciones que se atienden son en franca contravención de un diverso dispositivo que contempla el mismo tema que infructuosamente pretende impugnar el Ejecutivo del Estado, lo que



evidencia su previo consentimiento en dicha cuestión y en consecuencia orilla a decretar la improcedente de sus manifestaciones.

En el punto segundo del escrito del Ejecutivo del Estado, se hace referencia que el servicio de banca es una facultad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito que regula el servicio de banca y crédito de México, y que en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera que dada su naturaleza y especialización, ya están regulados por diversos ordenamientos, particularmente lo dispuesto por la legislación de la materia, por lo cual según su criterio, toda operación deberá contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquéllas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado; sin embargo, el Ejecutivo del Estado es omiso en señalar que disposición impide la celebración de actos y operaciones relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, actos que por el contrario si están perfectamente establecidos en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado que dispone:

***“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los actos y operaciones relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.”***

En ese contexto, el Congreso del Estado únicamente está actuando con base a lo que la misma Ley le permite, de acuerdo con los artículos 27 y 30 de la Constitución Local ya transcritos con antelación, y si el Ejecutivo del Estado pretende hacer nugatoria dicha facultad, está obligado a señalar en forma indubitable que dispositivo consigna dicha prohibición; máxime que el artículo impugnado no está sustituyendo al prestador de servicios en materia bancaria y bursátil, y es evidente que en su caso, el contrato respectivo tendrá que ajustarse tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

Contratación de Servicios del Estado, como a las demás legislaciones aplicables en la especie, sin que en ninguno de dichos escenarios se suprima la posibilidad de efectuar los contratos de mérito en términos que guarden congruencia con las condiciones que imperen en el mercado.

En relación al punto tercero del escrito presentado por el Ejecutivo del Estado, donde señala que la actuación de instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la concesión y vigilancia del gobierno federal, pues según su dicho, es evidente que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios especializados de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales de particulares que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones; sin embargo, la Ley impugnada de ninguna manera impide que el servicio bancario y bursátil sea regulado por las legislaciones y lineamientos que les correspondan, pues en lo conducente tendrán también que ajustarse a los demás lineamientos plasmados en la Ley que se está impugnando; amén que como ya se estableció con antelación, de ninguna manera se le vulneran facultades al Ejecutivo, pues si bien es cierto, al mismo corresponde contratar créditos, estos serán con las limitaciones que establece esta Constitución, entre las cuales obviamente se encuentra delimitada su facultad reglamentaria, la cual está supeditada como se dijo con anterioridad a la emisión de las propias Leyes que al efecto expida el Congreso del Estado, tal y como sucede con la Ley impugnada.

En lo que respecta al punto número cuatro de su escrito, donde el Ejecutivo del Estado refiere que es evidente que no procede concurso en el caso de los servicios de la Bolsa Mexicana de Valores al tratarse de una institución única, por lo que resulta por demás improcedente eliminar la exclusión que se pretende con dicha reforma; pues según su dicho, la Bolsa Mexicana de Valores, a través del mercado de valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice la seguridad jurídica de los ahorradores, tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones; de igual manera señala que las Casas de Bolsa como intermediarios requieren confiabilidad y experiencia, por el manejo delicado de la información interna del Gobierno y la intervención y acceso de estos agentes en el análisis y revisión de la información de Gobierno, por lo tanto someterlo a



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

procedimientos de concurso o licitación, impide la observancia de tales principios, toda vez que, de ser así, afecta la facultad del Ejecutivo de contar con la especialidad debida en la contratación de dichas instituciones; sin embargo, contrario a sus incoherentes y desordenadas manifestaciones, el artículo que se pretende reformar claramente establece que la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, no será aplicable en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, de lo que se advierte con claridad que la disposición está redactada de una manera que excluye a todas aquellas que se encuentren en dicha hipótesis, sin que sea necesario, como veladamente lo pretende el Ejecutivo del Estado que tenga que mencionarse en forma específica quien o quienes están excluidos expresamente de la aplicación de la Ley en pugna, al señalar concretamente que a la Bolsa Mexicana de Valores o Casas de Bolsa no les resulta aplicable dicha legislación, cuestión que en caso de controversia deberá ser resuelta por autoridad diversa al tratarse de casos concretos, pero de ninguna manera *a priori* como pretende el Ejecutivo del Estado.

En ese sentido, los argumentos del Ejecutivo del Estado, carecen de una correcta motivación y fundamentación, y como consecuencia de ello debe entenderse que el acto de autoridad como tal, consistente en la facultad de realizar observaciones a las leyes o decretos emitidos por el Congreso del Estado, no fue legalmente realizado, por lo cual debe estimarse como inconstitucional y entenderse que no se ejerció el derecho de voto dentro del término constitucionalmente previsto, actualizándose la hipótesis consignada en la parte final del dispositivo 71 del ordenamiento fundamental en cita, cuyo tenor reza de la siguiente manera:

***“Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto. ”***

Como en la especie han pasado más de 10-diez días de que le fue remitido el proyecto de reforma al Gobernador para su publicación, sin que éste haya



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

ordenado su devolución EN TÉRMINOS DE LEY, dado que la orden del Gobernador en sentido de que se sigan los trámites de los artículos 71 y 85, fracción XI del la Constitución en cita, no adquirió la fuerza vinculatoria que requiere la correcta motivación y fundamentación del acto de autoridad consistente en el veto de referencia, por ende, se ha integrado la hipótesis jurídica contemplada en el diverso numeral 75 de la Constitución Local en cita, cuyo tenor reza de la siguiente manera:

***“Artículo 75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.”***

La Constitución Local es clara en determinar que si el Ejecutivo del Estado no ejerce su derecho de veto dentro del término legal de 10 días, la ley se tiene por sancionada, y consecuentemente, es obligatorio hacerla publicar por el Gobernador en la Capital y circularla a todas las autoridades del Estado.

En dicho sentido los argumentos formulados por el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, resultan de sobremanera injustificados y propician que esta H. Soberanía no pueda desempeñar sus funciones, entre ellas la de legislar, establecida en la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues con la oposición de mérito se obliga a que este H. Congreso del Estado tenga que recurrir a una votación similar a la requerida para reformar la propia Constitución, la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, y la Ley de la Administración Pública Municipal, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que dispone:

***“Artículo 152.- Las Leyes a que se refieren los Artículos 45, 63 Fracción XIII, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.”***

En efecto, para adicionar o reformar las leyes antes mencionadas se necesita el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

integran la legislatura, de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que dispone:

***“Artículo 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la legislatura.”***

En la especie, las observaciones del Gobernador del Estado, no obstante que resultan carentes de una correcta motivación y fundamentación en total desacato del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan *per se* a que este H. Congreso del Estado alcance una votación similar a leyes expresamente determinadas por la propia Constitución Local, es decir, basta con que el titular del Ejecutivo del Estado se oponga dogmáticamente a la publicación de algún decreto, para requerir el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, ocasionando por sí mismo un obstáculo para el desempeño de sus funciones, contraviniendo lo establecido por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Local, pues el derecho que le confiere el diverso artículo 71 del citado ordenamiento legal no puede interpretarse en forma caprichosa, numeral que dispone:

***“Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.”***

En razón de lo anterior, es menester establecer que el espíritu de la Ley en estudio es precisamente ampliar su aplicación, siempre y cuando el procedimiento de los prestadores de servicios no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, situación está última que en obvio de argumentación impediría la contratación de servicios respectivos.

### PRUEBAS.-



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 127, publicado en fecha 22-veintidos de septiembre del año 2006-dos mil seis, del Decreto número 1-uno de fecha 20-veinte de septiembre del mismo año, con la cual se acredita la instalación de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de los reconocimientos de las constancias de mayoría otorgados por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 81, fracción XXXII, 82, fracción IV y 207 de la anterior Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado número 120 de fecha 11 de septiembre del año 2006-dos mil seis, con lo cual se acredita que la actual LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León, se encuentra integrada por 42-cuarenta y dos diputados.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 188, publicado en fecha 3-tres de septiembre de 2008-dos mil ocho, del Decreto número 269, con la cual acredito mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del diario de debates del H. Congreso del Estado, relativo a la sesión del día 22-veintidos de septiembre del presente año, celebrada por el H. Congreso del Estado, de donde se advierte que el Pleno del Congreso del Estado determinó girar instrucciones a su Órgano Técnico Jurídico para preparar y presentar la Controversia Constitucional que nos ocupa, esto es, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del decreto número 278 de fecha 9-nueve de septiembre del presente año, emitido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

PRESIDENCIA

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número 431-LXXI-2008, enviado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León al C. José Natividad González Parás, Gobernador del Estado de Nuevo León, en donde se le solicitó al segundo la publicación en el órgano Informativo Oficial del Estado del decreto número 278 de fecha 9-nueve de septiembre de 2008.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número 1679/240/2008, suscrito por los Diputados GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE y RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, mediante el cual remiten al C. P. ROBERTO RAMÍREZ VILLARREAL, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, escrito del Gobernador del Estado de fecha 19-diecinueve de septiembre del presente año, donde rechaza la publicación del decreto número 278 expedido por el Congreso del Estado en fecha 9-nueve de septiembre del presente año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el Gobernador del Estado de fecha 19-diecinueve de septiembre del presente año donde rechaza la publicación del decreto número 278 expedido por el Congreso del Estado en fecha 9-nueve de septiembre del presente año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado, número 357 de fecha 18 de noviembre de 1994, donde consta la publicación de la Ley de Administración Financiera del Estado, donde específicamente en su artículo 7º se dispone la inclusión de los temas bancario" y "bursátil", sobre los cuales, el Ejecutivo del Estado a la fecha no ha mostrado la oposición que ahora pretende esbozar, con lo cual se advierte su consentimiento tácito al respecto.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

**ÚNICO.**- Se me tenga presentado en nombre y representación del H. Congreso del Estado de Nuevo León, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL en contra de las observaciones realizadas por el C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en relación al Decreto número 278 de fecha 9-nueve de septiembre del

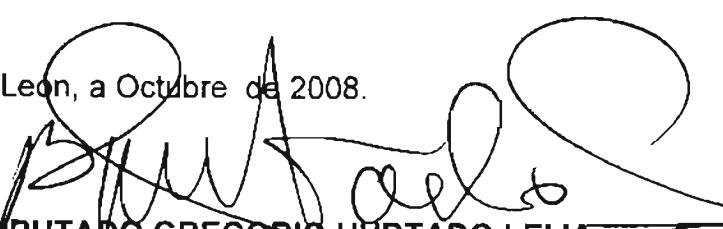


**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXI LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA**

año en curso emitido por este H. Congreso del Estado de Nuevo León; y en su momento oportuno se decrete la procedencia de la misma, y en consecuencia se ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado del decreto de referencia.

Reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a Octubre de 2008.

  
**DIPUTADO GREGORIO HURTADO LEIJA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXI**  
**LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**Poder Legislativo de Nuevo León  
vs.  
Poder Ejecutivo de la entidad  
Controversia constitucional 155/2008  
Oficio PGR/157 /2009**

**Señor Ministro Instructor  
Sergio A. Valls Hernández,  
Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Presente.**

**Eduardo Medina-Mora Icaza**, en mi carácter de **Procurador General de la República**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 102, apartado A, párrafo tercero, en relación con el 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 10, fracción IV, y 26, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante referida como “Ley Reglamentaria del Artículo 105”), respetuosamente me dirijo a usted para exponer:

### **ANTECEDENTES**

El 5 de noviembre de 2008, se notificó el proveído mediante el cual se admitió la presente controversia constitucional formulada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Nuevo León, en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna el escrito presentado el 19 de septiembre de 2008, que contiene la presunta negativa del Gobernador del estado a publicar el Decreto 278 y todas sus consecuencias, lo anterior, porque estima que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante oficio PGR/736/2008 de 11 de noviembre de 2008 acredité mi personalidad en la presente controversia constitucional, señalé domicilio para oír y recibir notificaciones, nombré delegados y expresé la conveniencia de



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

conocer la contestación de la demanda y los documentos que, en su caso, se anexaren a ella, y para ello solicite se me corriera traslado con la copia de los mencionados escritos.

Por tanto, teniendo a la vista dichas documentales, me permito formular, en tiempo y forma, la opinión que me corresponde.

### CONSIDERACIONES

#### **I. Sobre la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente juicio constitucional**

El Poder Legislativo de Nuevo León, promovió la presente controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó el escrito de 19 de septiembre de 2008, que contiene la presunta negativa del Gobernador del estado a publicar el Decreto 278 y todas sus consecuencias, lo anterior, porque estima que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General de la República contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los litigios que se susciten entre dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, por tanto, considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos, de Nuevo León, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver la controversia constitucional que nos ocupa.

#### **II. Sobre la legitimación procesal de la actora**

De conformidad con la parte inicial del primer párrafo del precepto 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, el actor, el demandado y, en su caso, el



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso particular, en representación del Poder Legislativo de Nuevo León, compareció a juicio el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado, quien acreditó su personalidad con copia certificada del periódico oficial de la entidad de 3 de septiembre de 2008, que contiene el Decreto 269, mediante el cual se eligió la Mesa Directiva que habrá de fungir para el tercer año de ejercicio constitucional, de cuya lectura se desprende que quien acude al presente medio de control constitucional ocupa el cargo que ostenta.

Al respecto, el precepto 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el numeral 24 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos, de Nuevo León, establecen:

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

**I. Del Presidente:**

- a) Ser el Presidente del Congreso durante el período para el que haya sido electo;
  - b) Hacer respetar el fuero constitucional de los Diputados y velar por la inviolabilidad del Recinto Legislativo;
  - c) **Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;**
- ...

**Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

**I. a XIV. ...**

**XV. Tener la representación legal del Congreso:**

- a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y

b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de cláusula especial.

...

En consecuencia, debe considerarse que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad cuenta con la legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional en que se actúa en nombre y representación del Poder Legislativo de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la ley Reglamentaria del Artículo 105.

### III. Sobre la oportunidad de la demanda

La demanda que dio inicio a la controversia constitucional a estudio fue presentada el 30 de octubre de 2008, en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ella se impugnó el escrito presentado el 19 de septiembre de 2008, que contiene la negativa del Gobernador del estado a publicar el Decreto 278, de 9 de septiembre del mismo año, emitido por el Congreso local, y todas sus consecuencias.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 dispone que cuando a través de la controversia constitucional se impugnen actos, el plazo para la interposición de la demanda será de 30 días, contados a partir del día siguiente al en que:

- Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- Se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

- El actor se ostente sabedor del acto.

En el caso concreto, se actualiza la segunda hipótesis referida, toda vez que el oficio impugnado fue recibido en la oficialía de partes del Congreso local el 19 de septiembre de 2008, como se desprende de autos, por lo que el término para promover la controversia constitucional inició el 22 del mismo mes y año feneció el 31 de octubre de 2008.

Del plazo en comento no se computan los días 27 y 28 de septiembre, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de octubre de 2008, por ser sábados y domingos, lo anterior, según lo establecen los numerales 2º y 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo 2/2006 de 30 de enero del mismo año, emitido por el Pleno de ese Alto Tribunal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En este sentido y toda vez que el escrito correspondiente fue presentado en esa Suprema Corte el 30 de octubre de 2008, es de concluirse que la demanda que nos ocupa fue promovida oportunamente.

### IV. Antecedentes del acto impugnado

- El 9 de septiembre de 2008 el Congreso del estado emitió el Decreto 278, mediante el cual se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- El 10 de septiembre de 2008 se envió al Gobernador de la entidad, el oficio número 431-LXXI-2008, en donde se solicitó a dicho mandatario la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el referido decreto.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

- El 19 de septiembre de 2008 el Gobernador de la entidad, le envió al Congreso local el oficio materia de la presente controversia constitucional, en donde devuelve el Decreto 278, ya que le realizó observaciones.

### V. Sobre la causal de improcedencia de falta de definitividad de los actos impugnados hecha valer por Gobernador de la entidad

El Gobernador de la entidad, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del precepto 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en virtud de que las observaciones formuladas por el titular del Ejecutivo estatal al ejercer su derecho de voto dentro del procedimiento legislativo de creación o modificación de normas no son susceptibles de ser impugnadas vía controversia constitucional, ya que aparte de no tratarse de actos definitivos, por disposición constitucional las observaciones formuladas pueden ser analizadas por parte del órgano legislativo, el cual podrá superarlas si se aprueba de nuevo el Decreto por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes al momento de emitir la votación correspondiente.

#### Opinión del suscrito

La causal de improcedencia a estudio resulta fundada, por lo siguiente:

El numeral 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, textualmente dispone:

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

**I. a V. ...**

**VI.** Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

De acuerdo a la anterior trascipción, el principio de definitividad involucra dos cuestiones específicas:

- Que exista un recurso o medio de defensa que proceda en contra del propio acto impugnado en la controversia constitucional y que éste no se haya agotado, y que sea apto para la solución del propio conflicto.
- Que exista un procedimiento ya iniciado pero sin resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, de una interpretación gramatical de la propia disposición transcrita, se advierte que tal principio de definitividad no sólo se refiere a los recursos o medios de defensa que deban agotarse previamente a la controversia, sino que también comprende aquellos procedimientos que, una vez iniciados, no se han agotado, esto es, que se estén sustanciando o que se encuentren pendientes de resolución ante alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.

Ahora bien, el oficio impugnado en la parte que interesa, señaló:

...

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
NUEVO LEÓN,** en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo (sic) 71 y 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 118, 119 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito devolver a esa H. Legislatura el Decreto número 278, mediante los cuales se modifica la



PROSURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación Servicios, con las siguientes:

### OBSERVACIONES:

La modificación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, contenida en el Decreto objeto de observaciones, es la siguiente:

...  
La devolución del Decreto recibido, con Observaciones por parte del Ejecutivo a mi cargo, obedece a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.**- La emisión de este Decreto es improcedente, toda vez que contradice lo ordenado por nuestra Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera conforme a lo siguiente:

...  
**SEGUNDA.**- El Decreto Número 278 se hace merecedor de Observaciones adicionales de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal, cuando pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal pasando por alto, que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito que regula el servicio de banca y crédito en México.

...  
**TERCERA.**- Además de lo anterior, igualmente procede la devolución del citado Decreto 278, con observaciones del Ejecutivo a mi cargo por las siguientes consideraciones.

...  
**CUARTA.**- El citado Decreto resulta de igual modo observable en cuanto a la contratación de servicios bursátiles, en el mercado nacional.

...  
En esos términos la reforma que se pretende mediante del Decreto 278 referido, no resulta viable por las violaciones legales referidas anteriormente, y por lo tanto a ese H. Congreso se solicita lo siguiente:



## Controversia constitucional 155/2008

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**UNICO:** Se tenga por realizando observaciones al Decreto número 278, de fecha 09 de septiembre de 2008, y considerando los argumentos expuestos se sometan al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

...

Del análisis integral del oficio impugnado, se desprende que no estamos en presencia de una negativa de publicación por parte del Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, sino propiamente de observaciones al Decreto 278, por el que se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado.

En efecto, el Gobernar estatal hace diversas consideraciones al referido decreto, en donde manifiesta que es improcedente el mismo, toda vez que, a su parecer, se contradicen diversos ordenamientos jurídicos en materia de servicios bancarios y bursátiles, aspectos que se encuentran fuera de la competencia de la entidad.

Ahora bien, las disposiciones estatales que regulan la facultad del Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León para hacer observaciones a las determinaciones del Congreso, disponen:

### Constitución Política del Estado de Nuevo León

**Artículo 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**Artículo 75.** Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

**Artículo 85.** Al Ejecutivo corresponde:

I. a X. ...

XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

...

### Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

**Artículo 118.** Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.

**Artículo 119.** Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma.

**Artículo 124.** Los Decretos, Leyes y Acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano.

De las disposiciones reproducidas, se puede concluir lo siguiente:

- El Gobernador de la entidad puede hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

- Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad de hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa para que sea examinada.
- La comisión respectiva elaborará un dictamen para que la Asamblea la discuta y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora.
- Transcurrido el término para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

De lo anterior se infiere que en el proceso de creación de leyes en el Estado de Nuevo León, el Gobernador del Estado puede realizar observaciones a los decretos que se someten a su sanción y/o promulgación, previo a la publicación, atribución que debe ser atendida por la autoridad legislativa en los términos antes apuntados, para que, en su caso, se dictamine, se discuta y se apruebe, circunstancias que no aconteció en la especie.

Ello es así, habida cuenta de que ante las presuntas irregularidades que contiene el Decreto 278, el Gobernador en uso de sus facultades de voto determinó enviarle al Congreso local las observaciones materia de la presente controversia constitucional, en esta hipótesis el poder Legislativo tiene la obligación de reexaminar las observaciones y decretar una resolución que sin importar el sentido de la misma, debe ser enviada al titular del poder Ejecutivo para su inmediata publicación.

En ese orden de ideas, es improcedente la controversia constitucional que nos ocupa, ya que el Congreso de Nuevo León previo al presente juicio, debió dictaminar, discutir y aprobar las observaciones realizadas por el titular del Ejecutivo local, en términos de las disposiciones antes señaladas.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

En efecto, el actor debió agotar la etapa del procedimiento legislativo antes referido, pues tiene la obligación de atender las observaciones que el Gobernador realizó al Decreto que reformó el artículo 2, fracción III, inciso f), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, y sólo cuando haya agotado aquello, se encontraba en la posibilidad de enviar el Decreto con o sin la atención de las observaciones, para su promulgación y publicación y, en caso de negativa, promover la controversia constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P.J. 21/2008, visible en la página 1791, del tomo XXVII, correspondiente al mes de enero de 2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, cuyo rubro y texto señalan:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA IMPUGNAR UN ACTO CUYA PUBLICACIÓN QUEDÓ EN SUSPENSO EN VIRTUD DE QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL EJERCÍO SU DERECHO DE VETO, Y CONTRA ÉSTE SE PROMOVIÓ UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE AQUÉL.** Cuando el Poder Legislativo emita un decreto y éste sea devuelto con observaciones del titular del Poder Ejecutivo, y a su vez aquél promueva controversia constitucional contra el voto ejercido por éste, en el supuesto de que dicho juicio culmine con una sentencia en la que se determine que el referido ejercicio del derecho de voto es inconstitucional y, por ende, se ordene la publicación del decreto, tal circunstancia permitirá que el decreto sea impugnado en controversia constitucional por el titular del Poder Ejecutivo, pues éste no estaba sino previendo la posibilidad de que se le obligara a agotar la vía legalmente establecida para la solución del conflicto en términos de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, es hasta ese momento cuando realmente concluye en todas sus partes el procedimiento legislativo y finaliza la producción del acto que pretende impugnarse y, por último, es el momento preciso en el



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

que tanto el Ejecutivo, como las demás personas a las que se dirige el acto conocen formalmente su contenido. De esta forma, la interpretación correcta del artículo 21 de la Ley citada conduce a sostener que, en estos casos, el plazo de 30 días hábiles para la presentación de la demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que se publique formalmente el acto, pues no basta con que se genere o que el actor se haga sabedor del mismo, sino que es preciso que se publique formalmente. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto y se inconformó en su contra ejerciendo el derecho de voto generaría indefensión, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento, pues no puede estimarse improcedente una demanda contra un acto que, si bien se conoció antes, en su contra hizo valer el medio de impugnación o de inconformidad que estimó conducente, pretendiendo con ello agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de falta de **definitividad** del acto impugnado que hace valer el Poder Ejecutivo de Nuevo León, por lo que procede sobreseer el juicio, en términos del numeral 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

En caso de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que no se surte la causal de improcedencia antes referida, se analiza el concepto de invalidez.

### VI. Sobre el único concepto de invalidez

El Poder Legislativo de Nuevo León hizo valer un sólo concepto de invalidez y en esencia manifestó:

- Las observaciones realizadas al decreto impugnado por parte del Gobernador resultan carentes de una correcta fundamentación y motivación, en total desacato del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.



PROFECURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

- Pasaron más de diez días de que le fue remitido el proyecto de reforma al Gobernador para su publicación, sin que éste haya ordenado su devolución en términos de ley, consecuentemente, si el titular del Ejecutivo de la entidad no ejerció su derecho de veto dentro del término legal de diez días, la ley se tiene por sancionada, y consecuentemente es obligatoria hacerla publicar.
- El Gobernador del estado confunde su facultad meramente reglamentaria establecida por el artículo 85, fracción XI, de la Constitución local, con las atribuciones que tiene el Congreso del Estado para decretar leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en su artículo 63, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que la facultad reglamentaria del Ejecutivo de la entidad de ninguna manera puede estar por encima de una Ley emitida por el Congreso del estado, por tanto, el actuar del ejecutivo arroga facultades exclusivas del poder Legislativo local.

- El artículo 63, fracción VIII de la Constitución local, faculta el poder Legislativo para expedir o modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado.

Por tanto, las observaciones del Gobernador al decreto impugnado resultan injustificadas y propician que el Congreso del estado no pueda desempeñar sus funciones, entre ellas la de legislar, establecida en la fracción I del artículo 63 de la Constitución local.

### Contestación del Poder Ejecutivo de Nuevo León

Esta autoridad señala que:



## Controversia constitucional 155/2008

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

No es cierto lo aseverado por la actora pues las observaciones al decreto combatido se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos 71, 73 y 85, fracción XI, de la Constitución local, los cuales facultan al Ejecutivo local para realizar observaciones (veto) a cualesquiera ley o disposición del Congreso, y una vez realizadas debe ponerlas del conocimiento de la Legislatura dentro de los diez primeros días contados desde que fue recibido el acto legislativo.

Por tanto, una vez que el Congreso reciba las observaciones deberán ser aprobadas de nuevo por los dos tercios de sus integrantes y sólo en este caso pasará al Gobernador, quien lo publicará inmediatamente.

Por consiguiente, el acto impugnado fue emitido en absoluto respeto a las normas previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos de Nuevo León, toda vez que el procedimiento legislativo, como tal, es uno sólo; esto es, que no existen diversos procedimientos que atienda a la distribución constitucional de facultades para la aprobación de leyes, decretos o resoluciones, procedimiento en el que el titular del Ejecutivo se encuentra facultado para realizar observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto.

No resulta válido lo aseverado por el Poder Legislativo en el sentido de que con el ejercicio de veto que constitucionalmente tiene el Ejecutivo de la entidad, se obstaculice seriamente el desempeño de la Legislatura del estado, pues el titular del poder Ejecutivo de la entidad, sólo ejerció la facultad que le confiere el artículo 85, fracción XI de la Constitución estatal.

No se invade la esfera de competencia del Poder Legislativo estatal, pues el Ejecutivo de la entidad mediante oficio de 19 de septiembre de 2008, sólo ejerció el derecho de veto que constitucionalmente le corresponde.



## Opinión del suscrito

Previo a emitir la opinión que me compete, estimo oportuno transcribir la parte conducente del artículo de la Constitución Federal cuya violación se alega, para una mejor comprensión del problema planteado.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

El numeral constitucional de referencia consagra el principio de legalidad. Conforme a ese precepto, todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

A través de la garantía de legalidad se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la Constitución Federal hasta cualquier disposición general secundaria, pues al señalar dicho numeral, “que funde y motive la causa legal del procedimiento”, se refiere a que el acto de autoridad no sólo debe tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa. Conforme a este principio, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la propia normatividad determine.

Así, tomando en consideración que los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conformes con ésta, debe estimarse que el principio de legalidad se extiende también al titular del Ejecutivo, ya que éste se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal, por lo que el actuar de dicho poder Ejecutivo, lejos de ser ilimitado,



## Controversia constitucional 155/2008

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

encuentra restricciones constitucionales que, en caso de no ser observadas, generan la invalidez de sus actos.

En este tenor, se debe precisar que los numerales de la Constitución del Estado de Nuevo León que regulan el procedimiento legislativo, en el caso que nos ocupa, señalan:

**Artículo 46.** Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

...

**Artículo 56.** Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.

**Artículo 63.** Corresponde al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

II. a L. ...

**Artículo 68.** Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

**Artículo 69.** No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

**Artículo 70.** Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

**Artículo 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**Artículo 75.** Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

**Artículo 85.** Al Ejecutivo corresponde:

I. a X. ...

XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;  
XII. a XXVII. ...

Sobre el proceso legislativo de creación de normas generales, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala:

**Artículo 78.** Las sesiones del Congreso por su carácter serán Ordinarias y Extraordinarias y podrán tener las modalidades de Públicas, Secretas y Solemnies, y por acuerdo del Pleno cualquiera de ellas podrá constituirse en Permanente.

**Artículo 93.** Para que se lleve a cabo la sesión del Pleno, es precisa la asistencia de la mayoría de los Diputados que componen el Congreso. Para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

**Artículo 94.** En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

...

**Artículo 95.** Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el Presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.

**Artículo 102.** La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

**Artículo 103.** Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.

**Artículo 106.** Ninguna Ley ni Reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la Legislatura se califique de urgente o de obvia resolución.

**Artículo 107.** Ninguna Ley ni Reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las Comisiones de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con



## Controversia constitucional 155/2008

arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

**Artículo 109.** Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.

**Artículo 110.** Conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen.

**Artículo 111.** El dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación.

La Asamblea podrá acordar aplazar su discusión y aprobación fijando una fecha posterior para ello.

**Artículo 112.** Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea.

**Artículo 112 Bis.** El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro Diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados por la Oficialía Mayor, para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y votación.

...

**Artículo 113.** La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la Iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la Comisión, o bien por



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

el voto particular de alguno de los Diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.

Primeramente el Voto Particular se votará siguiendo el procedimiento del Artículo 126 en su párrafo tercero de este Reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal.

**Artículo 116.** Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el Presidente de la Directiva pedirá al de la comisión que corresponda, que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del dictamen.

Después de la exposición, no habiendo oposición, la Asamblea podrá resolver desde luego sobre el fondo de la iniciativa, sin necesidad de los trámites establecidos en el Artículo 111 de este Reglamento.

**Artículo 118.** Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estíme competente.

**Artículo 119.** Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma.

**Artículo 124.** Los Decretos, Leyes y Acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano.

**Artículo 127.** En los debates, el Presidente del Congreso concederá el uso de la palabra en forma alternada a los Diputados que sostengan



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

distintos puntos de vista. Los Diputados sólo podrán ser interrumpidos en sus intervenciones en la Tribuna, por el Presidente del Congreso en los siguientes casos:

- I. Cuando el orador falte al orden o viole las disposiciones del presente Reglamento;
  - II. Cuando lo exhorte a que se atenga al tema de discusión;
  - III. Cuando le pregunte si acepta contestar alguna interpelación que formule otro diputado;
  - IV. Cuando pida a cualquiera de los presentes en las instalaciones del Recinto de sesiones que guarde el orden necesario para el desarrollo de la sesión; y
  - V. Cuando no haya quórum para continuar la sesión.
- ...

**Artículo 132.** Durante la discusión y hasta antes de la votación del dictamen de una proposición o proyecto de Ley podrán presentarse adiciones o modificaciones a los artículos por acuerdo del Pleno.

**Artículo 134.** Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo no podrán hacer proposiciones ni adición alguna a las Iniciativas de Ley durante su comparecencia.

Todas las Iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.

**Artículo 135.** Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea. Los Grupos Legislativos podrán designar escrutadores para verificar las votaciones.

Las determinaciones de mero trámite se darán a conocer en sesión con los documentos que los motiven, formulándose los acuerdos respectivos en los términos del artículo 24 fracción III de este Reglamento y, si no se hace valer oposición en la misma sesión, se tendrán por aprobados. En caso contrario se someterán a votación.

De los ordenamientos transcritos se desprende que el procedimiento legislativo se integra de las siguientes etapas:



## Controversia constitucional 155/2008

- **Iniciativa:** Las iniciativas para la formación, reforma o derogación de las leyes deben provenir de los diputados del Congreso del Estado; autoridad pública en el Estado, y cualquier ciudadano nuevoleonés. Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la comisión respectiva para que dictamine. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.
- **Dictamen:** Ningún proyecto o proposición podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión correspondiente y ésta haya dictaminado. Recibida en la comisión la iniciativa, se procederá a los trabajos de revisión, análisis y reforma en su caso. La Comisión deberá rendir su dictamen al Pleno o a la Diputación permanente por escrito, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su recepción. El dictamen, una vez firmado, será distribuido a todos los diputados integrantes del Congreso del Estado, acompañándoles la versión documental en copia o en medio electromagnético.
- **Debates:** Entregado un dictamen a la Mesa Directiva en turno, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente (el Congreso del Estado sólo podrá sesionar con la concurrencia de mayoría de sus miembros). El Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general, para tales efectos se inscribirán los Diputados que pretendan hablar sobre el asunto, indicando el sentido de su intervención. Para la discusión en lo particular, se inscribirán los que lo hagan en contra, indicando las partes específicas del proyecto que será objeto de su intervención, participando en el orden en que se hubieran inscrito.
- **Votaciones:** Las votaciones sobre iniciativas de reformas a la Constitución Federal o a la del Estado; las iniciativas de leyes para el



## Controversia constitucional 155/2008

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

Estado o sobre iniciativas a presentarse ante el Congreso de la Unión serán nominales. Cada Diputado al escuchar su nombre, deberá pronunciar el sentido de su voto en voz alta. El Primer Secretario nombrará a los Diputados siguiendo el orden alfabético del primer apellido de los Legisladores y el Segundo Secretario anotará en la lista utilizada para la votación, si votó a favor o en contra y una vez tomada la votación, certificará que no falte de votar ningún Diputado presente y dará a conocer el resultado de ésta al Presidente para que éste haga la declaratoria del resultado.

- **Resolución:** Las resoluciones aprobatorias de los dictámenes podrán tener el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Éstos deberán coincidir fielmente en su contenido con el dictamen aprobado.
- **Sanción del Ejecutivo:** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda ley o Decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura local, dentro de los diez primeros días contados desde su recibo. Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad de hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa para que sea examinada. La comisión respectiva elaborará un dictamen para que la Asamblea la discuta y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora.
- **Publicación:** Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el periódico oficial del estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

Ahora bien, una vez establecido cuales son las etapas que comprende el proceso legislativo en el estado de Nuevo León, de ellas se desprende que el Gobernador de la entidad, participa en la creación de normas, pues en las disposiciones que rigen el procedimiento legislativo establecen que aprobada la ley o decreto se enviará al titular del Ejecutivo para su publicación, si éste lo devolviere con observaciones dentro de los primeros diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por las dos terceras partes de sus integrantes pasará al Gobernador, quien lo publicará inmediatamente.

Bajo esa tesisura, cabe señalar que el acto que reclama el Congreso local se trata de un acto dictado dentro del proceso legislativo de creación de normas generales, que regulan tanto la Constitución local, como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos de Nuevo León.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio del argumento de la actora en el sentido de que las observaciones realizadas al decreto impugnado por parte del Gobernador resultan carentes de una correcta fundamentación y motivación en total desacato del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tal aseveración resulta infundada por lo siguiente:

En el caso concreto, la fundamentación del escrito presentado el 19 de septiembre de 2008, por el titular del poder Ejecutivo de la entidad, mediante el cual realiza las observaciones al Decreto 278 de 9 del mismo mes y año, se encuentra dada por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución local, en relación con los numerales 118 y 119 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

**Artículo 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

**Artículo 85.** Al Ejecutivo corresponde:

I. a X. ...

XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

XII. a XXVIII. ...

**Artículo 118.** Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.

**Artículo 119.** Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma.

Como se observa, los preceptos transcritos otorgan facultades al titular del Ejecutivo para realizar las observaciones que considere pertinentes a los Decretos que le son enviados por el poder Legislativo, esto es la etapa previa a la promulgación de la norma y dentro del término de los diez primeros días contados desde que se recibió el decreto.

Por su parte, la motivación del citado acto se encuentra dada en los siguientes términos:

La devolución del Decreto recibido, con Observaciones por parte de Ejecutivo a mi encargo, obedece a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.** La emisión de este Decreto es improcedente, toda vez que contradice lo ordenado por nuestra Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera conforme a lo siguiente:



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

Nuestra Constitución Política del Estado en la fracción VII del artículo 63, le impone al propio Congreso ésta obligación:

... Bajo ese marco legal, debemos concluir que el Decreto en observación desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, sean bancarios o financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro de nuestro marco jurídico.

Y específicamente cuando al Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128 concede la facultad al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su reestructuración y manejo de crédito público del Gobierno del Estado.

Por tanto, es infundado lo esgrimido por el Congreso de Nuevo León en el sentido de que el escrito de 19 de septiembre de 2008, por el cual el titular del Ejecutivo de la entidad, realiza las observaciones al decreto impugnado resultan carentes de una correcta fundamentación y motivación.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de la actora en el sentido de que en la especie transcurrieron más de diez días de que le fue remitido el proyecto de reforma al Gobernador para su publicación, sin que éste haya ordenado su devolución en términos de ley, por tanto, no ejerció su derecho de voto dentro del término legal de diez días, la ley se tiene por sancionada, y consecuentemente, es obligatoria hacerla publicar, tal aseveración resulta infundada por las consideraciones siguientes:

El Congreso del Estado de Nuevo León le notificó al Gobernador Constitucional del estado, el Oficio Núm. 431-LXXI-2008, el cual fue recibido el 10 de septiembre de 2008 en la Secretaría Particular del Poder Ejecutivo de la entidad, en donde se indicó lo siguiente:



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 278 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

De la anterior transcripción se desprende que la Legislatura estatal, una vez desahogadas las etapas de Iniciativa, Dictamen, Debate, Votación Resolución, le dio intervención al titular del Ejecutivo de Nuevo León, a través de la Secretaría Particular de tal dependencia gubernamental, para que en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, publicara del Decreto 278 mediante el cual se reforma el artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Mediante oficio de 19 de septiembre de 2008, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, dio contestación al Oficio Núm. 431-LXXI-2008, el cual fue recibido el 19 del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Congreso del estado, en donde se indicó lo siguiente:

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 71 y 85 fracción XI, de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 118 y 119 y demás aplicables del Reglamento Interior



## Controversia constitucional 155/2008

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

del Congreso del Estado, me permite devolver a esa H. Legislatura el Decreto número 278, mediante el cual se modifica la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, con las siguientes:

### OBSERVACIONES:

En ese orden de ideas, si al Gobernador de la entidad le fue notificado el 10 de septiembre de 2008, el Oficio número 431-LXXI-2008, mediante el cual le solicitaban la publicación del Decreto 278, y dicho funcionario realizó las observaciones mediante oficio de 19 de septiembre del mismo mes y año, el cual fue presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, consecuentemente, dichas observaciones fueron presentadas dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

De lo que se sigue que si el Gobernador de la entidad, ejerció el derecho de voto, consistente en intervenir dentro del proceso legislativo en la etapa previa a la promulgación, para poder hacer observaciones, por ese sólo hecho, el poder Legislativo está obligado a analizar el escrito que contiene las observaciones, y resolverlo sin importar cual sea el sentido de esa resolución, y será de acatamiento forzoso para el ejecutivo, y por tanto, de promulgación obligatoria, siempre y cuando el pleno del Congreso lo haya resuelto por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local.

En consecuencia, no existe negativa alguna por parte del titular del Ejecutivo de la entidad, para publicar el decreto combatido, sino que sólo ejerció el derecho de voto que constitucionalmente le compete de acuerdo con los preceptos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución local, en relación con el numeral 118 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del estado de nuevo León.

Por ello, no le asiste la razón al poder actor respecto a que transcurrieron más de diez días de que le fue remitido el proyecto de reforma



## Controversia constitucional 155/2008

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

al Gobernador para su publicación, sin que éste haya ordenado su devolución en términos de ley, lo anterior es incorrecto ya que de constancia de autos se desprende que el Gobernador del estado respetó los requisitos que establecen los preceptos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución local, en relación con el 118 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del estado de nuevo León.

Por lo que respecta al argumento del actor en el sentido de que el Gobernador del estado confunde su facultad meramente reglamentaria establecida por el artículo 85, fracción XI, de la Constitución local, con las atribuciones que tiene el Congreso del Estado para decretar leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en su artículo 63, fracción I del mismo ordenamiento legal, toda vez que la facultad reglamentaria del Ejecutivo de la entidad de ninguna manera puede estar por encima de una Ley emitida por el Congreso del estado, por tanto, el actuar del ejecutivo arroga facultades exclusivas del poder Legislativo local, tal aseveración resulta infundada por los siguiente:

Si bien es cierto, que de acuerdo con el artículo 63, fracción I de la Constitución de Nuevo León, al Congreso local le corresponde decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; lo cierto es también que el titular del Ejecutivo de la entidad, constitucionalmente tiene derecho a intervenir en el procedimiento legislativo mediante el derecho de voto, esto es, previa a la etapa de promulgación puede realizar las observaciones que considere pertinentes.

Por tanto, el Pleno del Congreso tiene la obligación de analizar dichas observaciones, sin importar el sentido de la resolución que sobre las misma recaiga, toda vez que el único requisito que establece la ley es que dicha resolución sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de sus miembros del Poder Legislativo, cubierto el requisito deberá ser enviado nuevamente al Titular del Ejecutivo para su inmediata publicación.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

## Controversia constitucional 155/2008

Por tanto, el actuar del Gobernador del estado, en ningún momento arroga facultades y mucho menos le impide al Congreso que lleve a cabo sus facultades que constitucionalmente le compete.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no existe negativa por parte del Gobernador de Nuevo León, a publicar el Decreto 278, pues el Titular del Ejecutivo sólo ejerció la facultad constitucional a que tiene derecho de realizar las observaciones o derecho de voto, pues el mismo interviene en el procedimiento legislativo de creación de normas previo a la etapa de promulgación de la ley.

Por todo lo expuesto, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el Poder Legislativo de Nuevo León, para sostener la inconstitucionalidad de la negativa del titular del poder Ejecutivo de la entidad a publicar el Decreto 278 de 9 de septiembre de 2008, resultan infundados, ese Alto Tribunal deberá declarar la constitucionalidad de dicho acto impugnado.

**POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE USTED, SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida en autos.

**SEGUNDO.** Declarar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, que fue promovida por persona legitimada y oportunamente.

**TERCERO.** Declarar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada y, consecuentemente sobreseer el juicio.

**Controversia constitucional 155/2008**

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**CUARTO.** En caso de que se ese Supremo Tribunal considere que no se surte la causal de improcedencia, declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por el actor y, consecuentemente, decretar la constitucionalidad del acto impugnado.

México, Distrito Federal, a 24 de febrero de 2009

**Atentamente**  
**“Sufragio Efectivo. No Reelección.”**  
**El Procurador General de la República**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Medina-Mora".

**Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza**

JMAS/FMC

007433

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SUBSECCION 6º. GRAL. JURIS.

2000 FEB 25 07 2 55

2000 FEB 25 07 2 1

SECCION DE TRAMITE DE  
CONTROVERSIAS CONC. Y  
DE ACCIONES DE D. I.

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO  
SIN ANEXO

100%  
100%



L 10-20  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 155/2008**  
**PROMOVENTE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN.**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**  
**REFERENCIA.- OFICIO 6825**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Monterrey, N. L., a 5 de Enero de 2009.**

**H. SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, mexicano, mayor de edad, servidor público, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Filomeno Mata, número 12, colonia centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, México, Distrito Federal y autorizando indistintamente como delegados en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los C. C. Licenciados en Derecho HUMBERTO RICARDO MEDINA AINSLIE Consejero Jurídico del C. Gobernador, HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ Subprocurador Jurídico de la propia Procuraduría, CÉSAR LUIS ARANDA GARZA, JOSÉ DE JESUS REGIS GARCÍA, JOSÉ LUIS HÉRNANDEZ ROCHA, NÉLIDA JANETTE GONZÁLEZ EVARISTO, ROBERTO LEAL SAMIA, ADRIÁN ARMANDO PÉREZ VERA y ALONSO CAVAZOS GUAJARDO SOLÍS, para que conjunta o individualmente hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Como lo acredito con las respectivas documentales anexas, soy Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y, acorde con



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, titular del Poder Ejecutivo de la propia entidad federativa; y con tal carácter ocurro a dar **contestación** a la demanda generadora de la controversia indicada al rubro, lo cual realizo en los términos que preciso a continuación.

**EN CUANTO A LOS “ANTECEDENTES”**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

En virtud de la ajenidad al respecto, no estoy en posibilidad de referirme específicamente a lo expuesto por la parte actora en el punto 1 del capítulo de **“ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA”** de la demanda correspondiente, pues se trata de acontecimientos en los que no ha tenido participación la autoridad a mi cargo.

Sin embargo es cierto que en esa fecha se realizaron elecciones en el estado de Nuevo León para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo por lo que se refiere a las Alcaldías.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco G. Sánchez".



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Por lo que se refiere al punto 2 del capítulo de **"ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA"** de la demanda correspondiente, es de establecerse que es cierto que en fecha 9 de Septiembre del año 2008 se emitiera por la parte actora el decreto 278 para reformar el artículo 2, Fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Nuevo León.

Es igualmente cierto que en fecha 10 se Septiembre de 2008 se haya enviado a este ejecutivo el oficio donde se solicitó su publicación en el Periódico Oficial del estado.

Por otro lado, es cierto que mediante oficio de fecha 19-diecinueve de Septiembre del año 2008, este Ejecutivo, en uso de las facultades Constitucionales que me son concedidas emitió diversas observaciones al referido decreto, observaciones que fueron emitidas dentro del proceso legislativo consagrado en los artículos de la Constitución Local que a continuación se reproducen:

**ARTICULO 68.** Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

**ARTICULO 69.** No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**Ayuntamiento sobre asuntos privados de su  
municipalidad.**

**ARTICULO 70.** Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

**ARTICULO 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**ARTICULO 72.** Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desecharados.

**ARTICULO 73.** En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

.....

*gj*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 75.** Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

.....

**ARTICULO 78.** Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

**ARTICULO 79.** Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

.....

**ARTICULO 85.** Al Ejecutivo corresponde:

.....

**X.** Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

**XI.** Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO .....

Como puede observarse de lo anterior, específicamente de lo dispuesto por los artículos 71, 73 y 85 Fracción XI de la Constitución Política Estatal, a este Ejecutivo la Constitución le faculta para hacer observaciones (veto) a cualesquiera ley o disposición del Congreso, las que una vez que hayan sido realizadas debe ponerlas del conocimiento del H. Congreso dentro de los diez primeros días contados desde que fue recibido el decreto.

Establece la Constitución que una vez que se reciben las observaciones deberán ser aprobadas de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes y solo en este caso pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora.

También se establece que en la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Como resultado de lo anterior tenemos que el acto que reclama la parte actora se trata de un acto dictado dentro del proceso legislativo a que nos somete la Constitución Política del Estado.

Por lo que se refiere a que las observaciones que se realizaron por este ejecutivo carecen de fundamentación y motivación me permito contestar lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

La vía Constitucional promovida por la parte actora indebidamente habla de fundamentación y motivación, lo cual se encuentra absolutamente desvirtuado con la enumeración y la reproducción textual de los artículos de nuestra Constitución local que bastan por sí solos para tener por acreditado debidamente el ejercicio de mi atribución Constitucional, consistente en intervenir dentro del proceso legislativo en la etapa previa a la promulgación, para poder hacer observaciones, obligando a un re-exámen por parte del Congreso emisor, con la discrecionalidad que le compete al Ejecutivo en esta materia, y por ese sólo hecho, el Poder Legislativo local está obligado a analizar también discrecionalmente el escrito que contiene las observaciones, y resolverlo soberanamente, con el requisito adicional de que cualquiera que sea el sentido, esa resolución será de acatamiento forzoso por el Ejecutivo, y por tanto de promulgación obligatoria y sin tardanza, sin más condicionante que el Pleno del Congreso lo resuelva por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura emisora, pues en el trasfondo de esta controversia, se encuentra el cuestionamiento al Ejecutivo para ejercer su derecho a emitir observaciones (vetos) que en este caso particularísimo es decisión de la mayoría simple que esta integrada única y exclusivamente por un Grupo Legislativo de un Partido Político que podemos calificar de opositor al del Ejecutivo.

Por eso decimos que en el trasfondo de esta pretendida Controversia Constitucional campea el espíritu de oposición de una mayoría simple, que ha seleccionado esta vía constitucional, indebida por improcedente como adelante lo señalaremos, por el simple y sencillo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Hecho, de que al salir de su esfera monopólica de ese Grupo Legislativo en particular, no reúnen la mayoría calificada que les exige la Constitución local y prefieren reuir a escuchar a otros integrantes de la Legislatura sobre el acatamiento o no de las observaciones, ya sea de manera total, de manera parcial o sin cambio alguno, a eso se reduce lo que hemos llamado trasfondo de este cuestionamiento Constitucional.

Precisamente en su oportunidad fundamos y motivamos en esta contestación la IMPROCEDENCIA de haber admitido a trámite esta Controversia Constitucional de acuerdo con lo que dispone la Ley de la Materia en su artículo 19 fracción V y VI, en concordancia con las disposiciones legales que regulan el SOBRESEIMIENTO en los términos del artículo 20 fracción II.

Por tanto, con el simple hecho de estar fundado y motivado el ejercicio Constitucional de mi atribución, con ello basta para que se considere que el oficio que contiene el escrito de observaciones efectivamente si está fundado y efectivamente si está correctamente motivado, algo muy diferente a la pretensión de la parte actora de solicitar la intervención del Poder Judicial Federal en relación con el contenido o fondo mismo de sus observaciones, las cuales no están ni pueden estar sujetas al escrutinio Constitucional federal, ya que es una atribución soberana del Ejecutivo a mi cargo ÚNICAMENTE contrarrestada por una mayoría calificada del Congreso Local, en ese juego de pesos y contrapesos que el régimen de división de poderes implica.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

La improcedencia a que nosotros aludimos tiene su fundamentación en la naturaleza jurídica y la esencia misma de una Controversia Constitucional, que se reduce a dirimir por medio de un análisis constitucionalista una supuesta invasión de esferas de competencia entre el Poder Legislativo Local del Estado de Nuevo León y el suscrito Titular del Poder Ejecutivo también del Estado de Nuevo León, pues en este caso lo que debería estar en entredicho en esta Controversia Constitucional es única y exclusivamente si el Ejecutivo a mi cargo tiene o no atribución Constitucional para ejercer como ejerció su derecho a observar (vetar) un Decreto emitido exclusivamente por la mayoría de un solo Grupo Legislativo, aunque sería intrascendente que fuera de otra manera, y no como se pretende entrar al análisis de la fundamentación y motivación de las observaciones en sí mismas.

Esto se observa con meridiana claridad si concluimos como debemos concluir con elemental lógica de que conforme a nuestro régimen Constitucional Federal y su correlativo régimen Constitucional Local, hubiere requisitos de fondo y forma para ejercer la atribución de plantear observaciones al Congreso emisor, **COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**, y no como algo independiente, ajeno o por separado, que implicara una litis entre el Ejecutivo cualquiera que sea y una mayoría simple de cualquier Poder Legislativo.

Así como los integrantes de la Legislatura libre y soberanamente, pueden emitir su decreto y solicitar su promulgación, así también el Ejecutivo a mi cargo libre e independientemente puede



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

PODER EJECUTIVO

**hacer las** observaciones que estime pertinentes, sin que sea válido cuestionar el contenido de dichas observaciones por un arbitro Judicial, cuando el Órgano resolutor (Legislatura con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes) puede resolver por sí y ante sí, su soberanamente pertinencia o impertinencia, siendo un absurdo pedirles que esa soberana atribución la fundamenten o motiven, pues en caso de existir en su contenido cuestionamientos sobre su Constitucionalidad, para eso existe la otra vía extraordinaria denominada **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, que sería la que en todo caso procedería si la ley o decreto emitida formalmente válida, el 33% de los Legisladores puede someterla al análisis Constitucional, que ahora sí, sin duda alguna, sería competencia afortunadamente del Poder Judicial Federal ya que este vacío legal en nuestra legislación amparista actual ya no existe como tal pero ese es otro presupuesto y otra situación jurídica que solo la referenciamos comparativamente para reforzar **DESDE UN PRINCIPIO EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES**, por economía procesal y porque los requisitos de procedibilidad preceden a los de fondo, y antes de entrar al supuesto fondo de esta supuesta controversia constitucional debe resolverse prioritariamente lo planteado.

El ejercicio de una democracia más operativa que conlleva a una división de poderes, no ha sido asimilada por la parte actora, la que pretende cuestionar que el Ejecutivo a mi cargo pueda intervenir en el procedimiento legislativo precisamente por la vía de observaciones, lo anterior como ya lo afirmamos sin duda alguna no presupone una preeminencia del Ejecutivo sobre el Legislativo, ni tampoco viceversa, se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

trata de una CONCURRENCIA tanto del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo en ese procedimiento legislativo como el Constituyente lo diseñó, y en donde por cierto si algún predominio existe, reconocemos y aceptamos que sea el del Legislativo (Congreso Local), con la condicionante de que el escrito de observaciones obliga a su aprobación CUALQUIERA QUE SEA EL SENTIDO, de una mayoría calificada, a lo que no quiere acudir la parte actora, y contraviniendo otro principio de definitividad, se pretende suspender e interrumpir un procedimiento legislativo incompleto intentando cuestionar la legalidad de fondo del contenido de las observaciones, ya que la fundamentación formal del ejercicio de mi atribución no es parte de esta litis constitucional, ya que dentro de los absurdos de la parte actora, evitó incurrir en el de la FUNDAMENTACIÓN FORMAL del ejercicio de mi atribución para emitir observaciones.

En otras palabras, ni la parte actora cuestiona mi atribución Constitucional, ni el Poder Judicial Federal puede analizar constitucionalmente "per se" la fundamentación y motivación del contenido de mi escrito de observaciones, lo contrario sentaría un precedente de un acotamiento a una atribución discrecional que me compete soberanamente.

No existirá contradicción con lo anteriormente afirmado si AD CAUTELAM, y porque en el fondo las observaciones obedecen a un análisis jurídico y a una racionalidad que lo fundamenta, repetimos no existirá contradicción dado que el escrito de observaciones se expone razonadamente para que la soberanía Legislativa lo resuelva en una



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

segunda oportunidad el hecho de que SI abordaremos la justificante de las observaciones, PERO NUNCA ACEPTANDO QUE PROCEDE SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO POR ESE PODER JUDICIAL FEDERAL.

Con esta explicación desde el inicio de este capítulo de antecedentes, y las argumentaciones jurídicas, las disposiciones legales aplicables enunciadas y los principios generales de derecho invocados, continuaremos dando contestación en los siguiente términos:

Es falso tal y como se aprecia de la simple lectura que se haga del oficio de fecha 11-once de Septiembre del año 2008, mediante el cual este Ejecutivo, en uso de las facultades Constitucionales que le son concedidas hizo uso del derecho de voto.

De igual manera no estoy en posibilidad de referirme a lo expuesto por la parte actora en la parte final del punto 2 del capítulo de **“ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA”** de la demanda en el sentido de que las instrucciones al Órgano Técnico Jurídico y a la Oficiala Mayor del Congreso del Estado, pues se trata de acontecimientos en los que no ha tenido participación la autoridad a mi cargo.

Lo expuesto en el punto 3 del capítulo de **“ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA”** de la demanda es parcialmente cierto.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

En efecto, es cierto el hecho de que este Ejecutivo del estado ha hecho uso de las facultades Constitucionales que me son concedidas para emitir el derecho de voto en el número de ocasiones que se refieren, pero es completamente falso que dicho ejercicio obstaculice seriamente el desempeño de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado y sea sin justificación ni motivación ya que tal y como ellos mismo los confiesan en su demanda, solamente se hace uso del derecho que me confiere el artículo 85 Fracción XI de la Constitución Política Estatal.

Lo expuesto en el punto 4 del capítulo de **"ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA"** de la demanda es parcialmente pues el ejecutivo del estado a mandado publicar diversas reformas al Código Penal del estado, a través de las cuales se implementan los juicios orales.

Lo que resulta falso lo es el hecho de que el suscrito haya incumplido con mi obligación de ordenar publicar los decretos emitidos por el Legislativo y haya hecho un uso excesivo de mi derecho al voto, resultando falso además que con el ejercicio de ese derecho de voto pretenda obstaculizar el actuar del Poder Legislativo.

Lo anterior es así ya que se ha expuesto que en el estado de Nuevo León el Ejecutivo participa en la creación de las normas y que además está constitucionalmente obligado a verificar que lo que se va a asentar en la norma sea acorde al texto constitucional, de manera que impedirle realizar la verificación aludida significaría dejar sin efectos



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Una forma de control constitucional no jurisdiccional, y entrarian en vigor normas sin cumplir los requisitos constitucionales correspondientes como lo pretende hacer valer el ente demandante, por lo que si la verificación del contenido de las normas se hace a través del uso del derecho de voto, se concluye que si el titular del Poder Ejecutivo se niega a publicar una ley o decreto cuya iniciativa fue vetada y que no alcanzó el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de los integrantes del Congreso, incluso, en el presente caso ni siquiera fue sometida a la votación nuevamente, al no llegar a ser ley o decreto, no está obligado a su publicación y por lo tanto es falso que el suscrito haya incumplido con mi obligación de ordenar publicar los decretos emitidos por el Legislativo cuando se hace uso del derecho de voto.

Determinación similar ha sido adoptada por el Poder Judicial Federal a través de la siguiente tesis:

**Tesis aislada**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXI, Enero de 2005**

**Tesis: P. I/2005**

**Página: 1193**

**LEYES O DECRETOS. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**ESTÁ OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULÓ  
OBSERVACIONES A SUS INICIATIVAS EN USO DE SU  
DERECHO DE VETO Y EL CONGRESO NO LAS APROBÓ  
CON EL VOTO CALIFICADO EXIGIDO POR LA  
CONSTITUCIÓN LOCAL.**

El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé que vetada una iniciativa de ley o decreto por el titular del Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, el cual deberá discutirla de nuevo, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, aquella será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, caso en que de no hacerlo el Congreso la ordenará. En ese sentido, se concluye que es innecesaria una facultad expresa para que el titular del Poder Ejecutivo se niegue a publicar una ley o decreto cuya iniciativa fue vetada y que no alcanzó el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de los integrantes del Congreso, toda vez que al no llegar a ser ley o decreto, no está obligado a su publicación. Lo anterior encuentra sustento en la facultad del Ejecutivo de promulgar las normas, que consiste en la constatación que hace de que el decreto que le envía el Congreso es la ley aprobada y que en el caso de superación de voto dicha aprobación fue realizada por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, pues al participar el Ejecutivo en la creación de la norma está

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. J. G." or a similar initials.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

constitucionalmente obligado a verificar que lo que va a asentar sea acorde al texto constitucional, de manera que impedirle realizar la verificación aludida significaría dejar sin efectos una forma de control constitucional no jurisdiccional, y entrarian en vigor normas sin cumplir los requisitos constitucionales correspondientes.

Controversia constitucional 84/2003. Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. 31 de agosto de 2004. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de enero en curso, aprobó, con el número I/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil cinco.

**EN CUANTO A LOS ACTOS IMPUGNADOS**

No es cierto que el acto cuya invalidez se demanda, el cual consiste literalmente en el "escrito presentado por el C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de septiembre del año 2008, donde rechaza la publicación del Decreto número 278 de fecha 9 de septiembre del año



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

PODER EJECUTIVO

2008 emitido por este H. Congreso del Estado de Nuevo León, y todas sus consecuencias" sea inconstitucional.

En efecto, aparte de que el acto impugnado realizado por el suscrito, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 73 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el mismo fue emitido en el absoluto respeto a las normas previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Local, ya que el procedimiento legislativo, como tal, es uno sólo; esto es, que no existen diversos procedimientos que atiendan a la distribución constitucional de facultades para la aprobación de leyes, decretos o resoluciones, procedimiento en el que el Titular del Ejecutivo estatal se encuentra facultado para realizar observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, facultad que se establece expresa y claramente en la Norma Fundamental desde la Constitución de 1857 y sobre todo a raíz de la reforma de 1874.

Hay que recordar que las causas que dieron lugar a instituir constitucionalmente el derecho de veto del Ejecutivo, lo fueron el cúmulo de acontecimientos que, por exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, habían provocado crisis políticas y sociales en nuestra nación, en la medida en que el Presidente de la República se vio impedido para cumplir a cabalidad con su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes.

Asimismo se desprende que la finalidad de su inclusión fue, precisamente, mantener un justo equilibrio entre los Poderes de la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Unión pdes se establecen además las condiciones para superar el derecho de veto por el Órgano Legislativo, por lo que su uso no puede ser de ninguna manera inconstitucional como lo pretende hacer valer la parte actora.

Paralelamente, tal y como se aprecia claramente de la lectura que se haga del acto impugnado, se desprende que éste sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se adecua a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que la parte actora estima infringido.

Así las cosas, al ser constitucional el acto impugnado trae como consecuencia lo infundado de los conceptos de invalidez planteados en la demanda que se contesta.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Estimo que en la especie se actualizan las causales de improcedencia que enseguida específico.

**PRIMERA.-** Debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, ya que en la especie se actualiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, mismo que a la letra dice:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:**

.....

**VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;**

.....

Pues bien, la referida causal se encuentra actualizada en atención a que el supuesto normativo antes citado implica la improcedencia del procedimiento constitucional en los casos en que las leyes establezcan una vía para solucionar el conflicto correspondiente, pero que la entidad demandante no la haya agotado o por encontrarse aún en trámite, en otras palabras, el acto o norma cuya invalidez se demande vía controversia constitucional debe tener el carácter de definitivo, mismo que se adquiere una vez que se haya agotado la vía legal idónea.

Establecido lo anterior podemos concluir que si en el caso a estudio los actos cuya invalidez se reclaman lo constituyen las observaciones formuladas por el Gobernador Constitucional del Estado a un decreto emitido por la parte actora, y que éstas fueron emitidas dentro del proceso legislativo delimitado en los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79 y 85 de la Constitución Local, cuyo contenido ha sido expuesto en los renglones precedentes se actualiza la causal invocada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JL".



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

En efecto, en nuestra entidad federativa, el proceso legislativo comienza con una iniciativa de ley que puede ser presentada por todo Diputado, autoridad pública en el Estado o cualquier ciudadano y para la aprobación, modificación y/o reforma de algún decreto o ley generado por dicha iniciativa se requiere del voto de la mayoría de los Diputados, excepto en los casos en que la propia Constitución señale una votación aprobatoria distinta y ya que el proyecto de decreto o ley fue aprobado con la votación requerida, el ente legislativo la envía al Gobernador para su publicación.

La parte medular del procedimiento legislativo estatal que actualiza la causal de improcedencia invocada lo constituye la facultad que la Constitución local confiere al titular del Poder Ejecutivo para hacer observaciones dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se le hubiere comunicado por el Poder Legislativo, atribución que es denominada "Derecho de veto".

En caso de que el Gobernador constitucional ejerza dicha facultad (Derecho de Veto) se devolverá al Congreso y es precisamente en el seno del Poder Legislativo donde se examinará de nuevo conforme a dichas observaciones y, si fuere aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá al Gobernador, quien la deberá publicar sin demora (Cabe aclarar que si no fuere aprobada por dicha votación, no podrá volver a presentarse sino pasado un período de sesiones).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JF".



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de la confesión que la parte actora hace en su propia demanda, en lugar se someter las observaciones que el suscrito hiciera mediante el acto cuya nulidad se solicita a la aprobación de los diputados, determinaron calificar de inconstitucional mi derecho constitucional de voto promoviendo el presente juicio.

De lo anterior tenemos que la presente Controversia deviene improcedente en atención a que se demostró que las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo estatal al ejercer su derecho de voto dentro del procedimiento legislativo de creación o modificación de normas no son susceptibles de ser impugnadas vía controversia constitucional ya que aparte de no tratarse de actos definitivos, por disposición constitucional las observaciones formuladas pueden ser analizadas por parte del órgano legislativo, el cual podrá superarlas si se aprueba de nuevo el Decreto por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes al momento de emitir la votación correspondiente.

Así las cosas, el someterse de nueva cuenta a la votación del legislativo estatal las observaciones que haga el ejecutivo en el ejercicio de su derecho de voto, constituye el procedimiento regulado en la Constitución del Estado que constituye la vía idónea para solucionar el conflicto relativo y por ello son improcedentes las controversias constitucionales contra dichos actos, aunado a que el demandante ni siquiera argumenta haber agotado esa vía legal prevista en la Constitución local para solucionar el conflicto que ahora plantea.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, las controversias constitucionales promovidas por el Congreso local deberán sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI del propio ordenamiento.

Lo anterior se fundamenta con las siguientes Jurisprudencias:

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;**

**XXII, Julio de 2005**

**Tesis: P./J. 79/2005**

**Página: 915**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**DEL CUAL FORMA PARTE.** De los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las reformas y adiciones propuestas en una iniciativa de ley formen parte del orden jurídico nacional es necesario que se agoten todas las etapas contempladas en el proceso legislativo. Ahora bien, si la Cámara Revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la Cámara de Origen para que ésta lo reexamine con base en las observaciones formuladas, es indudable que tal proceso legislativo -incluido el dictamen impugnado- no puede reputarse como definitivo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues todavía está pendiente la resolución de la Cámara de Origen, o bien, el resultado del procedimiento previsto en el citado artículo 72, inciso d), de la Constitución Federal y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XX, Septiembre de 2004**

**Tesis: P./J. 88/2004**

**Página: 919**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO.** De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá una parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión y una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno de la Cámara legislativa, se

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JL".



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

traduce en un punto de acuerdo. Con base en lo anterior, se concluye que el dictamen es uno de los actos que conforman el procedimiento correspondiente y no constituye una resolución definitiva que en sí misma haya puesto fin al asunto, como sí lo es la aprobación que realiza el Pleno, por lo que al impugnarse dicho dictamen en una controversia constitucional, debe sobreseerse en el procedimiento por no constituir aquél un acto definitivo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, lo que quiere decir que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio

Expuesto lo anterior, tenemos que conforme a lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79 y 85 de la Constitución Local el derecho de voto es una prerrogativa del titular del Poder Ejecutivo Federal consistente en la posibilidad de hacer llegar al



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Congreso objeciones y cuestionamientos que pudieron no haberse tomado en consideración al discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo, esto es, constituye un medio de efectiva colaboración de Poderes en el proceso para la formación de leyes estamos en presencia de un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, por lo que no es susceptible de ser impugnado mediante la presente vía, motivo por el cual deberá sobreseerse la presente controversia.

De lo anterior tenemos que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos, y si en la demanda que originara la controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo, es claro que debe sobreseerse al existir la causal de improcedencia invocada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieran definitividad.

Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XIV, Octubre de 2001**

**Tesis: P./J. 129/2001**

**Página: 804**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.** Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día

81



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XIV, Octubre de 2001**

**Tesis: P./J. 130/2001**

**Página: 803**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S.J." or "S. J." followed by a surname.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieran definitividad.

En conclusión si la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales y en el caso a estudio se están impugnando actos acaecidos dentro del procedimiento legislativo para modificar una norma de carácter general siendo éste el ejercicio constitucional del "Derecho del voto", el afectado debió esperar hasta la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

PODER EJECUTIVO

conclusión del procedimiento legislativo, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio, por lo que al no haberlo hecho así, lo procedente es sobreseer la presente controversia, atento al contenido de la siguiente Jurisprudencia:

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**IX, Abril de 1999**

**Tesis: P./J. 12/99**

**Página: 275**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. ES**

**IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO**

**PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA**

**LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL**

**CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ**

**PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN**

**RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de

definitividad para efectos de las controversias

constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

### **CONEXIDAD DE CONTROVERSIAS**

Para los efectos a que se constríñe el artículo 38 de la ley de la materia, hago del conocimiento de esa H. autoridad jurisdiccional que existe conexidad entre la controversia constitucional respecto de la cual se comparece y las diversas 148/2008 y 149/2008.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, atentamente  
solicito:

**ÚNICO.** Se me tenga contestando en tiempo y forma la  
demanda de referencia, y con base a las causales de improcedencia que  
se hacen valer, se decrete el sobreseimiento de la controversia  
constitucional, o bien, se decrete la validez constitucional de los actos  
impugnados.

Sin otro particular, aprovecho para reiterar a Ustedes la  
seguridad de mi consideración y respeto.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARÁS.**

000460

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2000 ENE 7 AM 10 56

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo	<input checked="" type="checkbox"/>	de un avistado	<input checked="" type="checkbox"/>	81	NO
por mensajeria	<input checked="" type="checkbox"/>	en 32 fechas	<input type="checkbox"/>		
con	<input checked="" type="checkbox"/>	4	ceptas		
y	<input type="checkbox"/>	anotas en	<input type="checkbox"/>	fechas.	
Se agrega sobre	<input checked="" type="checkbox"/>				
Observaciones:	<i>4</i>				

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SECCION DE TRAMITES  
COMISIONES  
DE ACCIONES DE LA NACION

2000 ENE 7 AM 11 47



# PERIODICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico.  
**RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903

TOMO CXLIII Monterrey, Nuevo León, Viernes 22 de Septiembre de 2006 NÚM. 127

## SUMARIO

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 678.- POR EL CUAL SE APRUEBA PARA SU FINIQUITO LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005, DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN..

5-6

DECRETO NÚM. 001.- POR EL CUAL LA LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, ELIGIÓ LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ A PARTIR DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006.....

7-8

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM.420.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DE GRAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ADEUDO A CONTRATAR CON LA BANCA PRIVADA O DE DESARROLLO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN.....

9-10

### SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN O.P.D

CONVOCATORIA 012 QUE CONTIENE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM. 48063002-018/2006, RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE FARMACIAS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (SEGURO POPULAR).....

11-12

### R. AYUNTAMIENTO DE DR. ARROYO, NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE DR. ARROYO, NUEVO LEÓN....

13-96

Visite la Página del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO:

[http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial)

SINTEXTO

H. CON  
ESTADO DI  
OFICIA

n, Nuevo  
que haya

Estado.

Se Nuevo

els  
ONZALEZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

Núm..... 001

**Artículo Primero.-** Se declara formalmente instalada la H. LXXI Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, habiéndose cumplido con las disposiciones de la Constitución Política Local en sus Artículos 55, 56 y los diversos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo Segundo.-** Conforme lo señala los Artículos 33, 35 y 52 del mismo Ordenamiento Legal señalado en el artículo anterior, se eligió la Directiva que fungirá a partir del 20 de septiembre del año en curso, quedando integrada de la siguiente manera:

**Presidente:**

Dip. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón

**Primer Vice-Presidente:**

Dip. Francisco Javier Cantú Torres

**Segundo Vice-Presidente:**

Dip. Zeferino Juárez Mata

**Primera Secretaria:**

Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos

**Segundo Secretario:**

Dip. Javier Ponce Flores

SIN TEXTO



H. CONGR.  
ESTADO DE N.  
OFICIALIA

3  
Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el  
Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y  
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes  
de septiembre de 2006.

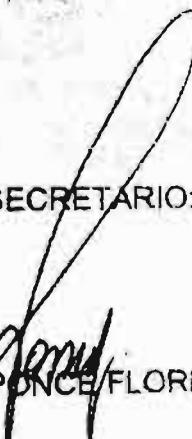
PRESIDENTE:

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

  
JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

  
JAVIER PONCE FLORES

**EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CERTIFICA: Que es copia fiel y correcta sacada de las constancias originales que obran en los archivos de este H. Congreso y que corresponden parcialmente al Periódico Oficial numero 127 de fecha 22- veintidós de Septiembre de 2006-dos mil seis y consta de 3-tres fojas útiles. Monterrey, Nuevo León, a 29-veintinueve de Octubre de 2008.**



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEON  
OFICIALIA MAYOR

**O.P. ROBERTO RAMIREZ-VILLARREAL  
OFICIAL MAYOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ROBERTO RAMIREZ-VILLARREAL", is written over the typed name. A large, thin, curved line is drawn through the entire signature.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ANEXO II

# PERIODICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico

*INGRESO DEL PERIODICO DE NUEVO LEÓN OFICIALIA MAYOR*

**RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903**

TOMO CXLIII Monterrey, Nuevo León, Lunes 11 de Septiembre de 2006 NÚM. 120

## SUMARIO

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 631.- POR EL CUAL LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CONVOCA AL PLENO A CELEBRAR PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, A PARTIR DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, CITÁNDOSE ALAS 11:00 HORAS.....

4-9

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 96 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 68 DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2004.....

10

RESOLUTIVO.- POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS CONSTANCIAS QUE COMO CARTAS CREDENCIALES FUERON PRESENTADAS POR LOS PRESUNTOS DIPUTADOS ANTE LA DIRECTIVA DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS, Y SIENDO REVISADAS SE RECONOCEN COMO LEGÍTIMAS Y EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSECUENTEMENTE SE DECLARAN COMO LEGÍTIMOS DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES PARA INTEGRAR LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL, QUE INICIARÁ EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y CULMINARA EL 31 DE AGOSTO DE 2009.....

11-14

RESOLUTIVO.- POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS CONSTANCIAS QUE COMO CARTAS CREDENCIALES FUERON PRESENTADAS POR LOS PRESUNTOS DIPUTADOS ANTE LA DIRECTIVA DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS, Y SIENDO REVISADAS SE RECONOCEN COMO LEGÍTIMAS Y EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSECUENTEMENTE SE DECLARAN COMO LEGÍTIMOS DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES PARA INTEGRAR LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL, QUE INICIARÁ EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y CULMINARA EL 31 DE AGOSTO DE 2009.....

15-16

Visite la Página del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO:  
[http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial)

SIN TEXTO

H. CO  
ESTADO  
OFIC

(2)

## Resolutivo

Primero.- Se tienen por recibidas las constancias que como cartas credenciales fueron presentadas por los presuntos Diputados ante la Directiva de las Juntas Preparatorias, y siendo revisadas se reconocen como legítimas y expedidas por la autoridad competente de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente se declaran como legítimos Diputados propietarios y suplentes para integrar la Septuagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, por un periodo constitucional, que iniciará el 20 de septiembre de 2006 y culminará el 31 de Agosto de 2009, a los siguientes CC. Diputados:

Cargo	Nombre
Propietario	Ildefonso Guajardo Villarreal
Suplente	José Roberto Delgado Arizpe
Propietario	Felipe Enriquez Hernández
Suplente	Luis Eduardo García Urrutia
Propietario	Gregorio Hurtado Leija
Suplente	Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza
Propietario	Ángel Valle de la O
Suplente	Tomás Díaz Arguello
Propietario	Fernando Kuri Guirado
Suplente	Carolina Flores Martínez
Propietario	Ranulfo Martínez Valdez
Suplente	José Humberto Flores Durán
Propietario	Alfredo Javier Rodríguez Dávila
Suplente	Andrés Rodríguez Gámez
Propietario	Francisco Javier Cantú Torres
Suplente	Guadalupe Cardona Sánchez



SIN TEXTO

H. CO<sup>OP</sup>  
ESTADO<sup>1</sup>  
OFIC

Propietario	Miguel Ángel García Domínguez
Suplente	Josefina Cantú Benavides
Propietario	Fernando Alejandro Larrazabal Bretón
Suplente	Maria Elisa Ibarra Johnston
Propietario	Jesús Hinojosa Tijerina
Suplente	Maria Guadalupe Flores Cárdenas
Propietario	Óscar Cano Garza
Suplente	Laura Vega Tapia
Propietario	Gilberto Treviño Aguirre
Suplente	Maria Cristina Herrera Garza
Propietario	Laura Paula López Sánchez
Suplente	Juan Francisco Alanis Ramírez
Propietario	Julián Hernández Santillán
Suplente	Itzel Soledad Castillo Almanza
Propietario	Benito Caballero Garza
Suplente	Elisa Lilian Elizondo Treviño
Propietario	Clara Luz Flores Carrales
Suplente	Marcelo Carlo Benavides Mier
Propietario	José Manuel Guajardo Canales
Suplente	Ignacio Fernando Martínez Muguerza
Propietario	Ricardo Vázquez Silva
Suplente	Alejandra Martínez Uribe
Propietario	José Salvador Treviño Flores
Suplente	Marcela María López Rizzo
Propietario	Norma Yolanda Robles Rosales
Suplente	José María Ibarra Robles
Propietario	Mario César Ríos Gutiérrez
Suplente	Francisco González Rodríguez
Propietario	Gamaliel Valdez Salazar
Suplente	Maria Manuela García Rodríguez
Propietario	Edilberto de la Garza González
Suplente	Laura Patricia Garza Yado
Propietario	Sergio Eduardo Vázquez Carrera
Suplente	Fernando Bazaldúa Cortés
Propietario	Zeferino Juárez Mata
Suplente	Maria Dolores Cortés Campos
Propietario	Diego López Cruz
Suplente	José Benavides Cavazos
Propietario	Carlota Guadalupe Vargas Garza
Suplente	Mauricio Alfonso Morales Aldape

REGRESO DEL  
NUEVO LEC  
LIA MAYOR

SIN TEXTO

H. CO  
ESTADO  
OF!

Propietario	Félix Coronado Hernández
Suplente	Ivonne Bustos Paredes
Propietario	Noé Torres Mata
Suplente	Maria Guadalupe Garza Treviño
Propietario	Álvaro Flores Palomo
Suplente	Laura de la Cruz Suárez
Propietario	José Cesáreo Gutiérrez Elizondo
Suplente	Guadalupe del Socorro Tamez Ornelas
Propietario	Javier Ponce Flores
Suplente	Maria Guadalupe Ortiz Martínez
Propietario	Blanca Nelly Sandoval Adame
Suplente	Claudia Riojas Charles
Propietario	Maria Dolores Leal Cantú
Suplente	Francisco Gutiérrez Roque
Propietario	Guillermo Gómez Pérez
Suplente	Sixto Maldonado Gutiérrez
Propietario	Baltazar Martínez Montemayor
Suplente	Obed Alejandro Meza Hernández
Propietario	Martín Abraham Alanís Villalón
Suplente	Javier Gerardo Rodríguez Salazar
Propietario	Maria Guadalupe Guidi Kawas
Suplente	Carlos Andrés Juárez Lara

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 7 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN  
SALÓN DE SESIONES  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN

SIN TEP

44

H. CO  
ESTADO  
OFIC

5

DIRECTIVA JUNTAS PREPARATORIAS

PRESIDENTE

C. BENITO CABALLERO GARZA

SECRETARIO

C. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO:

C. ZEFERINO JUÁREZ MATA

REGRESO  
DE NUEVOS  
ESTUDIANTES  
LA MAYOR

SIN TEXTO

1957  
H. G. G.  
ESTADO  
OF

## Resolutivo

**Primero.-** Se tienen por recibidas las constancias que como cartas credenciales fueron presentadas por los presuntos Diputados ante la Directiva de las Juntas Preparatorias, y siendo revisadas se reconocen como legítimas y expedidas por la autoridad competente de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente se declaran como Legítimos Diputados Propietarios y Suplentes para integrar la Septuagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, por un periodo constitucional que iniciará el 20 de septiembre de 2006 y culminará el 31 de Agosto de 2009, a los siguientes CC. Diputados:

Cargo	Nombre
Propietario	Juana Aurora Cavazos Cavazos
Suplente	Ricardo Parás Welsh
Propietario	Sergio Cedillo Ojeda
Suplente	Martín Medina De Luna
Propietario	Gerardo Javier García Maldonado
Suplente	Baldemar Guzmán Alejandro

**Segundo.-** De conformidad a lo señalado por el artículo 7 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso publique en el Periódico Oficial del Estado.

IND  
2006  
NC  
DE  
18  
AFI  
REC  
YDR

SINTEXTO

H.C.  
ESTAC  
C.

(7)

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

#### DIRECTIVA JUNTAS PREPARATORIAS

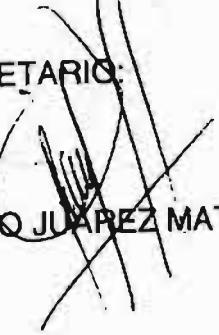
~~PRESIDENTE~~

C. BENITO CABALLERO GARZA

SECRETARIO:

  
C. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

~~SECRETARIO:~~

  
C. ZEFERINO JUÁREZ MATA



**EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CERTIFICA:** Que es copia fiel y correcta sacada de las constancias originales que obran en los archivos de este H. Congreso y que corresponden parcialmente al Periódico Oficial numero 120 de fecha 11- once de Septiembre de 2006- dos mil seis y consta de 7-siete fojas útiles. Monterrey, Nuevo León, a 29- veintinueve de Octubre de 2008.



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEC  
OFICIALIA MAYOR

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**  
**OFICIAL MAYOR**



# Periódico Oficial ANE

### **ANEXO III**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 3 de Septiembre de 2008

## Índice

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA MAYOR

-  PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
  -  PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
  -  ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS
  -  R. AYUNTAMIENTOS
  -  VARIOS

**TOMO ONLY  
NÚMERO  
118**

SIN TEXTO

M. CON  
ESTADO E  
OFICI

# Sumario



## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 115.- POR EL CUAL LA LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, BRINDA UN RECONOCIMIENTO A LOS DEPORTISTAS Y ENTRENADORES QUE PARTICIPARON EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE BEIJING 2008, Y ACUERDA ABRIR UN ESPACIO SOLEMNE EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008.....5-6

DECRETO NÚM. 269.- POR EL CUAL LA LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, ELIGIÓ LA DIRECTIVA QUE DEBERÁ FUNGIR DURANTE EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....7-8

DECRETO NÚM. 270.- POR EL CUALLA LXXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO, ABRE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.....9



## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

AGENCIA PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE NUEVO LEÓN CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL REFERENTE A LA LICITACIÓN NÚMERO 48097001-005/08 (APDUNL 005/08) RELATIVA A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL Y SEMAFORIZACIÓN.....10-13



## ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN CONVOCATORIA PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PARA OCUPAR LA VACANTE CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS; Y SUS BASES.....14

CONVOCATORIA PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PARA OCUPAR LAS VACANTES CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS SIGUIENTES: PLAZAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS (2 PLAZAS) Y A LA DIRECCIÓN JURÍDICA (1 PLAZA); Y SUS BASES.....15



## R. AYUNTAMIENTOS

R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN ACUERDO DE LA SESIÓN DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008, POR EL CUAL SE APRUEBA CEDER EN COMODATO UN ÁREA DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,000.00 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA COLONIA JARDINES DEL RÍO A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DROGADICTOS ANÓNIMOS, POR UN TÉRMINO DE 10 AÑOS.....16

REFORMAS AL REGLAMENTO DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN.....17-19

PERIÓDICO OFICIAL

Índice

## Directorio

**José Natividad González Parás**  
Gobernador Constitucional del  
Estado de Nuevo León

**Pedro Quezada Bautista**  
Coordinador de Asuntos Jurídicos  
y Normatividad

**Rodrigo Medina de la Cruz**  
Secretario General de Gobierno

**Carla Eugenia Nazar de Alva**  
Responsable del Periódico Oficial del Estado

SIN TEXTO



33

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

Protocolo de la legislatura

## DECRETO

Núm..... 269

**Artículo Único.**- Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, eligió la Directiva que deberá fungir durante el Tercer Año de Ejercicio Constitucional, quedando integrada de la siguiente manera:

<b>Presidente:</b>	C. Dip. Gregorio Hurtado Leija
<b>Primer Vice-Presidente:</b>	C. Dip. Ángel Valle de la O
<b>Segundo Vice-Presidente:</b>	C. Dip. Guillermo Gómez Pérez
<b>Primer Secretario:</b>	C. Dip. Gilberto Treviño Aguirre
<b>Segundo Secretario:</b>	C. Dip. Ranulfo Martínez Valdés

## TRANSITORIO

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación:

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial  
del Estado.  
A MAYOR

H. CONC  
ESTADO DE  
OFICIAL



Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de Septiembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO MURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVINO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTINEZ VALDEZ



**EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CERTIFICA:** Que es copia fiel y correcta sacada de las constancias originales que obran en los archivos de este H. Congreso y que corresponden parcialmente al Periódico Oficial numero 118 de fecha 3- tres de Septiembre de 2008-dos mil ocho y consta de 4-cuatro fojas útiles. Monterrey, Nuevo León, a 29-veintinueve de Octubre de 2008.



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA MAYOR

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL  
OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

## ANEXO IV

Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período  
Lunes 22 de Septiembre de 1888.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS Y SEIS SEGUNDOS DE LA OFICIALIA MAYOR

**DIA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL PALACIO LEGISLATIVO, LOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LLEVARON A CABO SESIÓN ORDINARIA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, SIENDO PRESIDIDA POR EL C. DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA, Y CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. DIPUTADOS: MARTÍN ABRAHAM ALANÍS VILLALÓN, BENITO CABALLERO GARZA, OSCAR CANO GARZA, FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES, JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, SERGIO CEDILLO OJEDA, FÉLIX CORONADO HERNÁNDEZ, EDILBERTO DE LA GARZA GONZÁLEZ, FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO, GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, JOSÉ CESÁREO GUTIÉRREZ ELIZONDO, JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLÁN, JESÚS HINOJOSA TIJERINA, ZEFERINO JUÁREZ MATA, DIEGO LÓPEZ CRUZ, FERNANDO KURI GUIRADO, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR, RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, JAVIER PONCE FLORES, NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES, ALFREDO**

SINTEP





JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME, JOSÉ SALVADOR TREVÍNO FLORES, NOE TORRES MATA, GILBERTO TREVÍNO

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

AGUIRRE, GAMALIEL VALDEZ SALAZAR, ÁNGEL VALLE DE LA O, CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, SERGIO EDUARDO VÁZQUEZ CARRERA, RICARDO VÁZQUEZ SILVA. **DIPUTADOS AUSENTES CON AVISO: CLARA LUZ FLORES CARRALES, ÁLVARO FLORES PALOMO.**

EFFECTUADO EL PASE DE LISTA, EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE EXISTE EL QUÓRUM DE REGLAMENTO CON 34 DIPUTADOS PRESENTES.

EXISTIENDO EL QUÓRUM REGLAMENTARIO, EL C. PRESIDENTE ABRIÓ LA SESIÓN, SOLICITANDO AL C. SECRETARIO DIERA LECTURA AL PROYECTO DE ORDEN DEL DIA PARA LA SESIÓN DE HOY.

#### ORDEN DEL DÍA:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- APERTURA DE LA SESIÓN.
- 3.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN
- 4.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008.
- 5.- ASUNTOS EN CARTERA.
- 6.- INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR LOS CC. DIPUTADOS.
- 7.- INFORME DE COMISIONES.

SINTETO

H N  
EST D  
OFICIO



DE ESTA LEGISLATURA, LA INVITACIÓN HECHA POR EL C. DIRECTOR DE COPARMEX, NUEVO LEÓN Y ASÍ MISMO SOLICITO A LA OFICIALÍA MAYOR AYUDE CON LA LOGÍSTICA PARA DICHO EVENTO.

2. ESCRITO PRESENTADO POR LA CC. GABRIELA BAUTISTA CÁMARA Y ALICIA SALAZAR SAUCEDA, PRESIDENTA Y SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “VIDA EN MÉXICO”, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE INCLUYA EN LA AGENDA LEGISLATIVA UN ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN EN PARTICULAR, LOS AFECTADOS DEL FRAUDE UCREM.- DE ENTERADO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE TURNA A LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO.

3. ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 278 RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY

SIN TEXTO





Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE  
SERVICIOS.-

EL C. DIP. OSCAR CANO GARZA SOLICITÓ LA LECTURA DE ESTE  
ASUNTO.

EL C. SECRETARIO LEYÓ: "CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 Y 85 FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 118, 119 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, ME PERMITO DEVOLVER A ESA H. LEGISLATURA EL DECRETO NÚMERO 278, MEDIANTE LOS-CUALES SE MODIFICA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CON LAS SIGUIENTES: **OBSERVACIONES:** LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CONTENIDA EN EL DECRETO OBJETO DE OBSERVACIONES, ES LA SIGUIENTE: **DECRETO NÚM. 278. "ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN III, INCISO F) DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

RESOLUCIÓN  
ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LIA MAYOR

SIN TEXTO





Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

ARTÍCULO 2º. -

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA I Año  
DIARIO DE DEBATES

III. -

A) A E) -

F) *LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYA PRESTACIÓN GENERE OBLIGACIONES DE PAGO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y PARAESTATAL, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS CUYO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRA REGULADO EN FORMA ESPECIFICA POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, SE TRATE DE SERVICIOS DE CARÁCTER LABORAL, SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILABLES A SUELDO O SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL DESARROLLO O EJECUCIÓN DE LOS ASUNTOS ORDINARIOS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES.*



CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
AÑO MAYOR

SIN TE

H. C. ING.  
ESTADO DE  
OFICIA



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Periodo. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

**TRANSITORIO: ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO."**

ACTUALMENTE EL MENCIONADO INCISO, SEÑALA LO SIGUIENTE:

*"F) LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYA PRESTACIÓN GENERE OBLIGACIONES DE PAGO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y PARAESTATAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS DE LOS SECTORES BANCARIOS O BURSÁTIL O SE TRATE DE AQUELLOS CASOS CUYO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRA REGULADO EN FORMA ESPECÍFICA POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. SE TRATE DE SERVICIOS DE CARÁCTER LABORAL, SERVICIOS PROFESIONALES ASIMILABLES A SUELDOS O SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL DESARROLLO O EJECUCIÓN DE LOS ASUNTOS ORDINARIOS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES"* LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO RECIBIDO, CON OBSERVACIONES POR PARTE DEL EJECUTIVO A MI CARGO, OBEDECE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- LA EMISIÓN DE ESTE DECRETO ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE CONTRADICE LO ORDENADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA CONFORME A LO SIGUIENTE: NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN LA FRACCIÓN VIII DEL



RESC DE  
NUEVO LEÓN  
MAYOR

SINTEX

H. CONGR  
ESTADO DE  
OFICIAL



H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

ARTÍCULO 63, LE IMPONE AL PROPIO CONGRESO ESTA OBLIGACIÓN:

*ARTÍCULO 63 CORRESPONDE AL CONGRESO: VIII.- "APROBAR LA LEY ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEÑALANDO LOS RAMOS QUE LA INTEGRAN Y SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS"; EN EFECTO, EN NUESTRO ESTADO RIGE UN SISTEMA CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS, QUE ESTÁ REGLAMENTADO A TRAVÉS DE UNA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, LA CUÁL EN SU ARTÍCULO 9, YA CONFIERE A FAVOR DEL GOBERNADOR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DE LA SIGUIENTE FORMA: ARTICULO 9.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO EXPEDIRÁ LOS DISPOSICIONES QUE TIENDAN A REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO.*

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 12, DE LA MISMA LEY ORGÁNICA, TRATÁNDOSE DE LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONCEDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA SOLUCIÓN DE CUALQUIER DUDA EN LAS COMPETENCIAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN, COMO SIGUE: *ARTÍCULO 12.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, RESOLVERÁ CUALQUIER DUDA SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.* BAJO ESTE MARCO LEGAL, SE DEBE ATENDER A LO ORDENADO, POR ESE DISPOSITIVO DE LA LEY ORGÁNICA MENCIONADA Y RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 24

SIN TEXTO

EST. H. OFICIO  
DNI



DE LA MISMA, QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LAS  
EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN NEGOCIACIONES BANCARIAS Y CREDITICIAS, LOS ES LA SECRETARÍA DE  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO CONFORME A LO  
SIGUIENTE: **ARTÍCULO 24.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA  
GENERAL DEL ESTADO ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA  
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, FISCAL Y TRIBUTARIA DE LA HACIENDA  
PÚBLICA DEL ESTADO Y LE CORRESPONDE, ADEMÁS DE LAS  
ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO, EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: XIV. DIRIGIR LA  
NEGOCIACIÓN Y LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LA DEUDA  
PÚBLICA DEL ESTADO, INFORMANDO AL GOBERNADOR MENSUALMENTE  
O CUANDO ASÍ LO REQUIERA, SOBRE EL ESTADO DE LA MISMA; XX.  
ELABORAR LOS ESTUDIOS DE PLANEACIÓN FINANCIERA DE LAS  
DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO Y DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES  
DEL SECTOR PARAESTATAL; XXV. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS  
LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES  
EN LA MATERIA.** BAJO ESTE MARCO LEGAL, DEBEMOS CONCLUIR QUE EL  
DECRETO EN OBSERVACIÓN DESATIENDE LA LEGISLACIÓN APLICABLE  
PARA LA CONTRATACIÓN DE ESTOS SERVICIOS FINANCIEROS, SEAN  
BANCARIOS O FINANCIEROS, DADO QUE SU CONTRATACIÓN SE  
ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADA DENTRO DE NUESTRO MARCO  
JURÍDICO ESTATAL. Y ESPECÍFICAMENTE CUANDO LA LEY DE  
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU

SYNTHETIC





ARTÍCULO 128 CONCEDE LA FACULTAD AL EJECUTIVO ESTATAL A  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS V TESORERÍA GENERAL DEL  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

ESTADO PARA CONTRATAR LOS EMPRÉSTITOS A CARGO DEL ERARIO  
ESTATAL, ASÍ COMO SU REESTRUCTURACIÓN Y MANEJO DEL CRÉDITO  
PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DICE TEXTUALMENTE: ARTÍCULO  
128.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS V TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, PREVIA  
AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO CUANDO ASÍ PROCEDA:

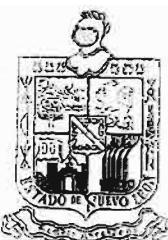
I.- CON ARREGLO A LAS LEYES DE LA MATERIA, EMITIR VALORES Y  
CONTRATAR EMPRÉSTITOS A CARGO DEL ERARIO ESTATAL;

II.- CUIDAR Y VERIFICAR QUE LOS RECURSOS PROCEDENTES DE  
CRÉDITO PÚBLICO A "CARGO DEL ESTADO, EN FORMA DIRECTA O  
CONTINGENTE, SE DESTINEN A LOS FINES PARA LOS CUALES FUERA  
CONTRATADO. Y QUE SE GENEREN LOS INGRESOS Y SE APLIQUEN  
LOS ESQUEMAS FINANCIEROS PREVISTOS PARA SU PAGO;

III.- CONTRATAR, REESTRUCTURAR V MANEJAR EL CRÉDITO PÚBLICO  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO VOTORGAR EL AVAL DEL MISMO PARA  
LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS, SIEMPRE QUE, EN  
EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES PRIVADAS, LOS  
CRÉDITOS SEAN DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE

ESTADO  
OFICI

ESTADO  
OFICI



CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

*REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LAS ACTAS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DOCUMENTOS CONTRACTUALES RESPECTIVOS QUE SE DERIVEN DE LOS EMPRÉSTITOS CONCERTADOS, ASÍ COMO LA REPOSICIÓN DE LOS VALORES QUE DOCUMENTEN EN MONEDA NACIONAL Y PARA SU COTIZACIÓN EN LAS BOLSAS DE VALORES. PODRÁ TAMBIÉN CONVENIR CON LOS ACREDITANTES EN LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE AMORTIZACIÓN PARA EL PAGO DE LOS VALORES QUE SE REDIMAN;*

VIII.- *AUTORIZAR A LAS ENTIDADES PARAESTATALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124, PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS; Y*

IX.- *LLEVAR EL REGISTRO DE LA DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.*

EVIDENTEMENTE, ESTAMOS FRENTE A UN DECRETO QUE CARECE DE CONGRUENCIA Y SUSTENTO LEGAL, CUANDO PRETENDE SUPRIMIR LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS DE LOS SECTORES BANCARIO O BURSÁTIL, INCLUYÉNDOLOS TÁCITAMENTE COMO OBJETO DE ESA LEY, SIN ATENDER AL MARCO LEGAL EN VIGOR. INCLUSO RESULTA INNECESARIA LA REFORMA POR QUE LA MISMA LEY DE ADQUISICIONES,



CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA

SINTETO

ESTADO  
OFIC  
H. COM  
ESTADO  
OFIC



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

(12)

CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN NUEVO LEÓN, EN EL PROPIO ARTÍCULO 2º IN FINE; EXCLUYE "...AQUELLOS  
DE LA LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE

ESTADO

DE NUEVO LEÓN NUEVO LEÓN, EN EL PROPIO ARTÍCULO 2º IN FINE; EXCLUYE "...AQUELLOS

ARTÍCULO

DIARIO DE DEBATES

CASOS CUYO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRE  
*REGULADO EN FORMA ESPECÍFICA POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, ..."*

DE ESTA FORMA, POR SER CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LAS  
FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE  
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA QUE NOS RIGE; ASÍ COMO DE LO  
ORDENADO POR LOS ARTÍCULO 63 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LA LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL DECRETO

NÚMERO 278 SE HACE MERECEDOR DE ESTAS OBSERVACIONES DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 DE NUESTRA CARTA MAGNA

ESTATAL. SEGUNDA.- EL DECRETO NÚMERO 278 SE HACE MERECEDOR DE

OBSERVACIONES ADICIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71  
DE NUESTRA CARTA MAGNA ESTATAL, CUANDO PRETENDE EQUIPARAR  
EL SERVICIO BANCARIO O BURSÁTIL CON CUALQUIER OTRO SERVICIO  
ORDINARIO QUE REQUIERA LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL PASANDO POR

ALTO, QUE EL SERVICIO DE BANCA ES UNA ACTIVIDAD EXCLUSIVA DEL  
GOBIERNO FEDERAL QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO  
MEXICANO CUYA RECTORÍA CORRESPONDE AL ESTADO Y QUE ESTÁ

DEBIDAMENTE REGULADO ENTRE OTRAS, POR LA LEY DE INSTITUCIONES  
DE CRÉDITO QUE REGULA EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO EN  
MÉXICO. COMO TODOS SABEMOS, EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

CONGRESO DEL  
DE NUEVO LEÓN  
ALIA MAYOR

SIN TEXTO

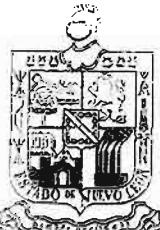
ESTADO DE  
S. PAULO  
H. CONG  
OFICIAL



ESTÁ INTEGRADO POR EL BANCO DE MÉXICO, LAS INSTITUCIONES DE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN BANCA MÚLTIPLE, LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, EL  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS  
CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO  
ECONÓMICO. TAMBIÉN SE DEBE TENER EN CUENTA QUE CONFORME AL  
ARTÍCULO 4 DE LA LEY ARRIBA MENCIONADA, ÚNICAMENTE EL  
GOBIERNO FEDERAL EJERCE LA RECTORÍA DEL SISTEMA BANCARIO  
MEXICANO; ES DECIR,.. NO SE TRATA DE PARTICULARS O  
COMERCIANTES CUYA PARTICIPACIÓN COMO PROVEEDORES DEL  
SECTOR PÚBLICO ESTATAL, TIENEN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS  
PRODUCTOS O SERVICIOS, LOS CUALES REQUIEREN EL ESCRUTINIO Y  
VIGILANCIA DEL ÁREA DE ADQUISICIONES, MEDIANTE LICITACIONES Y ,  
CRITERIOS QUE NO APLICAN A LOS SERVICIOS BANCARIOS Y  
BURSÁTILES. EFECTIVAMENTE, EN EL CASO CONCRETO ESTAMOS ANTE  
REQUERIMIENTOS DEL ESTADO EN MATERIA FINANCIERA QUE DADA SU  
NATURALEZA Y -ESPECIALIZACIÓN, YA ESTÁN REGULADOS POR  
DIVERSOS ORDENAMIENTOS\_ PARTICULARMENTE LO DISPUESTO POR LA  
LEGISLACIÓN DE LA MATERIA. DE ESTA FORMA, EL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN COMO USUARIO DE ESTOS SERVICIOS, ESTÁ PROTEGIDO POR UN  
SINNÚMERO DE DISPOSICIONES Y ORGANISMOS QUE VIGILAN LA  
ACTUACIÓN DE LOS AGENTES AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO  
FEDERAL. INCLUSO LA LEY DE BANCO DE MÉXICO SEÑALA CLARAMENTE  
QUE TODA OPERACIÓN REALIZADA POR LOS CONCESIONARIOS DEL

2  
AN  
SIV





Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONSTITUYE UN SERVICIO  
EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN ESPECIALIZADO QUE, COMO YA VIMOS EN LA OBSERVACIÓN PRIMERA,  
LXXI LEGISLATURA  
"DIARIO DE DEBATES"

ESTÁ DEBIDAMENTE REGULADO Y CONFIADO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN TIENE LAS HERRAMIENTAS Y ESPECIALIDAD REQUERIDAS PARA ESTA FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA PREVISTA EN LAS FRACCIONES VIII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL. COMO HEMOS DICHO, A DIFERENCIA DE LOS PROVEEDORES ORDINARIOS DE LOS INSUMOS DEL GOBIERNO, LA ACTUACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES PROVEEDORAS DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y BURSÁTILES, ESTÁ SUJETA A LOS TÉRMINOS DE LA CONCESIÓN Y VIGILANCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LO ANTERIOR DADO QUE ES EVIDENTE QUE EL SECTOR BANCARIO Y BURSÁTIL COMPRENDE UNA GRAN VARIEDAD DE SERVICIOS QUE SON REGULADOS POR LEYES QUE EN SU ESPECIALIDAD LOS RIGEN, POR TRATARSE DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE NATURALEZA DISTINTA A LOS QUE NORMALMENTE SE CONTRATA CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE PARTICULARES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, NI ESTÁN SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, NI A LA PUBLICIDAD DE SUS OPERACIONES. LA EXCLUSIÓN EN LA LEY ACTUAL DE LAS OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y BURSÁTILES, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O PARAESTATAL, DE NINGÚN MODO IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE



ESO  
REVOLUCIÓN  
MAYOR

SINAP



H. CONG.  
ESTADO DE  
OFICIAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN LA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, COMO PUEDE  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS, MENOS AÚN  
SER FÁCILMENTE COMPROBABLE DE LA REVISIÓN QUE SE REALICE A LAS  
OPERACIONES EFECTUADAS A LA FECHA. ESTO TIENE SU FUNDAMENTO  
EN LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 63, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE  
CONFIERE AL PODER LEGISLATIVO, JUNTO A LA FACULTAD PARA  
DECRETAR LEYES (FRACCIÓN I), LA DE EXAMINAR Y APROBAR  
ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS (FRACCIÓN IX), ASÍ COMO  
FISCALIZAR, REVISAR, VIGILAR, EVALUAR Y APROBAR O RECHAZAR EN  
SU CASO, LAS CUENTAS PÚBLICAS, EL EJERCICIO FINANCIERO Y LAS  
CUENTAS DE COBRO E INVERSIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS,  
PREVIO INFORME DEL GOBERNADOR Y LOS REPRESENTANTES  
MUNICIPALES CADA UNO DE SUS RESPECTIVOS ASUNTOS (FRACCIÓN  
XIII). COMO PODEMOS VER, EL EJECUTIVO DEL ESTADO TIENE EL  
EJERCICIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO, CUENTAS POR COBRAR Y LA  
INVERSIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS; Y LA INTERVENCIÓN DEL  
CONGRESO COMO REVISOR DEL INFORME QUE RINDA EL EJECUTIVO AL  
TÉRMINO DEL PERÍODO PRESUPUESTA. "ARTICULO 63.- CORRESPONDE AL  
CONGRESO: XIII.- FISCALIZAR, REVISAR, VIGILAR, EVALUAR Y APROBAR O  
RECHAZAR EN SU CASO, LAS CUENTAS PÚBLICAS, EL EJERCICIO FINANCIERO  
Y LAS CUENTAS DE COBRO E INVERSIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS DEL  
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, PREVIO INFORME QUE ENVÍEN EL  
GOBERNADOR Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MUNICIPIOS,

SIN TEXTO



H. CONGRE  
S. ADO DE NU  
OFICIALIA I



RESPECTIVAMENTE". POR OTRA PARTE, AL ESTABLECER LAS FACULTADES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, NUESTRA CONSTITUCIÓN AUTORIZA LA  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

**CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS** ÚNICAMENTE CON LAS LIMITACIONES  
PROPIAS QUE LE IMPONE LA CONSTITUCIÓN MISMA. "ARTICULO 81.- SE  
DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO EN UN CIUDADANO QUE SE  
TITULARÁ GOBERNADOR DEL ESTADO. ARTICULO 85.- AL EJECUTIVO  
CORRESPONDE: V.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR  
EL CONGRESO DEL ESTADO; PREVIA LEY O DECRETO DEL CONGRESO  
CONTRATAR CRÉDITOS CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE ESTA  
CONSTITUCIÓN; GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LAS  
ENTIDADES PARAESTATALES Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y  
DESCONTAR EFECTOS DE COMERCIO QUE OBREN EN LA CARTERA DE LA  
HACIENDA PÚBLICA. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DARÁ CUENTA  
ANUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO DE LOS TÉRMINOS EN QUE  
EJERZA LAS ATRIBUCIONES ANTERIORES. CUARTA.- EL CITADO DECRETO  
RESULTA DE IGUAL MODO OBSERVABLE EN CUANTO A LA  
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS BURSÁTILES, EN EL MERCADO NACIONAL.  
EFFECTIVAMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LOS SERVICIOS BURSÁTILES,  
ES EVIDENTE QUE NO PROCEDE CONCURSO EN EL CASO DE LOS  
SERVICIOS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES AL TRATARSE DE UNA  
INSTITUCIÓN ÚNICA, POR LO QUE RESULTA POR DEMÁS IMPROCEDENTE  
ELIMINAR LA EXCLUSIÓN QUE SE PRETENDE CON ESTA REFORMA. LO  
ANTERIOR DADO QUE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, A TRAVÉS DEL

SINTESIS



ESTADO OFICIAL



MERCADO DE VALORES, PROPORCIONA LAS CONDICIONES DE  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y CONFIANZA PARA QUE EL  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

FINANCIAMIENTO GARANTICE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS  
AHORRADORES, TANTO INDIVIDUALES COMO INSTITUCIONALES, PUEDAN  
TOMAR DECISIONES DE INVERSIÓN Y REALIZAR SUS OPERACIONES. LA  
BOLSA MEXICANA DE VALORES ESTÁ AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD Y SU  
INFRAESTRUCTURA PERMITE QUE EL MERCADO FUNCIONE CON ORDEN Y  
EQUIDAD PARA TODOS LOS PARTICIPANTES, DENTRO DE UN ÁMBITO DE  
TRANSPARENCIA Y SOLIDEZ INSTITUCIONAL. AHORA BIEN, LA  
CONTRATACIÓN DE CASAS DE BOLSA COMO INTERMEDIARIOS,  
REQUIERE CONFIABILIDAD Y EXPERIENCIA, POR EL MANEJO DELICADO  
DE LA INFORMACIÓN INTERNA DEL GOBIERNO Y DE LA INTERVENCIÓN Y  
ACCESO DE ESTOS AGENTES EN EL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LA  
INFORMACIÓN DE GOBIERNO, POR LO TANTO SOMETERLO A UN  
PROCEDIMIENTO DE CONCURSO O LICITACIÓN, IMPIDE LA OBSERVANCIA  
DE "TALES PRINCIPIOS," TODA VEZ QUE, DE SER ASÍ, AFECTA LA  
FACULTAD DEL EJECUTIVO DE CONTAR CON LA ESPECIALIZACIÓN  
DEBIDA EN LA CONTRATACIÓN DE DICHAS INSTITUCIONES. POR OTRA  
PARTE EN CUANTO A LA CONTRATACIÓN DE INSTITUCIONES  
CALIFICADORAS, LAS TRES QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN EL  
MERCADO, HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS AL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y EN TODO CASO, SU CONTRATACIÓN ESTÁ  
SUJETA A LOS REQUERIMIENTOS QUE EXIGE EL MERCADO Y LOS



ESTADO  
NUEVO LEÓN  
A MÁS

SIN TEXTO

H. CON  
ESTADO D  
OFICIO



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

PA

INTERMEDIARIOS BURSÁTILES, POR LO QUE IGUALMENTE CARECE DE

CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN SUSTENTO PRETENDER ELIMINAR LA EXCLUSIÓN ACTUAL EN EL CASO DE

LEGISLATURA

DIARIO DE DEBATES

LAS CALIFICADORAS. EN ESOS TÉRMINOS LA REFORMA QUE SE  
PRETENDE MEDIANTE EL DECRETO 278 REFERIDO, NO RESULTA VIABLE  
POR LAS VIOLACIONES LEGALES REFERIDAS ANTERIORMENTE, Y POR LO  
TANTO A ESE H. CONGRESO SE SOLICITA LO SIGUIENTE: ÚNICO.- SE  
TENGA POR REALIZANDO OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 278, DE  
FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS  
EXPUESTOS SE SOMETAN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS  
ARTÍCULOS 118 Y 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR  
DEL CONGRESO DEL ESTADO. ATENTAMENTE, MONTERREY, N. L., A 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2008. EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS; EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO, LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ; EL C. SECRETARIO DE  
FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, LIC. RUBÉN MARTÍNEZ  
DONDE".



C. PRESIDENTE: "DE ENTERADO Y DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO  
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE  
TURNA A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

SIN TEXTO



H. CONGF  
ESTADO DE N  
OFICIALIA



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

SOBRE ESTE ASUNTO, SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN PALABRA AL C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, QUIEN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: "SEÑOR PRESIDENTE, PARA RECLAMAR EL  
TURNO DEL PRESENTE ASUNTO A LA COMISIÓN QUE USTED  
MENTIONÓ, PARA QUE EL MISMO SEA PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL  
PLENO DE QUE SE HAGA UNA DEMANDA DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LOS ARGUMENTOS QUE DA EL  
EJECUTIVO NO ENCUENTRAN APEGO Y NO SON VIOLATORIOS A  
NINGÚN ORDENAMIENTO LEGAL".

EL C. SECRETARIO EXPRESÓ: "DIPUTADO PRESIDENTE, LE INFORMO  
QUE ESTA SECRETARÍA TIENE COMO LISTA DE ORADORES AL DIP.  
JAVIER PONCE FLORES, OSCAR CANO GARZA, ILDEFONSO GUAJARDO  
VILLARREAL Y FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ".

SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA, DESDE SU LUGAR AL C. DIP.  
JAVIER PONCE FLORES, QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS SEÑOR  
PRESIDENTE. PARA SECUNDAR EL RECLAMO REALIZADO POR EL  
DIPUTADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES EN LOS TÉRMINOS QUE  
ÉL MISMO YA HA EXPUESTO. ES CUANTO".

SO DEL  
EVO FEC  
IAYOR

ENSEGUIDA SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA, DESDE SU  
LUGAR, AL C. DIP. OSCAR CANO GARZA, QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS

SIN TEXTO

H. CON  
ESTADO DI  
OFICIA



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III. -  
Lunes 22 de Sep. de 2008. -

21

DIPUTADO PRESIDENTE. ES PARA SECUNDAR EL RECLAMO DEL TURNO

CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN PROPUESTO POR EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES".

LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

SOBRE EL MISMO TEMA, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA,  
DESDE SU LUGAR AL C. DIP. ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL,  
EXPRESANDO: "SEÑOR PRESIDENTE, PARA PEDIRLE QUE INSTRUYA  
AMABLEMENTE AL SEÑOR SECRETARIO DÉ LECTURA AL ARTÍCULO 118  
DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERNO DEL CONGRESO. UNA  
VEZ HABIENDO CUMPLIDO ESTA SOLICITUD, ME PERMITO HACER MI  
INTERVENCIÓN".

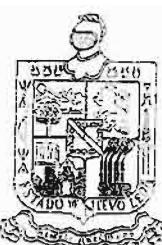
EL C. PRESIDENTE GIRÓ INSTRUCCIONES AL DIPUTADO SECRETARIO  
DAR LECTURA A LO SOLICITADO POR EL DIP. ILDEFONSO GUAJARDO  
VILLARREAL.

EL C. SECRETARIO LEYÓ: "*ARTÍCULO 118.- CUANDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO HAGA USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y HAGA OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO. EL DOCUMENTO QUE LAS CONTENGA SERÁ TURNADO A LA COMISIÓN QUE CONOCÍÓ DE LA INICIATIVA, Y EN CASO DE QUE SE TRATARE DE UN ACUERDO QUE NO HUBIERA SIDO CONOCIDO PREVIAMENTE POR COMISIÓN ALGUNA, EL*

CONGRESO DEL  
NUEVO LEÓN  
A. MAYOR

SIN TEXTO

H.  
ESTAD  
O



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Periodo. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

(93)

PRESIDENTE TURNARÁ EL CONOCIMIENTO DE ESAS OBSERVACIONES A LA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN *QUE ESTIME COMPETENTE*".  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

ENSEGUIDA EL C. DIP. ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, EXPRESÓ DESDE SU LUGAR: "SEÑOR PRESIDENTE, COMO QUEDA CLARO EN EL ARTÍCULO 118, EL PROCEDIMIENTO, UNA VEZ MAS SUGERIDO EN ESTE CASO POR LA MAYORÍA, ESTÁ PASANDO POR ALTO EL DERECHO QUE TENEMOS LOS DIPUTADOS DE ENTERARNOS A FONDO DE LA ARGUMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES. UNA VEZ MAS, DENUNCIO QUE LA MAYORÍA DE ESTE CONGRESO ESTÁ TOMANDO COMO LÍNEA PERMANENTE DARLE FAST TRACK A ESTE TIPO DE OBSERVACIONES, TOTALMENTE PASANDO POR ENCIMA DEL DERECHO QUE CADA UNO DE LOS 42 DIPUTADOS TENEMOS PARA ENTERARNOS DE LAS ARGUMENTACIONES SOBRE LAS CUALES EL EJECUTIVO ESTABLECIÓ SUS OBSERVACIONES. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MÉRITOS DE LAS MISMAS, DENUNCIO PÚBLICAMENTE QUE NI SIQUIERA LA MAYORÍA PUEDE ADJUDICARSE EL DERECHO DE PASAR POR ENCIMA DEL DERECHO MISMO QUE TENEMOS LOS DEMÁS DIPUTADOS DE PODER ENTERARNOS A DETALLE DE ESAS OBSERVACIONES. LAS OBSERVACIONES LLEGARON A LA OFICIALÍA MAYOR EL VIERNES; EL LUNES POR LA MAÑANA, Y DUDO QUE NINGUNO DE LOS DIPUTADOS AQUÍ PRESENTES, A EXCEPCIÓN DE LA LECTURA QUE SE DIO ESTA MAÑANA TENGA LA MAS MÍNIMA IDEA



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALÍA MAYOR  
QUE NINGUNO DE LOS DIPUTADOS AQUÍ PRESENTES, A EXCEPCIÓN DE LA LECTURA QUE SE DIO ESTA MAÑANA TENGA LA MAS MÍNIMA IDEA

SINTEXTO

~~ESTADO D  
OFICIA~~



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

DEL CONTENIDO Y DE LA ARGUMENTACIÓN Y DE LA  
DE CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN FUNDAMENTACIÓN DEL DOCUMENTO ENVIADO POR EL EJECUTIVO.  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

VUELVO A CONMINAR A LA MAYORÍA QUE ACTÚE  
RESPONSABLEMENTE Y QUE DEJE QUE LOS DIPUTADOS HAGAN SU  
TRABAJO. GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE".

SOBRE EL MISMO TEMA, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA,  
DESDE SU LUGAR AL C. DIP. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUIEN  
EXPRESÓ: "CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. YA LO DECÍA EL  
GOBERNADOR DEL ESTADO: "NO ENVÍEN LEYES DONDE SE BUSQUE  
COMO OBJETIVO QUÉ SE OBSERVEN", O COMO VULGARMENTE SE DICE  
QUE SE VETEN. ESTA PELÍCULA COMPAÑEROS, ESTE DEBATE YA LO  
VIMOS LA SEMANA PASADA. ADICIONALMENTE, AL ARTÍCULO 118 DEL  
REGLAMENTO AL QUE HACÍA ALUSIÓN EL DIPUTADO GUAJARDO, YO  
QUISIERA IR AL FONDO DEL MISMO. SABEMOS TODOS QUE EL PAN  
TIENE 22 DE 42 DIPUTADOS, PERO TAMBIÉN SABEMOS TODOS QUE NO  
TIENE DOS TERCERAS PARTES. CON ESTOS MECANISMOS TURBIOS  
DÁNDOLE VUELTA A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONGRESO, LO  
ÚNICO QUE BUSCA EL PAN ES ADJUDICARSE EL AHORRARSE QUE DOS  
TERCERAS PARTES PUEDAN VOTARLOS, PORQUE SABEN QUÉ NO LO  
TIENEN. EN EL FONDO ESTÁN GOBERNANDO, PERDÓN, ESTÁN  
LEGISLANDO PARA SUS INTERESES PARTIDISTAS. SI REALMENTE SU  
OBJETIVO FUERA APROBAR LEYES EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA,



SIN TEXTO





CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE INTEGRAN ESTA LEGISLATURA;  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

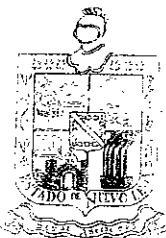
SE MOLESTARÍAN EN CONSENSARLAS CON LAS DISTINTAS  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE INTEGRAN ESTA LEGISLATURA;  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES  
SE MOLESTARÍAN POR DIALOGAR Y CONSENSAR CON NUEVA ALIANZA,  
CON EL PARTIDO DEL TRABAJO, CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, Y POR SUPUESTO CON EL PRI. ¿CUÁL ES LA  
CARACTERÍSTICA DE TODAS ESTAS REFORMAS?, QUE EL PAN POR  
INTERESES POLÍTICO-PARTIDISTAS APRUEBA LEYES QUE SABEN  
PERFECTAMENTE QUE VAN A SER OBSERVADAS. LA PREGUNTA ES:  
¿PARA QUÉ TANTO TRABAJO LEGISLATIVO, SI CONOCEMOS QUÉ VA A  
SUCEDER?. Y RECAPÍTULO QUE VA A SUCEDER: UNO, EL PAN  
PROMUEVE LEYES QUE SOLO SON VOTADAS POR ESA MAYORÍA  
PANISTA QUE NO REPRESENTA EL INTERÉS CIUDADANO. DOS, SON  
OBSERVADAS POR EL GOBERNADOR. TRES, COMO ES NECESARIO DOS  
TERCERAS PARTES Y NO TIENEN LA CAPACIDAD DE CONSENSAR,  
PORQUE ÉSE ES EL PUNTO, QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE  
CONSENSAR PORQUE NO TIENEN LA RAZÓN, AHORA BUSCAN UNA  
ARTIMAÑA LEGAL VIOLATORIA DE LA REPRESENTATIVIDAD  
LEGISLATIVA PARA BUSCAR LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL.  
QUÉ LASTIMA QUE TODO EL TRABAJO QUE DESARROLLEMOS EN ESTE  
CONGRESO TENGA POR OBJETIVO SIMPLEMENTE UNA ESTRATEGIA  
POLÍTICO-PARTIDISTA DE LOS COMPAÑEROS DE ACCIÓN NACIONAL.



INGRESO  
DE NUEVO  
ALIA MAYOR  
“MUCHAS GRACIAS”.

SIN TEXTO





55

ENSEGUIDA EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "SOLICITO, EN VIRTUD DEL  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN RECLAMO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO  
AL LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES  
CANALES, SECUNDADO POR DOS DIPUTADOS DE ESTA ASAMBLEA,  
SOLICITO AL DIPUTADO SECRETARIO DAR LECTURA AL ARTICULO 22  
DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO,  
PARA EFECTO DE CONOCER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR".

EN ESE MOMENTO SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA  
PALABRA, DESDE SU LUGAR AL C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA  
MALDONADO, QUIEN EXPRESÓ: "SEÑOR DIPUTADO, COMO USTED  
TIENE LA RESPONSABILIDAD DE SALVAGUARDAR LA CONSTITUCIÓN  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LE  
PEDIRÍA QUE LE DIERA INSTRUCCIÓN AL SECRETARIO PARA QUE  
DIERA LECTURA AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE SER POSIBLE LE DIERA LECTURA  
PAUSADA PARA VER SI ALGUNOS DIPUTADOS PUDIERAN INTERPRETAR  
LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 71 Y PUDIESE  
CAMBIAR EL SENTIDO DE DARNOS LA LIBERTAD DE CONOCER ESTAS  
OBSERVACIONES QUE HACE EL EJECUTIVO DEL ESTADO".





EL C. SECRETARIO LEYÓ: "**ARTÍCULO 71.-APROBADA LA LEY O DECRETO, CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE ENVIARÁ AL GOBERNADOR PARA SU PUBLICACIÓN. SI ÉSTE LO LXXI LEGISLATURA DIARIO DE DEBATES DEVOLVIERE CON OBSERVACIONES DENTRO DE 10 DÍAS VOLVERÁ A SER EXAMINADO, Y SI FUERA APROBADO DE NUEVO POR DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS PRESENTES PASARÁ AL GOBERNADOR, QUIEN LO PUBLICARÁ SIN DEMORA. TRANSCURRIDO AQUÉL TÉRMINO SIN QUE EL EJECUTIVO HAGA OBSERVACIONES, SE TENDRÁ POR SANCIONADA LA LEY O DECRETO".**

NUEVAMENTE DESDE SU LUGAR EL C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO, EXPRESÓ: "SI PUSIERON ATENCIÓN ALGUNOS DIPUTADOS, SE DARÁN EN CUENTA QUE DICE: .... VOLVERÁ A SER EXAMINADO...", VOLVERÁ A SER EXAMINADO, COSA QUE EL PLENO DE ESTE CONGRESO NO ESTÁ DANDO ESE DERECHO QUE TENEMOS LOS 42 DIPUTADOS PRESENTES. Y VUELVO A REPETIR, VAN A TOPAR PUERTA ANTE LA SUPREMA CORTE POR HACER LAS COSAS VICIADAS DESDE EL PRINCIPIO. ESTÁN VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO CON UN REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR LO QUE PIDO SE REFLEXIONE EN EL ACTUAR DEL RECLAMO QUE ESTÁN HACIENDO LOS DIPUTADOS QUE ME ANTECEDIERON EN LA PALABRA".





ENSEGUITA EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO DAR  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN LECTURA AL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES  
INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EL C. SECRETARIO LEYÓ: *"ARTÍCULO 22.- LOS ACUERDOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE CONFORME A LAS FUNCIONES QUE LE ASIGNAN LOS ARTÍCULOS 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 24 DEL PRESENTE REGLAMENTO PODRÁN SER RECLAMADOS POR CUALESQUIERA DE LOS DIPUTADOS, SI AL SER PUESTOS AQUÉLLOS EN CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA ES SECUNDADO EL RECLAMANTE POR AL MENOS OTROS DOS DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN RESPECTIVA. EN EL DEBATE DE LAS RECLAMACIONES PARTICIPARÁN SOLO DOS DIPUTADOS EN PRO Y DOS EN CONTRA, DÁNDOSE A ELLA EL CURSO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA".*

ENSEGUITA EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO. ÉSE ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO AL RECLAMO PRESENTADO ANTE ESTA DIRECTIVA, POR LO QUE PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI ALGÚN DIPUTADO DESEA HACER USO DE LA PALABRA, EN PRIMER LUGAR EN PRO DEL RECLAMO".



PARA HABLAR EN PRO DEL RECLAMO, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. QUÉ IMPORTANTE ES TENER



EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL UN ARTICULADO QUE NOS DÉ  
EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN DERECHO A LOS PODERES EL IR ANTE UN ÓRGANO DIFERENTE A QUE  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

RESUELVA UNA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITA ENTRE DOS PODERES  
DEL MISMO NIVEL. CREO QUE LO QUE ESTAMOS PIDIENDO ES ALGO  
IMPORTANTE PORQUE LE ESTAMOS DANDO LA OPORTUNIDAD A UN  
TERCERO, ESTAMOS EJERCIENDO UN DERECHO PARA QUE UN TERCERO  
PUEDA TOMAR UNA DECISIÓN. CREO QUE A MI COMO DIPUTADO ME  
CAUSA MUCHA MOLESTIA EL HECHO DE QUE EL EJECUTIVO A TRAVÉS  
DE UN COMUNICADO DE PRENSA O A TRAVÉS DE UNA NOTA  
PERIODÍSTICA NOS DÉ LA INSTRUCCIÓN DE QUE YA NO HAGAMOS  
LEYES QUE ÉL VAYA A VETAR. CREO QUE ESTÁ LIMITANDO  
PRECISAMENTE LA FUNCIÓN DEL LEGISLATIVO, O SEA .... *-NO VOY A  
TOMAR NINGUNA PREGUNTA-* CREO QUE ES ALGO MUY LASTIMOSO,  
PORQUE NOS ESTÁ DICIENDO....

EN ESE MOMENTO EL C. DIP. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ SOLICITÓ  
INTERPATAR AL DIPUTADO ORADOR, LO CUAL NO FUE ACEPTADO.



EL C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, CONTINUÓ: "CREO  
QUE EL GOBERNADOR NO NOS DEBE IMPONER....

EN ESE MOMENTO EL C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO  
SOLICITÓ INTERPATAR AL DIPUTADO ORADOR.



**C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES:** "NO VOY A ACEPTAR

CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN Ninguna INTERPELACIÓN. ENTONCES, CÓMO ES POSIBLE QUE UN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

GOBERNADOR LE DÉ INSTRUCCIONES AL LEGISLATIVO DE QUÉ ES LO  
QUE DEBEMOS Y QUÉ ES LO QUE NO DEBEMOS DE HACER. ME  
EXTRAÑA DE UN EJECUTIVO CON UNA PREPARACIÓN ACADÉMICA  
MUY IMPORTANTE EN ESTE TIPO DE MATERIAS, PERO TAMBIÉN  
DEMUESTRA PUES ALGO QUE NO CONOCÍAMOS DE ÉL, QUE ES LO QUE  
NADA MAS A ÉL LE GUSTE O NO. VAMOS A DEJAR QUE UN ÓRGANO  
COMO ES LA CORTE PUEDA DECIDIR. Y CON RESPECTO AL ESCRITO  
QUE PRESENTA EL GOBERNADOR, ES IMPORTANTE QUE EL PLENO NO  
LAS CONSIDERE COMO OBSERVACIONES, PORQUE LAS  
OBSERVACIONES NO DEJAN DE SER ACTOS Y LOS ACTOS QUE EMANAN  
DE UNA AUTORIDAD, COMO ES EN EL CASO DEL EJECUTIVO, DEBEN DE  
ESTAR FUNDADOS Y MOTIVOS, Y CON ESTO SIGNIFICA QUE LOS  
ARGUMENTOS QUE ELLOS DIGAN AHÍ TENGAN APEGO EN LA LEY Y EN  
LA RAZÓN. DE QUE NOS HA LEÍDO AHORITA EL SECRETARIO, DE LO  
QUE SUSCRIBE EL GOBERNADOR, EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y EL  
TESORERO, PUES NO SE DESPRENDE QUE LES ASISTA LA RAZÓN, POR  
UNA SENCILLA RAZÓN, NOSOTROS LO ÚNICO QUE QUEREMOS ES DE  
QUE PRECISAMENTE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, LOS SERVICIOS  
FINANCIEROS ENTREN AL MISMO PROCESO QUE TODOS LOS SERVICIOS  
Y QUE SEAN LICITADOS Y QUE EN UN MOMENTO DADO SEA LA MEJOR  
OFERTA LA QUE SE APLIQUE PARA BENEFICIO DEL ESTADO. POR LO





26  
TANTO, NO DEBEMOS DE CONSIDERAR EL ESCRITO QUE MANDA EL  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN GOBERNADOR COMO OBSERVACIONES; NO CAIGAMOS EN LA TRAMPA,  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

PORQUE AL CONSIDERARLAS, QUE NO LO SON COMO OBSERVACIONES,  
TENDRÍAMOS QUE ENTRAR A UN PROCESO LEGISLATIVO. ES  
IMPORTANTE QUE ESTA SOBERANÍA, QUE SEAMOS SOBERANOS, QUE  
LE DEMOS LA IMPORTANCIA AL CONGRESO, QUE LO REPRESENTEMOS  
BIEN Y DIGAMOS: "ESTE ACTO DEL GOBERNADOR NO ESTÁ FUNDADO  
Y MOTIVADO", Y SIN NINGÚN INSULTO VAMOS A DEJAR QUE UN  
TERCERO APLIQUE LA RAZÓN JURÍDICA. YO CREO QUE DE NINGUNA  
MANERA ESTAMOS FALTÁNDOLE EL RESPETO A NADIE, SIMPLEMENTE  
NO QUEREMOS QUE NUESTRO DERECHO COMO PODER LEGISLATIVO  
SEA TRASGREDIDO UNA Y OTRA VEZ. ES CUANTO".

PARA HABLAR EN CONTRA DEL RECLAMO, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE  
LA PALABRA AL C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO,  
QUIEN EXPRESÓ: "CON EL PERMISO SEÑOR DIPUTADO. CREO QUE SE  
ESTÁ CREANDO POR ESTA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
UNA CULTURA DEL NO DEBATIR, DEL NO CONSENSAR. CREO GRAVE  
ESTE ASUNTO. PRIMERO, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE HAY UN  
MARCO CONSTITUCIONAL A NIVEL FEDERAL; TAMBIÉN ES CIERTO QUE  
HAY UN MARCO CONSTITUCIONAL ESTADUAL, DONDE EL ARTÍCULO  
71, INVITO A QUE HAGAMOS UN RECESO Y DEMOS LECTURA A ESTE  
ARTÍCULO, SE ESTÁ VIOLENTANDO Y ES GRAVE, Y ES GRAVE PORQUE





ALGUNOS DIPUTADOS TAMBIÉN PODEMOS RECURRIR ANTE LA CORTE,  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN QUE SE NOS ESTÁ VIOLENTANDO NUESTRO DERECHO, NUESTRO  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

DERECHO DE DEBATIR SOBRE ESTAS OBSERVACIONES QUE HACE EL  
EJECUTIVO. LAS OBSERVACIONES NO SON EN CONTRA DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, SON EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO, SE  
ESTÁN EQUIVOCANDO. NOSOTROS TAMBIÉN TENEMOS DERECHO A  
SABER EN QUÉ FUNDAMENTA Y PORQUÉ RAZONES DA ESTE TIPO DE  
ARGUMENTOS EL EJECUTIVO DEL ESTADO. Y LA CONSTITUCIÓN EN EL  
ARTICULO 71 HABLA MUY CLARO QUE DEBE SER APROBADO POR DOS  
TERCIOS DE LA DIPUTACIÓN QUE SE REFIERE A LA SEPTUAGÉSIMA  
PRIMERA LEGISLATURA. ESTO DA MARGEN AL DEBATE, ESTO DA  
MARGEN AL CONSENSO. Y ATINADAMENTE DECÍA FELIPE ENRÍQUEZ  
DE QUE SE BUSQUE EL ACUERDO CON LAS DEMÁS FRACCIONES  
PARLAMENTARIAS. PERO VOLVEMOS A HACER UN LLAMADO DESDE  
ESTA TRIBUNA, CREO QUE LOS COORDINADORES DE LA FRACCIONES  
PARLAMENTARIAS DE ESTE CONGRESO TIENEN QUE HACER LO PROPIO,  
TIENEN QUE BUSCAR EL ACUERDO, TIENEN QUE BUSCAR EL  
ACERCAMIENTO PARA QUE ESTA SITUACIÓN NO SE SIGA SUSCITANDO  
EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO. ES GRAVE QUE ESTAS  
OBSERVACIONES, OBSERVACIONES SEAN PROVOCADAS Y QUE NO SE  
TENGA RESPONSABILIDAD COMO LEGISLADORES DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN. HAGAMOS A UN LADO LOS TINTES PARTIDISTAS,  
HAGAMOS A UN LADO EL TENER PROTAGONISMO POLÍTICO. CREO





NECESARIO QUE LA MESA DIRECTIVA DE ESTE CONGRESO NO PERMITA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN QUE SE VIOLENTE EL ARTÍCULO 71 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LIBRE  
XXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES  
Y SOBERANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. GRACIAS".

PARA HABLAR EN PRO DEL RECLAMO, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA  
PALABRA AL **C. DIP. OSCAR CANO GARZA**, QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS  
DIPUTADO PRESIDENTE, CON SU PERMISO. BUENO, COMO PUDIMOS  
ESCUCHAR DE LA LECTURA DEL DOCUMENTO SE DESPRENDE DE LAS  
MANIFESTACIONES HECHAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR, POR EL  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y POR SECRETARIO DE FINANZAS  
Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, QUE EN NINGÚN MOMENTO EN  
REALIDAD SE TRASGREDE LO QUE ELLOS EN SU MOMENTO  
MANIFIESTAN, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE ESTÁ  
SOLICITANDO EN ESTA INICIATIVA EL QUE SE LE DÉ EL MISMO TRATO  
A LA ADQUISICIÓN DEL PRODUCTO, QUE A FINAL DE CUENTAS ES  
DINERO. HAY QUE CONSIDERAR QUE EL DINERO A FINAL DE CUENTAS  
ES UN PRODUCTO Y TIENE UN COSTO, Y POR LO TANTO ES LO QUE SE  
ESTÁ SOLICITANDO, QUE TAMBIÉN RECIBA EL MISMO TRATO Y QUE SE  
PUEDA INCURSAR PARA CONSEGUIR LAS MEJORES OPCIONES EN SU  
MOMENTO PARA LOS FINANCIAMIENTOS, Y POR ESCO QUIERO APOYAR  
ESTE RECLAMO. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE".





PARA HABLAR EN CONTRA DEL RECLAMO, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN LA PALABRA AL C. DIP. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUIEN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

EXPRESÓ: "DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE DEFENDER CON ARGUMENTOS, CON SENTIMIENTOS, CON PASIÓN LO QUE SE SABE QUE ESTÁ MAL. ESA ES LA IMPRESIÓN QUE TENGO DE LOS DOS DIPUTADOS QUE VINIERON A HABLAR EN PRO DE VIOLAR LA LEY. DECÍA EL DIPUTADO GUAJARDO QUE LE SORPRENDÍA LA ACTITUD DEL GOBERNADOR Y HACÍA LA REFERENCIA DE QUE LE GUSTE O NO. COMPARTO CON ÉL, SÍ HAY INTOLERANCIA, CLARO QUE HAY INTOLERANCIA EN ESTE TEMA, LA INTOLERANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NO DÉBATIR, LA INTOLERANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NO CONSENSAR, ESTOY DE ACUERDO CON USTED, HAY INTOLERANCIA. HABLABA TAMBIÉN EL DIPUTADO GUAJARDO DE HACER LO QUE ES MEJOR; LE PEDÍ LA PALABRA AL PRESIDENTE DEL CONGRESO PARA HACERLE LA SIGUIENTE PREGUNTA: SEÑOR DIPUTADO GUAJARDO, ¿NO HUBIERA SIDO MÁS FÁCIL CONSENSAR?, LAMENTABLEMENTE NO ACEPTÓ LA PREGUNTA, PERO TODOS CONOCEMOS LA RESPUESTA, Y LA RESPUESTA ES SI, HUBIERA SIDO MEJOR CONSENSAR. ADICIONALMENTE ¿CÓMO PODEMOS OPINAR, COMPAÑEROS DIPUTADOS DEL PRD, DEL PT, DE NUEVA ALIANZA Y DEL PRI DE UN DOCUMENTO QUE NO CONOCEMOS?, ¿POR QUÉ SI EL ESPÍRITU DE LEGISLAR DE ACCIÓN NACIONAL ES SUPUESTAMENTE LA COMUNIDAD?, ¿POR QUÉ NOS COARTA EL





DERECHO DE CONOCER, SUBRAYO, DE CONOCER LAS OBSERVACIONES

CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO? NO SE, TAL VEZ SI LAS HUBIÉRAMOS  
LXXI LEGISLATURA

DIARIO DE DEBATES

CONOCIDO, PUDIÉRAMOS COMPARTIR ALGÚN CRITERIO Y DECIR, SON

O NO SON OBSERVACIONES, PERO EVIDENTEMENTE NO PODEMOS

OPINAR DE LO QUE NO CONOCEMOS Y DE LO QUE SE NOS HA PRIVADO

NUESTRO DERECHO. Y AHÍ PRECISAMENTE SE ABRE LA PUERTA A QUE

PROMOVAMOS ACCIONES EN CONTRA DE NUESTRAS ATRIBUCIONES

EN EL CONGRESO DEL ESTADO. COMPARTO LA OPINIÓN DEL

COMPAÑERO DIPUTADO DEL PT QUE NOS ESTÁN COARTANDO DE UN

DERECHO A DEBATIR, A DISCUTIR, A OPINAR DIFERENTE A USTEDES

ESTIMADA MAYORÍA. PARA CONCLUIR, COMPAÑEROS Y DIPUTADO

GUAJARDO, ME REFIERO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, CREO QUE

LE QUEDA CLARO A ÉL Y A TODOS, A TODOS USTEDES, NOS QUEDA

CLARO QUIÉN ESTÁ INTENTANDO VIOLAR LA LEY EN ESTE

PROCEDIMIENTO. PARA CONCLUIR, LES PIDO A LOS COMPAÑEROS

DIPUTADOS DE ACCIÓN NACIONAL QUE AL MENOS UNA OCASIÓN EN

ESTA LEGISLATURA SEAN CONGRUENTES CON SUS DISCURSOS DONDE

HABLABAN DE LEGISLAR EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y

LEGISLEN PARA ELLA, Y NO LEGISLEN PARA SUS INTERESES

PERSONALES Y PARA SUS PRECAMPañAS POLÍTICAS. FINALMENTE,

LAMENTABLEMENTE NOS QUEDARÁ SOLO EL RECURSO LEGAL ANTE

LA ARBITRARIEDAD LEGAL QUE ESTÁN COMETIENDO. QUÉ LASTIMA,

RESO DEL  
NUEVO LEÓN  
LIA MAYOR



Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

(35)

COMPÁÑEROS, QUE LO QUE USTEDES BUSQUEN SEA LA POLÉMICA EN

CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN LUGAR DEL BENEFICIO DE LA COMUNIDAD".

LXXI LEGISLATURA

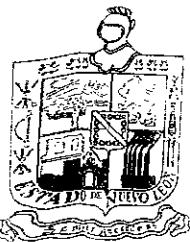
DIARIO DE DEBATES

NO HABIENDO MAS ORADORES, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "HAN CONCLUIDO LAS INTERVENCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, POR TANTO SOLICITO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE SE ENCUENTREN EN SALAS ANEXAS PASAR AL RECINTO PARA EMITIR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL RECLAMO PRESENTADO POR EL DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES. SOLICITO A LOS DIPUTADOS EMITAN SU VOTACIÓN Y PIDO SE ABRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE".

HECHA QUE FUE LA VOTACIÓN, EL RECLAMO PRESENTADO POR EL DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES FUE APROBADO POR MAYORÍA DE 21 VOTOS A FAVOR (PAN), 14 VOTOS EN CONTRA (PRI, PT Y PRD). NO VOTÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

POR LO ANTERIOR EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "SE APRUEBA POR MAYORÍA EL RECLAMO PRESENTADO POR EL DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, POR TANTO PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI EXISTE ALGUNA PROPUESTA SOBRE EL TRÁMITE A REALIZAR"





SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. JOSÉ MANUEL

CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN **GUAJARDO CANALES**, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: "SEÑOR  
LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

PRESIDENTE, NADA MAS PARA SOLICITAR PONGA A CONSIDERACIÓN  
DEL PLENO QUE SE REALICE UNA DEMANDA DE CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL CONTRA EL ESCRITO QUE ENVIÓ EL EJECUTIVO DEL  
ESTADO".

**C. PRESIDENTE:** "SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL  
QUE AL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y SECRETARIOS, SE PRESENTE UNA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON RELACIÓN A ESE DOCUMENTO. SE PONE  
A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA Y SOLICITO SE ABRA EL SISTEMA  
ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN PARA QUE EMITAN SU SUFRAGIO, SI  
ESTÁN DE ACUERDO O NO EN QUE SE ENVÍE A LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN VÍA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL".

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA PROPUESTA DEL DIP.  
JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES FUE APROBADA POR MAYORÍA DE  
22 VOTOS A FAVOR (PAN Y DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA DEL PT) Y 12  
VOTOS EN CONTRA (PRI, PRD Y DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA  
MALDONADO DEL PT). NO VOTÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.





Diario de los Debates  
Número: 240-LXXI S.O.

Primer Período. Año III.-  
Lunes 22 de Sep. de 2008.-

CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
DIARIO DE DEBATES

C. PRESIDENTE:

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA.

C. SECRETARIO:

DIP. GILBERTO TREVINO AGUIRRE

C. SECRETARIO:

DIP. RANULFO MARTINEZ VALDEZ.

DD # 240-LXXI-SO  
LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008.





## ANEXO V

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### DECRETO

Núm..... 278

**Artículo Único.**- Se reforma el Artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** .....

I a II.- .....

III.- .....

a) a e) .....

f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto en aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de septiembre de 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



ESO DEL  
NUEVO LEÓN  
MAYOR



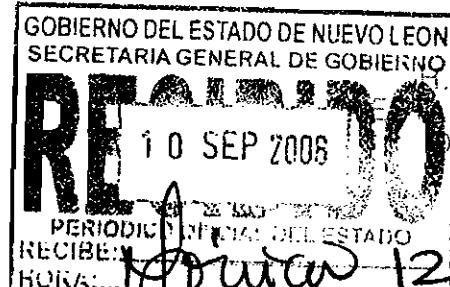
## ANEXO VI

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Oficio Núm.  
431-LXXI-2008



ASUNTO: Se remite Decreto No. 278



C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 278 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
Monterrey, N.L. a 09 de Septiembre de 2008

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO  
  
GILBERTO TREVINO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO  
  
RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



## ANEXO VII



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Oficio 1679/240/2008

**C.P. Roberto Ramírez Villarreal  
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado  
Presente.**

De conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este poder Legislativo, por este conducto le remitimos el escrito enviado a esta Representación Popular por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual presenta observaciones al Decreto 278 aprobado por esta Legislatura en relación con modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, a fin de que a través del área jurídica se envié a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de Controversia Constitucional, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 22 de Septiembre del 2008  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Dip. Secretario  
Gilberto Treviño Aguirre

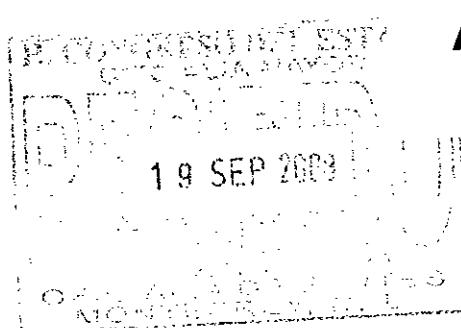
Dip. Secretario  
Ranulfo Martínez Valdez

Recibido 08/09/2008  
23-sep-08  
M. J. Castillo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

ANEXO VIII



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,**  
en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 71 y 85 fracción XI,  
de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 118, 119 y demás  
aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito  
devolver a esa H. Legislatura el Decreto número 278, mediante los cuales se  
modifica la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios,  
con las siguientes:

**OBSERVACIONES:**

La modificación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y  
Contratación de Servicios, contenida en el Decreto objeto de observaciones, es  
la siguiente:

*Decreto Num..... 278*

*"Artículo Único.- Se reforma el Artículo 2, fracción III, inciso f) de la Ley de  
Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo  
León, para quedar como sigue:*

*Artículo 2.- .....*

*I a II.- .....*

*III.- .....*

*a) a e) .....*

*f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación  
genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y  
Paraestatal, excepto en aquellos casos cuyo procedimiento de  
contratación se encuentra regulado en forma específica por otras  
disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral,  
servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales  
bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o  
ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

Único.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Actualmente el mencionado inciso, señala lo siguiente:

"f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, **excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancarios o bursátil, o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.**"

La devolución del Decreto recibido, con Observaciones por parte del Ejecutivo a mi cargo, obedece a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** La emisión de este Decreto es improcedente, toda vez que contradice lo ordenado por nuestra Constitución, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración Financiera conforme a lo siguiente:

Nuestra Constitución Política del Estado en la fracción VIII del artículo 63, le impone al propio Congreso ésta obligación:

**Artículo 63 Corresponde al Congreso:**

**...VIII.-"Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias";**

En efecto, en nuestro Estado rige un sistema constitucional de competencias, que está reglamentado a través de una Ley Orgánica de la Administración Pública emitida por el Congreso del Estado, la cuál en su artículo 9, ya confiere a favor del Gobernador el funcionamiento de las dependencias del Poder ejecutivo de la siguiente forma:

**Artículo 9.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.*

Por su parte, el artículo 12 de la misma Ley Orgánica, tratándose de la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, concede al Ejecutivo del Estado la solución de cualquier duda en las competencias internas de la Administración, como sigue:

***Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.***

Bajo este marco legal, se debe atender a lo ordenado por ese dispositivo de la Ley Orgánica mencionada y resolver conforme al artículo 24 de la misma, que la autoridad competente para las negociaciones bancarias y crediticias, los es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a lo siguiente:



***Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:***

***...XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;***

***...XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;***

***...XXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.***



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Bajo este marco legal, debemos concluir que el Decreto en observación desatiende la legislación aplicable para la contratación de estos servicios financieros, sean bancarios o financieros, dado que su contratación se encuentra debidamente regulada dentro de nuestro marco jurídico estatal.

Y específicamente cuando la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 128 concede la facultad al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y tesorería General del Estado para contratar los empréstitos a cargo del erario estatal, así como su reestructuración y manejo del crédito público del Gobierno del Estado.

Dice textualmente:

**Artículo 128.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización del Congreso del Estado cuando así proceda:**

*I.- Con arreglo a las leyes de la materia, emitir valores y contratar empréstitos a cargo del Erario Estatal;*

*II.- Cuidar y verificar que los recursos procedentes de crédito público a cargo del Estado, en forma directa o contingente, se destinen a los fines para los cuales fuera contratado, y que se generen los ingresos y se apliquen los esquemas financieros previstos para su pago;*

*III.- Contratar, reestructurar y manejar el crédito público del Gobierno del Estado y otorgar el aval del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que, en el caso de personas físicas o morales privadas, los créditos sean destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas, estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas;*

*IV.- Vigilar que la capacidad de pago del Estado y sus entidades paraestatales, así como de quienes contraten obligaciones de crédito público garantizadas por el Estado o sus entidades, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraigan;*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*V.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos directos y contingentes a cargo del Estado o de sus entidades;*

***VI.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno del Estado, en los términos de esta ley;***

*VII.- De conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan la materia bursátil, tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten en moneda nacional y para su cotización en las bolsas de valores. Podrá también convenir con los acreedores en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman;*

*VIII.- Autorizar a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 124, para la contratación de financiamientos; y*

*IX.- Llevar el registro de la deuda del sector público estatal.*

Evidentemente, estamos frente a un Decreto que carece de congruencia y sustento legal, cuando pretende suprimir la excepción prevista en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para la contratación de los servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, incluyéndolos tácitamente como objeto de esa Ley, sin atender al marco legal en vigor.

Incluso resulta innecesaria la reforma por que la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el propio artículo 2 in fine, excluye ***“...aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales, ...”***

De esta forma, por ser contrario a lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI del artículo 128 de la Ley de Administración Financiera que nos rige; así como de lo ordenado por los artículo 63 fracción VIII de la Constitución Política del Estado en relación con lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Pública del Estado, el Decreto Número 278 se hace merecedor de estas Observaciones de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal.

**SEGUNDA.-** El Decreto Número 278 se hace merecedor de Observaciones adicionales de conformidad con el artículo 71 de nuestra Carta Magna estatal, cuando pretende equiparar el servicio bancario o bursátil con cualquier otro servicio ordinario que requiera la administración estatal pasando por alto, que el servicio de banca es una actividad exclusiva del Gobierno Federal que forma parte del sistema Financiero Mexicano cuya rectoría corresponde al Estado y que está debidamente regulado entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito que regula el servicio de banca y crédito en México.

Como todos sabemos, el Sistema Bancario Mexicano está integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

~~EL LEY JR~~ También se debe tener en cuenta que conforme al artículo 4 de la Ley arriba mencionada, únicamente el Gobierno Federal ejerce la rectoría del Sistema Bancario Mexicano; es decir, no se trata de particulares o comerciantes cuya participación como proveedores del sector público estatal, tienen la libre disposición de sus productos o servicios, los cuales requieren el escrutinio y vigilancia del área de adquisiciones, mediante licitaciones y criterios que no aplican a los servicios bancarios y bursátiles.

Efectivamente, en el caso concreto estamos ante requerimientos del Estado en materia financiera que dada su naturaleza y especialización, ya están regulados por diversos ordenamientos, particularmente lo dispuesto por la legislación de la materia.

De esta forma, el Estado de Nuevo León como usuario de estos servicios, está protegido por un sinnúmero de disposiciones y organismos que vigilan la actuación de los agentes autorizados por el Gobierno Federal.

Incluso la Ley de Banco de México señala claramente que toda operación realizada por los concesionarios del servicio bancario, deberá contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquéllas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Por ello, resulta evidente que la legislación actual es acorde con estas disposiciones, ya que para la contratación de estos servicios por parte de instituciones autorizadas y sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno Federal está garantizada la transparencia en sus costos y calidades, cuyas condiciones son públicas en todo momento;

Esto hace ocioso sujetarlas adicionalmente a procesos que no tienen la especialización y claramente se obstaculizaría el cumplimiento eficiente de las funciones del Estado, que descansan en éstos servicios.

Por las anteriores consideraciones ha resultado observable el Decreto número 278 en el que se pretende modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, creando una confusión e incertidumbre jurídica en nuestro marco legal estatal, por lo que a través del presente se realiza su devolución a esa H. Soberanía.

**TERCERA.-** Además de lo anterior, igualmente procede la devolución del citado Decreto 278, con observaciones del Ejecutivo a mi cargo por las siguientes consideraciones.

La contratación de servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil, por parte de la administración pública, constituye un servicio especializado que, como ya vimos en la Observación PRIMERA, está debidamente regulado y confiado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien tiene las herramientas y especialidad requeridas para esta función que le corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Ley Orgánica prevista en las fracciones VIII del artículo 63 de la Constitución Estatal.

Como hemos dicho, a diferencia de los proveedores ordinarios de los insumos del gobierno, la actuación de estas Instituciones proveedoras de los servicios bancarios y bursátiles, está sujeta a los términos de la concesión y vigilancia del gobierno federal

Lo anterior dado que es evidente que el sector bancario y bursátil comprende una gran variedad de servicios que son regulados por leyes que en su especialidad los rigen, por tratarse de servicios especializados de naturaleza distinta a los que normalmente se contrata con personas físicas y morales de particulares que no forman parte del sistema financiero, ni están sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno federal, ni a la publicidad de sus operaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

La exclusión en la Ley actual de las operaciones con entidades bancarias y bursátiles, por parte de la administración pública estatal o paraestatal, de ningún modo impide el cumplimiento de las normas de transparencia, información, rendición de cuentas, menos aún la racionalidad en el ejercicio del gasto público, como puede ser fácilmente comprobable de la revisión que se realice a las operaciones efectuadas a la fecha.

Esto tiene su fundamento en lo prescrito por el artículo 63, de nuestra Constitución que confiere al Poder Legislativo, junto a la facultad para Decretar Leyes (fracción I), la de examinar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos (fracción IX), así como fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos, previo informe del gobernador y los representantes municipales cada uno de sus respectivos asuntos (fracción XIII).

Como podemos ver, el Ejecutivo del Estado tiene el ejercicio financiero del presupuesto, cuentas por cobrar y la inversión de los caudales públicos; y la intervención del Congreso como revisor del informe que rinda el Ejecutivo al término del período presupuestal.

"ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso:

XIII.- *Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente;*"

Por otra parte, al establecer las facultades el Ejecutivo del Estado, nuestra Constitución autoriza la contratación de créditos únicamente con las limitaciones propias que le impone la Constitución misma.

"ARTICULO 81o.- *Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.*

ARTICULO 85.- *Al Ejecutivo corresponde:*

V.- *Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado; previa Ley o Decreto del Congreso contratar créditos con las limitaciones que establece esta Constitución; garantizar las obligaciones que contraigan las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública.*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*El Titular del Ejecutivo Estatal dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.*

**CUARTA.-** El citado Decreto resulta de igual modo observable en cuanto a la contratación de servicios bursátiles, en el mercado nacional.

Efectivamente, en lo que respecta a los servicios bursátiles, es evidente que no procede concurso en el caso de los servicios de la Bolsa Mexicana de Valores al tratarse de una institución única, por lo que resulta por demás improcedente eliminar la exclusión que se pretende con esta reforma.

Lo anterior dado que la Bolsa Mexicana de Valores, a través del mercado de valores, proporciona las condiciones de eficiencia, transparencia y confianza para que el financiamiento garantice la seguridad jurídica de los ahorradores, tanto individuales como institucionales, puedan tomar decisiones de inversión y realizar sus operaciones.

La Bolsa Mexicana de Valores está al servicio de la sociedad y su infraestructura permite que el mercado funcione con orden y equidad para todos los participantes, dentro de un ámbito de transparencia y solidez institucional.

Ahora bien, la contratación de Casas de Bolsa como intermediarios requiere confiabilidad y experiencia, por el manejo delicado de la información interna del Gobierno y de la intervención y acceso de estos agentes en el análisis y revisión de la información de Gobierno, por lo tanto someterlo a un procedimiento de concurso o licitación, impide la observancia de tales principios, toda vez que, de ser así, afecta la facultad del Ejecutivo de contar con la especialización debida en la contratación de dichas instituciones.

Por otra parte en cuanto a la contratación de Instituciones Calificadoras, las tres que actualmente existen en el mercado, han venido prestando servicios al Gobierno del Estado de Nuevo León, y en todo caso, su contratación está sujeta a los requerimientos que exige el mercado y los intermediarios bursátiles, por lo que igualmente carece de sustento pretender eliminar la exclusión actual en el caso de las calificadoras.

En esos términos la reforma que se pretende mediante el Decreto 278 referido, no resulta viable por las violaciones legales referidas anteriormente, y por lo tanto a ese H. Congreso se solicita lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**UNICO:** Se tenga por realizando observaciones al Decreto número 278, de fecha 09 de septiembre de 2008, y considerando los argumentos expuestos se sometan al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Atentamente,

Monterrey, N.L., a 19 de septiembre del 2008  
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

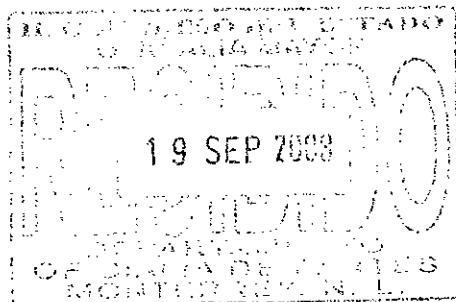
**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ**





# PERIODICO OFICIAL

E. H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICINA MAYOR

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el Hecho de ser Publicadas en este Periódico.

*RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO*

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903

TOMO CXXXI

Monterrey, Nuevo León, Viernes 18 de Noviembre de 1994

NUM. 138

## S U M A R I O

EDICTO.-.....	1
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	
DECRETO NUM. 357.- LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.....	2-57
AVISOS JUDICIALES Y GENERALES.....	58-72

## SEGUNDO EDICTO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo Leon.-Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

AL C. LUIS CARLOS IBARRA GERLING Y  
ELSA SERNA SOTO DE IBARRA.  
DOMICILIO : IGNORADO.

Por auto de fecha 12 de Marzo de 1994, se radicó el Expediente número 624/94, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ROFOLFO GARZA PAZ en su carácter de Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. , en contra de LUIS CARLOS IBARRA GERLING Y ELSA SERNA SOTO DE IBARRA, por medio de EDICTOS en virtud de ignorarse el domicilio de dichas personas, los cuales deberán publicarse por tres

veces consecutivas en el Periódico Oficial y en el Periódico El Porvenir que se edita en esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial, a fin de que dentro del término de 5-cinco días produzca su contestación los demandados o expongan las excepciones legales que tengan que hacer valer dentro del presente Juicio, siendo la suerte principal reclamada la cantidad de N\$ 79,659.26 ( SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 26/100 M. N. ), y demás prestaciones accesorias reclamadas. En la inteligencia de que dicho término empezará a contar 10- diez días después contados al día siguiente al de la publicación de los Edictos, Quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los demandados. DOY FE.-

EL C. SECRETARIO.

LIC. SERAPIO PAZ MORALES.

Orden No. 1398-16-18-21

**SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM.....357**

**LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA  
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

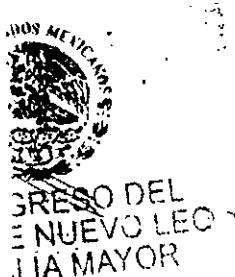
**ARTICULO 1o.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la administración de las finanzas públicas del Estado, para propiciar la aplicación óptima y eficiente de los recursos públicos del Estado.

**ARTICULO 2o.-** Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:

- I.- **El Poder Legislativo del Estado;**
- II.- **El Poder Judicial del Estado;**
- III.- **El Poder Ejecutivo del Estado, en lo referente a;**
  - a) **La Administración Pública Central;**
  - b) **Los organismos descentralizados del Estado;**
  - c) **Los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos participen como fideicomitentes; y**
- IV.- **Las personas físicas o morales públicas o privadas, que reciban o manejen, en administración, recursos públicos de las entidades mencionadas en las fracciones I a III de este artículo.**

Las autoridades municipales ejercerán sus funciones relativas a las finanzas públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de lo que dispongan los preceptos de esta Ley que expresamente hagan mención de los municipios, sus instituciones o autoridades.

**ARTICULO 3o.-** El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de esta Ley, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.



**ARTICULO 4o.-** Para que surtan efectos las resoluciones, acuerdos, convenios o disposiciones, de carácter general, que establezcan obligaciones, afecten o generen derechos a particulares, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 5o.-** La aplicación de esta ley se efectuará por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de la Coordinación de Administración del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTICULO 6o.-** La reglamentación, interpretación y aplicación de esta ley, tendrá como principio fundamental considerar al ejercicio de las funciones inherentes a las finanzas públicas como un instrumento ágil y eficiente para la consecución de los fines del Estado.

En la interpretación jurídica de los preceptos contenidos en la presente Ley se utilizarán los métodos reconocidos en Derecho, atendiendo a su finalidad económica, prevaleciendo el principio fundamental a que hace referencia el párrafo anterior. Las demás disposiciones relacionadas con la materia que regula esta ley, serán aplicadas en forma supletoria y, en caso de no existir norma alguna que regule determinado caso, ésta se integrará conforme a Derecho, siempre que no sea contraria a la naturaleza de esta Ley.

**ARTICULO 7o.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá utilizar los instrumentos y medios financieros previstos en la legislación mercantil y en otros ordenamientos similares, incluyendo los bancarios y los bursátiles, o en los usos mercantiles.

## CAPITULO II

### DE LA PLANEACION FINANCIERA

*RESOL NUEVO CEO*  
A. MAYOR **ARTICULO 8o.-** Las funciones relativas a las finanzas públicas serán ejercidas conforme a las políticas y directrices resultantes de la planeación financiera, realizada en los términos previstos en esta ley.

**ARTICULO 9o.-** La planeación financiera comprende:

- a) El análisis de los diversos elementos, factores y circunstancias que inciden en el desenvolvimiento económico y en el desarrollo del Estado;

- b) La detección de las necesidades existentes;
- c) El análisis, elaboración e integración de los planes, estrategias, programas y acciones a realizar;
- d) La determinación de las metas a alcanzar, el estudio de los costos, el establecimiento de sistemas de control y la evaluación de los recursos con que se cuenta;
- e) La previsión de la situación financiera; y,
- f) La coordinación de acciones a realizar.

**ARTICULO 10.-** La planeación financiera deberá llevarse a cabo como un medio para la consecución eficaz de los fines del Estado y estará basada en los siguientes principios:

- I.- El apego estricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes y decretos vigentes;
- II.- El fortalecimiento de la soberanía del Estado y de la autonomía de los Municipios; y
- III.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, representativo, popular y de división de poderes, propugnando por el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

**ARTICULO 11.-** El Gobierno del Estado deberá planear y conducir sus actividades a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a los objetivos y prioridades derivados de la planeación financiera, con apego a lo previsto en esta ley y en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado.

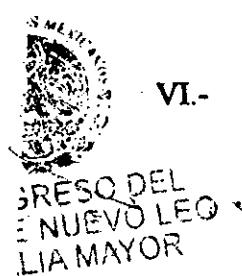
**ARTICULO 12.-** En el ámbito estatal el Ejecutivo del Estado llevará a cabo la planeación financiera, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y podrá coordinar sus actividades con el Gobierno Federal y con los municipios de la Entidad.



egias,  
e los  
y la  
o un  
n los  
e los  
ndo y  
a  
tico,  
eres,  
ial y  
su  
lades  
n las  
o la  
l del  
a los

ARTICULO 13.- En materia de planeación financiera, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades relativas a la planeación de las finanzas públicas del Estado, con la participación que corresponda a las entidades paraestatales;
- II.- Elaborar para su presentación al Titular del Ejecutivo del Estado, las propuestas de jerarquización, establecimiento de prioridades y estrategias financieras para optimizar y racionalizar los recursos públicos;
- III.- Efectuar trimestralmente la evaluación sobre la relación que guarden los programas, proyectos y resultados de ejecución, tanto del Estado como de sus entidades paraestatales, con los objetivos, prioridades y metas planeados, a fin de tomar las medidas que se estimen pertinentes;
- IV.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Estado y sus organismos paraestatales; considerar los efectos de las políticas relativas a las finanzas públicas y, previa solicitud, colaborar con las autoridades municipales en la estimación de sus ingresos;
- V.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los objetivos, prioridades y metas planeados; y
- VI.- Las demás que le señalen expresamente las leyes y reglamentos del Estado.



EGRESO DEL  
ESTADO NUEVO LEON  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADIA MAYOR

### CAPITULO III

## DE LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO

### SECCION PRIMERA

#### DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 14.- La programación del gasto público estatal, incluyendo al de los organismos descentralizados y fideicomisos, se basará en las políticas, directrices y

(6)

planes de desarrollo económico y social que se formulen por el Poder Ejecutivo del Estado, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Egresos y en la demás legislación aplicable en la materia.

**ARTICULO 15.-** En la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, las dependencias, organismos descentralizados y fideicomisos, deberán aplicar los principios de austeridad, optimización, racionalización, disciplina y eficientización de los recursos, estableciendo prioridad al gasto social y de inversión para realizar obras y prestar servicios públicos de beneficio a la comunidad, procurando optimizar, en la medida de lo posible, el gasto de administración.

**ARTICULO 16.-** El Programa Anual de Gasto Público que se formule, comprenderá los egresos a ejercerse por las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal; se elaborará conforme a los lineamientos que señale la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, considerando los ingresos a ser percibidos en el mismo periodo, así como la situación financiera y demás circunstancias que pudieran influir en su ejercicio y servirá de base para el Presupuesto de Egresos de dichas entidades y dependencias.

**ARTICULO 17.-** En el Reglamento de esta ley se establecerá el catálogo de partidas presupuestales.



GRESO DEL  
E NUEVO LEO  
ALIA MAYOR

## SECCION SEGUNDA

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

**ARTICULO 18.-** El proyecto de presupuesto general a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, se elaborará conforme a los siguientes criterios:

- I.- Clasificación administrativa, en la que el presupuesto será catalogado por dependencias, a nivel secretaría o equivalente;

- o del  
más
- gasto  
plicar  
ación  
alizar  
nizar,
- mul-  
de la  
ale la  
a ser  
emás  
uesto
- go de
- re el  
a los
- será
- II.- Clasificación según el objeto del gasto, en la que se permita identificar el tipo de gasto, ya sean servicios personales, servicios generales, bienes de capital, transferencias y servicio de financiamiento crediticio; y
- III.- Clasificación económica, en la que se muestre, según su naturaleza, las erogaciones destinadas al gasto corriente, a la inversión pública y a transferencias.

Adicionalmente, deberán expresarse las cantidades totales por concepto de gasto social, que comprenderá las erogaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que tiendan a mejorar el nivel de vida de los particulares, a través de la prestación de servicios públicos en general, así como mediante el otorgamiento de subvenciones o cualquier tipo de apoyo específico a instituciones de beneficencia y a personas de escasos recursos. Igualmente deberá señalarse el monto total a erogarse por concepto de gasto de administración, el cual comprenderá el importe establecido para satisfacer las necesidades internas que requiere el funcionamiento de las entidades públicas.

El gasto de inversión, además de comprender las erogaciones destinadas a proporcionar o mantener la infraestructura pública en el Estado, incluirá la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la inversión en valores, acciones y partes sociales de sociedades civiles y mercantiles.

La aplicación de estas clasificaciones no será restrictiva. Los conceptos de gasto público no comprendidos en los rubros anteriores, así como aquéllos comprendidos en dos o más de ellos, se incluirán, para efectos de presupuestación y contabilización, en el rubro que corresponda según su finalidad primordial.

~~RESO DEL  
NUEVO ARTICULO 19.-~~ El presupuesto de egresos del Estado incluirá los montos destinados a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, con excepción de sus entidades paraestatales, para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad y publicación.

En consecuencia, el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo periodo; estará contenido en un solo cuerpo presupuestario, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado en los términos de esta ley; se clasificará en programas; tendrá una

vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el párrafo anterior; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto, en cada uno de los programas y subprogramas y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, a través de una Ley de Egresos, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 20.-** Conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el titular del Ejecutivo presentará una iniciativa de Ley de Egresos, en la que se contenga el presupuesto de egresos para el año siguiente, clasificándose el gasto público conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

**ARTICULO 21.-** Para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos estatal, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, los Poderes Legislativo y Judicial enviarán al titular del Ejecutivo, las proyecciones, presupuestos y planes financieros para el año siguiente, quien a su vez girará las instrucciones respectivas al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para su ponderación, análisis e inclusión en el presupuesto.

Las dependencias de los sectores centralizado y paraestatal del Ejecutivo del Estado, así como aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciban fondos públicos del Estado, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, sus necesidades de gasto público para el año siguiente, cuando así lo requieran, conforme a los lineamientos financieros que establezca el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

~~DEL~~ ~~VO~~ ~~AYOR~~ Las entidades y dependencias a que se refiere este artículo deberán presentar su información conforme a las normas que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual, en caso de no recibir oportunamente dicha información, podrá estimarla, de acuerdo con la información disponible. Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados por esta dependencia.

**ARTICULO 22.-** Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de presupuesto de egresos estatal, siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el titular del Ejecutivo del Estado.

Una vez integrado el proyecto de presupuesto de egresos estatal, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado lo presentará a la consideración del titular del Ejecutivo, quien a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes. Posteriormente, se elaborará la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, la cual, además de contener el proyecto de presupuesto de egresos, podrá incluir disposiciones relacionadas con las finanzas públicas.

**ARTICULO 23.-** A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

**ARTICULO 24.-** La Ley de Egresos del Estado deberá ser aprobada, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente.

## **CAPITULO IV DE LOS INGRESOS PUBLICOS**

### **SECCION PRIMERA GENERALIDADES**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos del Estado serán los previstos en la Ley de Ingresos del Estado y se regularán en lo conducente, por las leyes fiscales, los convenios de coordinación celebrados en materia fiscal y por las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de ingresos públicos.

Los ingresos de las entidades del sector paraestatal serán recaudados conforme a las leyes que los rigen y a sus estatutos internos.

**ARTICULO 26.-** La Ley de Ingresos del Estado deberá ser aprobada, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente.

~~E NUEVO LEY~~

**ARTICULO 27.-** El Ejecutivo del Estado podrá disponer que los ingresos de las entidades del sector paraestatal se recauden o concentren en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 28.-** Las entidades del sector paraestatal deberán presentar a más tardar en Octubre de cada año, un presupuesto de ingresos para el año siguiente, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 29.** - Los proyectos para establecer o modificar las tarifas del sector paraestatal, previamente a su aprobación, deberán presentarse, junto con la información financiera y documentación correspondiente, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que ésta emita su opinión.

**ARTICULO 30.** - Se crea la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios del Sector Paraestatal del Estado, tendrá como función estudiar y analizar las necesidades y los diversos factores que deberán tomarse en cuenta por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para emitir su opinión, en los términos del artículo 29, sobre la revisión y el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios que proporcionan las entidades del sector paraestatal del Estado, a que se refiere el artículo 20., o bien respecto de las bases para fijarlos.

La Comisión se integrará con los titulares de las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien la presidirá, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social y de la Contraloría General del Estado, quienes tendrán el carácter de propietarios y podrán designar su respectivo suplente.

El Director General o funcionario equivalente de la entidad paraestatal correspondiente, así como el titular de la Secretaría coordinadora de sector, participarán en la Comisión, a fin de que presenten los elementos de juicio y la información de apoyo para el adecuado ejercicio de las funciones que competan a la Comisión.

En el Reglamento de esta Ley se regulará el funcionamiento de la Comisión.

**ARTICULO 31.** - Las fianzas expedidas a favor del Estado, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien estará facultada para ejercer las acciones y trámites legales necesarios para obtener su cobro.

En el caso de fianzas que se otorguen a favor de entidades paraestatales del Estado, las facultades a que se refiere el párrafo anterior podrán ser ejercidas indistintamente por el Director General o funcionario equivalente de la entidad paraestatal, o por la dependencia a que se refiere el párrafo anterior.

11

## SECCION SEGUNDA

### DE LA COORDINACION FISCAL

**ARTICULO 32.**- El Estado, los Municipios y las entidades del sector paraestatal podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, en materia de ingresos públicos, para eficientar su recaudación. Los convenios de coordinación fiscal que se celebren, podrán incluir la colaboración para el ejercicio de facultades.

La coordinación fiscal de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, con la Federación, se sujetará a lo dispuesto en las leyes federales.

**ARTICULO 33.**- En el ámbito estatal, para que surtan efectos los convenios de coordinación fiscal, deberá contarse con la aprobación del Congreso del Estado cuando implique un cambio en la estructura fiscal del Estado, que conlleve la supresión en el cobro de contribuciones vigentes.

En el ámbito municipal, siempre que no se afecte el equilibrio presupuestal ni se suspenda total o parcialmente una contribución vigente, los convenios de coordinación podrán celebrarse por conducto de los servidores públicos municipales, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. En caso de que con motivo de la coordinación se afecte el equilibrio presupuestal, deberá contarse con la autorización del Ayuntamiento. Si la coordinación implica la supresión total o parcial de contribuciones vigentes, requerirá la autorización del Congreso del Estado.

**ARTICULO 34.**- Los convenios de coordinación podrán ser de vigencia indefinida. En este caso, deberá establecerse el mecanismo de terminación. De no ser así, cualesquiera de las partes podrá dar por terminada su participación, dando aviso de su decisión a las demás entidades que hayan celebrado el convenio, quedando sin efectos la coordinación una vez transcurridos dos meses siguientes a la presentación del aviso.

R

## CAPITULO V DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

### SECCION PRIMERA GENERALIDADES

**ARTICULO 35.-** El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos financieros, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos correspondiente.

**ARTICULO 36.-** En el ejercicio del gasto público estatal se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en lo conducente, lo previsto en la Ley de Egresos del Estado, en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado, en la Ley de Obras Públicas para el Estado y en la demás legislación aplicable en la materia, en los términos previstos en esta Ley.

Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos del Gobierno del Estado ejercerán su gasto público conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos a que hace referencia este artículo, así como a lo que dispongan las leyes que los rigen y sus estatutos internos.

En todo caso, deberán seguirse los principios a que se refiere el artículo 15 de esta ley. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado está facultado para tomar, en lo administrativo, las medidas que juzgue convenientes para aplicar estos principios.

**ARTICULO 37.-** El Estado, los Municipios y las entidades paraestatales podrán coordinarse entre sí, en las acciones derivadas del ejercicio del gasto público. Para este efecto, el Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales y los Directores Generales o equivalentes de las entidades paraestatales, podrán celebrar convenios de coordinación en esta materia, los cuales deberán estar acordes a los respectivos presupuestos de egresos y al contenido de esta ley, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

(B)

## SECCION SEGUNDA

## DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EGRESO

ARTICULO 38.- Para que se autorice una erogación, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que se encuentra dentro de los límites establecidos conforme al presupuesto de egresos, que se han cumplido con los requisitos que las leyes y reglamentos determinen en materia de gasto público, que se encuentra acorde con el calendario de gasto aprobado y que se cuenta con recursos financieros disponibles.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado aprobará la ministración de las transferencias a entidades paraestatales y demás personas físicas o morales, en los términos previstos en la Ley de Egresos del Estado, una vez que se le hayan justificado las necesidades financieras de los beneficiarios de estos fondos. Los recursos a que se refiere este artículo deberán aplicarse a los objetivos y programas propios de quien los recibe o a los que se condicione su otorgamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá determinar los tiempos, formas y condiciones en que deberán invertirse los recursos públicos que otorgue o transfiera a municipios por concepto de fondos descentralizados para fines específicos, a entidades del sector paraestatal y a personas físicas o morales, públicas o privadas, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información relativa a la aplicación que hagan de los mismos.

ARTICULO 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

~~ESO DEL  
UEVO LEQ  
MAYOR~~ Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria.

14

### SECCION TERCERA

#### DE LA APLICACION PRESUPUESTAL DEL GASTO PUBLICO

**ARTICULO 42.** - Las obligaciones de pago con cargo al presupuesto de egresos podrán cubrirse en ejercicios posteriores, respecto del año en el cual fueron generadas, siempre que correspondan a partidas comprendidas en la Ley de Egresos del ejercicio fiscal en el cual se generó la obligación incluyendo sus respectivas modificaciones autorizadas conforme a esta Ley.

**ARTICULO 43.** - El Ejecutivo del Estado podrá contraer obligaciones de pago a cubrir con cargo al presupuesto de egresos de ejercicios posteriores, siempre que correspondan a programas y partidas contenidos en la Ley de Egresos vigente en el ejercicio fiscal en que se contrae la obligación y se guarde un equilibrio en el calendario de pagos.

Si la obligación de pago deriva de financiamiento a través de crédito público, deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

Las obligaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán exceder del periodo constitucional de la Administración Pública Estatal que la contraiga, en los siguientes casos:

- I.- Proyectos autofinanciables;
- II.- Gasto de inversión;
- III.- Catástrofes;
- IV.- Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación;
- V.- Obras y servicios públicos financiados con créditos a largo plazo, relativos a proyectos de interés público y comunitario; y
- VI.- Erogaciones relativas a obligaciones de pago contraídas en el último año del periodo constitucional y pagaderas al inicio del siguiente periodo, comprendidas en la Ley de Egresos del Estado, incluyendo sus ampliaciones autorizadas en los términos de esta Ley.

O'DS L  
IVO E C  
AYOR

resos  
adas,  
cicio  
ones

go a  
que  
en el  
n e  
lico,  
los

do  
azo,  
ir-  
en-  
ndo

**ARTICULO 44.-** Para el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, se requiere que el gasto haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y se hayan cumplido los requisitos previstos en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado, en la Ley de Obras Públicas para el Estado, en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTICULO 45.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado establecerá los requisitos que deberá reunir la documentación que sirva de base para autorizar un gasto con cargo al presupuesto de egresos del Estado.

**ARTICULO 46.-** Las obligaciones de pago a cargo del Estado serán cubiertas en los plazos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de acuerdo con la calendarización previamente establecida.

## **CAPITULO VI**

### **DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS FINANZAS PUBLICAS**

**ARTICULO 47.-** Las entidades mencionadas en el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligadas a llevar el registro del ejercicio contable de las operaciones inherentes a las finanzas públicas.

La contabilización general del ejercicio de las finanzas públicas del Estado, excepto la relativa a las entidades del sector paraestatal, se hará por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**O DEL**  
**IVOL E G**  
**IAVOR** Cuando las entidades a que se refiere el artículo 2o. en sus fracciones I a III reciban o entreguen recursos públicos a otra entidad o a cualquier persona, ya sea en administración o en propiedad, en los registros contables de la entidad que otorga y de la que recibe los recursos, deberá hacerse constar la naturaleza del suministro.

Se considera que el suministro de recursos se efectúa en administración, cuando se hace sin transferir la propiedad, con la finalidad de que se destinen a determinado objeto, y en propiedad, si el dominio de los recursos corresponderá a la entidad o persona que los reciba.

**ARTICULO 48.-** Para los efectos de esta Ley, la contabilidad del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos, se llevará conforme a los principios de

16

contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades.

Los registros contables deberán incluir detalle suficiente para poder identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, relacionadas con los conceptos y partidas previstos en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos y conforme al catálogo de cuentas aprobado.

Los sistemas y registros contables del Estado y de sus entidades paraestatales, estarán sujetos a la aplicación periódica de procedimientos de auditoría interna.

El patrimonio del Estado será valuado conforme a lo siguiente:

- I.- Los activos consistentes en bienes muebles se valuarán utilizando los métodos generalmente aceptados para la contabilidad, que señale el Reglamento de esta ley;
- II.- Los inmuebles podrán valuarse considerando su valor catastral, valor actual real o avalúo comercial; y
- III.- Los bienes no susceptibles de ser valuados, entre otros casos, por tratarse de bienes de uso común, patrimonio cultural o histórico, se considerarán como "patrimonio no monetizable".

Las entidades procurarán que los sistemas y registros contables se apeguen a los adelantos en esta materia.

**ARTICULO 49.** - La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Consejos de Administración u órganos de Gobierno equivalentes de los organismos descentralizados y fideicomisos, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los lineamientos, sistemas, registros y procedimientos de registro contable que se deban llevar, y dictarán las medidas administrativas conducentes, a fin de señalar los requisitos que deberá reunir la documentación comprobatoria del gasto público.

**ARTICULO 50.** - La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará la contabilidad del sector central conforme al catálogo de cuentas aprobado en el Reglamento de esta Ley, en el cual, por lo menos, se incluirán las partidas y conceptos previstos en las leyes de Egresos y de Ingresos.

Los órganos encargados de llevar la contabilidad de las entidades a que se refiere el artículo 2o., fracción III, incisos b) y c), procurarán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con la Secretaría de la Contraloría General del Estado y con la Contaduría Mayor de Hacienda, para el establecimiento uniforme, en la medida de lo factible, de sus respectivos catálogos de cuentas, sistemas y procedimientos de registro contable.

## CAPITULO VII

### DEL CONTROL INTERNO DEL EJERCICIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

#### SECCION PRIMERA DE LOS ORGANOS DE CONTROL

**ARTICULO 51.**-Las funciones relativas al control del ejercicio de las finanzas públicas del Estado serán ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y por los órganos internos de control en el ámbito de su competencia, respecto de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

**ARTICULO 52.**- El Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos deberán dictaminar los estados financieros relativos a su cuenta pública, por auditores externos, previamente a su presentación al Congreso del Estado para su revisión.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá disponer la utilización de servicios de auditores externos en dependencias del sector centralizado que ejerzan o administrén fondos públicos.

**RESOL DE  
NUEVOLE  
IA MARCA**  
Los auditores externos a que se refiere este artículo, que dictaminen los estados financieros del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos, serán designados por el titular del Ejecutivo, a propuesta conjunta del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Secretario de la Contraloría General del Estado.

En el Reglamento de esta Ley se regulará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 53.**- Las dependencias y órganos de control interno y los auditores externos a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley, procurarán coordinar el

18

ejercicio de sus funciones, con el objeto de eficientar el desempeño de sus actividades.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS DE CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS FINANZAS PUBLICAS

**ARTICULO 54.-** Al efectuar la revisión de la información financiera y los eventos que incidieron en las finanzas de las entidades, los órganos a que se refiere el artículo 51, conforme a las disposiciones aplicables y a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, verificarán por lo menos lo siguiente:

- I.- Que los ingresos se hayan percibido conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables y correspondan al periodo;
- II.- Que los egresos se hayan comprobado y autorizado y que se haya cumplido con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III.- Que las operaciones de la entidad estén debidamente contabilizadas y aplicadas correctamente a la partida correspondiente, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de Finanzas Públicas;
- IV.- Que los activos fijos adquiridos se encuentren inventariados, asignados a las dependencias respectivas y en condiciones acordes a su antigüedad, características y destino;
- V.- Que los pasivos hayan sido contratados conforme a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables y se encuentren debidamente contabilizados; y
- VI.- Cualquier evento relevante que por su trascendencia e importancia en las finanzas de la entidad, a criterio del titular del órgano de control, deba ser revisado.

RESO DEL  
NUEVO LEY  
A MAYOR

**ARTICULO 55.-** El control interno que ejerzan los órganos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, abarcará los ingresos, egresos, bienes patrimoniales, pasivos, sistemas y registros contables y recursos humanos, así como cualquier otro concepto que refleje el ejercicio de las funciones relativas a las finanzas públicas.

19

Las revisiones que efectúen estos órganos, podrán ser de tipo financiero, técnico, operacional, de resultado de programas y de legalidad.

**ARTICULO 56.**- Las entidades a que se refiere el artículo 2o., las dependencias que las integren, los servidores públicos adscritos a ellas y las personas que administren los recursos financieros de las entidades a que se refiere la fracción IV de dicho artículo, deberán proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado la información y documentos relacionados con la presupuestación y ejercicio de las finanzas públicas, que ésta les requiera, debiendo permitir la práctica de visitas en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las dependencias que integren estas entidades, permitiéndoles incluso el acceso a los archivos propios de cada dependencia.

**ARTICULO 57.**- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar en cumplimiento a instrucciones giradas por el titular del Ejecutivo del Estado, por iniciativa propia o a solicitud de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo a ser revisadas. En lo que respecta a las solicitudes de revisión formuladas por las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, éstas únicamente podrán ser presentadas por los Secretarios del Ejecutivo y por los Directores Generales de los organismos paraestatales, o los servidores públicos equivalentes.

**ARTICULO 58.**- La Secretaría de la Contraloría General del Estado informará al titular del Ejecutivo, así como al titular de la dependencia o entidad sujeta a revisión, de los resultados obtenidos con motivo de sus actividades. De encontrar irregularidades, se procederá en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 59.**- Los órganos de control a que se refiere este Título, estarán obligados a guardar absoluta reserva de los programas a efectuar y de los resultados obtenidos del ejercicio de sus actividades.

**DEL  
VO LEG  
AYOR** La reserva a que se refiere el párrafo anterior no incluye los requerimientos formulados por autoridad competente en materia penal, respecto de datos, informes, documentos o resultados específicos estrictamente necesarios para dilucidar el proceso, obtenidos por los órganos de control financiero con motivo del ejercicio de sus facultades. En estos casos la información será proporcionada exclusivamente por los titulares de los órganos de control.

Por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado podrá determinar el carácter reservado de la información

y documentos que obran en los registros y sistemas contables del Estado y sus entidades paraestatales. La información y documentos reservados únicamente podrán ser proporcionados, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a los órganos encargados del control de las finanzas públicas y su revisión. El personal oficial que intervenga en los diversos asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones reguladas por esta Ley, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información y documentos a que se refiere este párrafo. La obligación de guardar esta reserva, subsistirá aún cuando el servidor público deje de tener ese carácter.

**ARTICULO 60.-** Las actividades llevadas a cabo por los órganos de control, no podrán impedir u obstaculizar el ejercicio eficiente de las funciones públicas.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA EVALUACION FINANCIERA**

**ARTICULO 61.-** La evaluación financiera de los resultados obtenidos con motivo de la planeación, programación y ejercicio del ingreso y gasto público de las entidades a que se refiere el artículo 2o., corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 62.-** La evaluación financiera podrá abarcar, entre otras cuestiones, el análisis de:

- a) El origen y aplicación de los fondos públicos en los programas y partidas comprendidos en la Ley de Egresos, así como en los presupuestos correspondientes, en el caso de las entidades paraestatales;
- b) La calendarización de ingresos y egresos real y programada;
- c) Las causas de las variaciones en los presupuestos, las posibles medidas a seguir en función a éstas y el seguimiento a su implementación;
- d) Las perspectivas de ingreso y egreso del comportamiento del ejercicio;
- e) Las condiciones económicas que incidan en las finanzas públicas;

20  
DEL  
VOLERO  
YOR

- sus  
drán  
nos  
que  
nes  
te a  
dar  
  
no
- f) La situación que guarde la Hacienda Pública, incluyendo lo relativo al crédito público;
  - g) La conservación de los principios de austeridad, disciplina y equilibrio financiero y su posible mejoramiento;
  - h) Las perspectivas a corto, mediano y largo plazo de los conceptos mencionados en los incisos precedentes; e
  - i) En general, la situación de las finanzas públicas, conforme a las disposiciones reguladoras de la materia.

**ARTICULO 63.** - La evaluación financiera incluirá la medición de la efectividad, la optimización de recursos y el cumplimiento de las metas comprendidas en cada programa.

**ARTICULO 64.** - El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado presentará al titular del Ejecutivo del Estado un informe trimestral de la situación de las finanzas públicas del Estado, anexando información sobre la situación de las entidades paraestatales, que comprenda los meses de Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, dentro de los primeros quince días del segundo mes siguiente a su conclusión.

Las entidades paraestatales presentarán al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado un informe trimestral sobre la situación financiera de la entidad, a más tardar en el mes siguiente a la conclusión de los períodos previstos en el párrafo anterior, conforme a la normatividad que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 65.** - Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, incluyendo el sector paraestatal, están obligadas a suministrar oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la información que requiera para el desempeño de las funciones previstas en este Capítulo.

**ARTICULO 66.** - Los resultados de la evaluación servirán de base para que las autoridades competentes en materia financiera, apliquen las medidas que juzguen convenientes, en el marco de sus atribuciones, independientemente de las demás consecuencias legales que procedan.

## CAPITULO IX DEL PATRIMONIO PUBLICO

### SECCION PRIMERA DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO

ARTICULO 67.- El patrimonio público del Estado está comprendido por el conjunto de bienes y derechos a su favor considerando las obligaciones a su cargo, cuantificables en dinero o susceptibles de serlo.

Las obligaciones a cargo del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, se regularán en lo conducente conforme a lo dispuesto en los Capítulos V, Sección Tercera, y X, de esta Ley.

En el caso de las entidades paraestatales, por lo que se refiere a los organismos descentralizados, el patrimonio del Estado consistirá en los derechos patrimoniales que éste tenga respecto de la Entidad, como ente jurídico cuyo dominio corresponde al Estado; tratándose de fideicomisos, sociedades y asociaciones el patrimonio del Estado estará representado por su participación en el mismo. En estos casos, los derechos patrimoniales del Estado podrán ser representados por títulos, con arreglo a las demás leyes respectivas los cuales, tratándose de organismos descentralizados, sólo podrán ser afectados o enajenados previa autorización del Congreso del Estado.

Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos los actos de adquisición, administración, uso, aprovechamiento, explotación y enajenación de bienes inmuebles del Estado; así como la ejecución de las obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y demolición que sobre ellos se efectúen, incluyendo los que se realicen en forma coordinada entre el Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos con los Municipios, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado, en la Ley de Obras Públicas para el Estado y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

~~DEL  
LEY~~  
Las operaciones inmobiliarias, incluso las enajenaciones, que realicen los organismos paraestatales a que se refiere el artículo 20., se sujetarán a lo dispuesto en sus respectivas leyes, decretos o acuerdos de creación, a las disposiciones aplicables de esta Ley, así como a sus estatutos internos y a las reglas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

23

**ARTICULO 68.-** Las dependencias y entidades de carácter estatal a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que tengan asignados para su custodia, administración, uso o aprovechamiento, bienes o recursos propiedad del Estado, estarán obligadas a cumplir con las disposiciones que sobre control y mantenimiento dicte la Coordinación de Administración, debiendo informar a esta dependencia, a la mayor brevedad posible, bajo su responsabilidad, toda circunstancia o eventualidad distinta de su uso normal, que implique o pueda implicar un desgaste, deterioro o pérdida de los bienes que le fueron asignados.

**ARTICULO 69.-** El activo fijo consistente en los bienes a que se refiere el artículo 76, se mantendrá bajo un estricto control de inventarios, conforme a los sistemas que establezca la Coordinación de Administración.

Las dependencias del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos deberán llevar un registro y control de su patrimonio, con sistemas que permitan conocer las altas y bajas y su valor actualizado.

La Coordinación de Administración del Gobierno del Estado expedirá la normatividad relacionada con estas funciones y resolverá en lo administrativo las consultas que se le presenten.

**ARTICULO 70.-** Los bienes del dominio público y privado del Estado y sus organismos paraestatales, son inembargables e imprescriptibles y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

**ARTICULO 71.-** En la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes del Estado y de sus organismos descentralizados y fideicomisos, se estará a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado, en la Ley de Obras Públicas para el Estado y en la Ley de Egresos del Estado.

**ARTICULO 72.-** Los actos jurídicos que se realicen respecto de bienes del Estado y de sus organismos paraestatales con violación a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulos de pleno derecho.

**SO DEL EVO LEO** Tratándose de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o de sus **MAYOR** organismos descentralizados y fideicomisos, objeto de alguno de los actos, negocios jurídicos, convenios o contratos que sean nulos conforme a este artículo, la Coordinación de Administración está facultada para recuperarlos administrativamente

24

y determinar su aprovechamiento conforme a lo que establezca el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de ejercer las acciones legales a que haya lugar.

El Ejecutivo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en las demás leyes aplicables, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Estado a que se refiere esta ley y sus reglamentos. Para los efectos de este artículo, las dependencias y los organismos paraestatales de la administración pública estatal, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado los bienes muebles e inmuebles estatales, deberán proporcionar a las dependencias competentes los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran. Así mismo, la Coordinación de Administración examinará periódicamente la documentación y demás información jurídica relacionada con las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, en relación con los bienes de dominio del poder público, muebles a que se refiere el artículo 76 e inmuebles, a fin de determinar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen.

**ARTICULO 73.-** No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

- I.- Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno del Estado;
- II.- Donaciones que efectúe el Gobierno Estatal en favor de los gobiernos municipales;
- III.- Enajenaciones que realicen el Estado o sus organismos descentralizados y fideicomisos, tendientes a resolver necesidades de vivienda de interés social;
- IV.- Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso o gratuito que realice el Gobierno Estatal con sus entidades paraestatales; y
- V.- Adquisiciones que deriven de actos expropiatorios en favor del Estado o de afectaciones con motivo de la realización de obras públicas.

En los casos a que se refiere este artículo, el documento que consigne la operación respectiva tendrá el carácter de escritura pública y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Tratándose de afectaciones

derivadas de la realización de obras públicas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 74.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas o privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Estado, tendrán la obligación de llevar los catálogos y actualizar los inventarios de dichos bienes, conforme a las normas y procedimientos aprobados. Adicionalmente, estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les soliciten la Coordinación de Administración, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

## SECCION SEGUNDA

## DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 75.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado está facultado para expedir las normas relativas a la custodia, otorgamiento del uso o goce temporal y enajenación de los bienes del Estado. No se podrán enajenar los bienes del Estado, si no se cuenta previamente con la autorización expresa del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; la cual, en el caso de bienes muebles, podrá otorgarse mediante resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 76.** - El registro unitario de bienes, control y mantenimiento del patrimonio del Estado, consistente en inmuebles y en mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria, instrumentos, equipo de transporte y, en general, bienes muebles similares, se ejercerá por la Coordinación de Administración, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 77.- Las transferencias, inversiones y aportaciones en propiedad o administración, de recursos materiales o financieros estatales, así como el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes del Estado, a título oneroso o gratuito, en favor de entidades paraestatales, serán efectuadas por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. En los registros contables y patrimoniales del Estado y de las entidades paraestatales que reciban los recursos, se hará constar la naturaleza del suministro.

ARTICULO 78.- El titular del Ejecutivo del Estado podrá disponer sobre el destino de los remanentes que tengan sus organismos descentralizados y fideicomisos,

estando facultado para afectarlos en garantía, transferirlos en préstamo o en propiedad a otras entidades paraestatales o utilizarlos en el financiamiento del presupuesto de egresos del Estado. Los remanentes no comprenderán los recursos programados para cubrir pasivos o financiar programas de inversión aprobados por el Consejo de Administración u órgano equivalente.

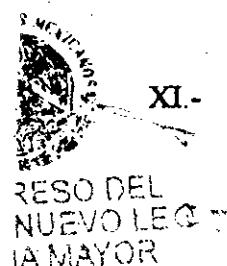
**ARTICULO 79.-** El patrimonio consistente en los activos financieros del Estado, será custodiado y administrado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo serán responsables de la custodia y administración de los recursos públicos que les hayan sido ministrados.

**ARTICULO 80.-** Correspondrá a la Coordinación de Administración del Estado:

- I.- Vigilar, inspeccionar y conservar los inmuebles propiedad del Estado, los que de hecho se utilicen por el Estado a un servicio público o a fines de interés social, así como aquéllos cuya posesión tenga el Estado por cualquier acto jurídico;
- II.- Proponer al Gobernador las políticas en materia de vigilancia, control, conservación, mantenimiento, inventario, uso y destino, respecto de los muebles a que se refiere el artículo 76 y de los inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado; dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y demás que realice el Estado por sí o en cooperación con los municipios, con organismos paraestatales o con particulares, excepto las encomendadas expresamente por las leyes a otras dependencias;
- III.- Intervenir en las operaciones de compraventa, donación, gravamen, afectación u otras por las que el Estado adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles estatales, así como participar en la adquisición, control, enajenación, permuta, inspección y vigilancia de los bienes muebles a que se refiere el artículo 76 y de los inmuebles y, en su caso, en la celebración de los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación, en los términos de Ley;
- IV.- Dictar los acuerdos que se requieran para la adecuada aplicación de las disposiciones reglamentarias en las materias de su competencia;

ESO DEL  
UEVO LEO  
MAYOR

- V.- Normar, programar y realizar actos y contratos en los términos que este Capítulo prevé, en el ámbito de su competencia;
- VI.- Tratándose de las licitaciones públicas para la enajenación de bienes muebles a que se refiere el artículo 76 e inmuebles, fijar las normas y procedimientos a los que se sujetarán las convocatorias, las bases y especificaciones, los actos de apertura de propuestas y los de fallo correspondiente; establecer las reglas que se observarán para garantizar la seriedad de las proposiciones de los postores, la adjudicación respectiva y su formalización final;
- VII.- Conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en caso de enajenación a través de licitación pública, establecer las reglas a que se sujetará la percepción del precio pactado y sus garantías, así como proponer ante el titular del Ejecutivo los casos y causas para enajenar bienes en otras modalidades diferentes a la de licitación pública;
- VIII.- Llevar actualizado el inventario general del patrimonio mobiliario a que se refiere el artículo 76 y el inmobiliario, propiedad del Estado, con su valuación correspondiente;
- IX.- Recabar la información y documentos correspondientes, elaborar el expediente respectivo y, previa autorización del titular del Ejecutivo, enviarlo a la Secretaría General de Gobierno, a fin de elaborar la iniciativa respectiva y presentarla al Congreso del Estado, para autorizar la enajenación o gravamen que afecte su libre uso por un término mayor de cinco años, de inmuebles propiedad del Estado;
- X.- Proporcionar la asesoría que soliciten, a las entidades y dependencias del Estado y sus municipios, en materia inmobiliaria;
- XI.- Conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, celebrar contratos y otorgar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público o privado del Estado;
- XII.- Establecer y aplicar sistemas y procedimientos de mantenimiento, conservación, control e inventario del mobiliario a



RESO DEL  
NUEVO LEÓN  
LA MAYOR

XII.-

que se refiere el artículo 76 y de los inmuebles del Gobierno del Estado;

- XIII.- Solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el ejercicio de las acciones legales tendientes a custodiar, conservar o recuperar los bienes del Estado; y
- XIV.- Ejercer las demás atribuciones que le otorgan ésta y las demás leyes.

**ARTICULO 81.-** En las distintas operaciones inmobiliarias respecto de bienes del Estado, corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la Dirección de Catastro del Estado, lo siguiente:

- I.- Valuar los inmuebles objeto de la operación de adquisición, enajenación, permuto o de cualquier otra autorizada por la ley, cuando se requiera;
- II.- Fijar el monto de la indemnización por la expropiación de inmuebles que realice la administración pública estatal;
- III.- Fijar el monto de la indemnización en los casos en que el Estado rescate concesiones sobre inmuebles de dominio público;
- IV.- Valuar los inmuebles estatales materia de concesión, para el efecto de determinar el monto de las contraprestaciones a cargo del concesionario;
- V.- Justipreciar las rentas en los contratos en que el Estado intervenga como arrendador o arrendatario;
- ~~C.~~ VI.- Valuar los bienes vacantes que se adjudiquen al Estado;
- VII.- Practicar los demás avalúos y justipreciaciones relacionados con inmuebles, que señalen las leyes y reglamentos; y
- VIII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorgan ésta y las demás leyes.

**ARTICULO 82.-** La Secretaría de la Contraloría General del Estado y la Coordinación de Administración podrán practicar indistintamente en forma conjunta o separada, visitas de inspección en las distintas dependencias del Gobierno Estatal, para

o del  
el  
diar,  
más  
enes  
ndo,  
ón,  
ley,  
oles  
u  
cto  
del  
ga  
on  
s.  
la  
o  
ra

verificar la existencia en oficinas, locales, bodegas, almacenes e inventarios de los bienes muebles a que se refiere el artículo 76, y el destino y afectación de los mismos.

La Coordinación de Administración llevará un registro de la propiedad inmobiliaria del Estado, así como de aquellos inmuebles que por cualquier título o circunstancia tenga en posesión o utilice el Estado. El sistema de captación, almacenamiento y procesamiento de datos para el desempeño de la función registral, será definido en el reglamento respectivo.

La Coordinación de Administración determinará las normas y procedimientos para la elaboración de los catálogos e inventarios generales de los bienes muebles a que se refiere el artículo 76 y de los inmuebles del Estado.

La Coordinación de Administración operará el sistema de información inmobiliaria, el cual tendrá como objeto la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos y administrativos de ese patrimonio.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia, está facultada para vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas y privadas, proporcionen a la Coordinación de Administración la información a que se refiere el párrafo que antecede.

**ARTICULO 83.-** En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se llevará un registro especial relativo a la inscripción de los documentos en donde consten los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o de su dominio, concerniente a los bienes inmuebles del Estado, incluyendo sus Entidades paraestatales. La Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, establecerá las bases para su funcionamiento.

### SECCION TERCERA

#### DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES

**ARTICULO 84.-** Los bienes del Estado se clasificarán en:

- I.- Bienes del dominio público; y
- II.- Bienes del dominio privado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 18 de noviembre de 1994.

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles utilizados o destinados para ser utilizados por el Estado a un servicio público, incluyendo reservas territoriales;
- III.- Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o culturales, muebles e inmuebles;
- IV.- Las vías de comunicación de carácter estatal;
- V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- VI.- Los muebles que por su naturaleza no sean substituibles, entre ellos los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, mapas, planos, folletos y grabados importantes, históricos, antiguos o singulares, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los espécímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonogramaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos;
- VII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado o de sus organismos descentralizados y fideicomisos; y
- VIII.- Los inmuebles propiedad del Estado y de sus organismos descentralizados y fideicomisos, no comprendidos en el artículo 87.

#### ARTICULO 86.- Son bienes de uso común:

- I.- Los cauces de las corrientes de los ríos y arroyos y los vasos de los lagos, lagunas y esteros, de propiedad estatal;
- II.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías estatales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes;

- 31
- III.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Estatal;
  - IV.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Estatal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;
  - V.- Los monumentos arqueológicos inmuebles; y
  - VI.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

**ARTICULO 87.- Son bienes del dominio privado:**

- I.- Los bienes vacantes y los adquiridos por herencia;
- II.- Los bienes inmuebles desafectados del uso común o del destino público, por el Congreso del Estado, para ser enajenados a particulares;
- III.- Los bienes muebles e inmuebles ubicados en forma permanente fuera del Estado;
- IV.- Los muebles que formen parte del equipo de transporte o de oficina; y
- V.- Los bienes muebles no comprendidos en el artículo 85.

**ARTICULO 88.-** Los bienes del dominio privado pasarán a ser del dominio público entre tanto sean destinados o de hecho se utilicen para uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos.

**ARTICULO 89.-** Los bienes del dominio privado, en todo lo no previsto por esta ley, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la legislación civil.

**ARTICULO 90.-** No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueron aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público.

**ARTICULO 91.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá las normas y procedimientos a que se sujetará la clasificación de los bienes del Estado, y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación, valuación y destino final de dichos bienes.

## SECCION CUARTA

### DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

**ARTICULO 92.-** Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso del Estado.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho común.

**ARTICULO 93.-** Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales sobre los bienes respecto de los cuales se conceden; otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión. Las concesiones que excedan de cinco años y las que por su prórroga lleguen a exceder de este término, deberán ser aprobadas mediante decreto que emita el Congreso del Estado.

Salvo lo establecido en otras leyes, las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, el cual previa autorización del Congreso del Estado, podrá ser prorrogado por plazos que no excedan a dicho término. El plazo de la concesión podrá exceder al límite a que se refiere este párrafo, cuando según las circunstancias económicas y los esquemas financieros, la concesión resulte viable solamente otorgándose un plazo mayor. Tanto para el otorgamiento de la concesión como para las prórrogas, se atenderá lo siguiente:

- I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

- 33
- IV.- La necesidad de la actividad o servicio que se preste;
  - V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
  - VI.- La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Al término de cada uno de los plazos de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán en favor del Estado.

En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original y para la fijación del monto de las contraprestaciones a favor del Estado se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Las concesiones respecto de bienes del dominio público propiedad de entidades paraestatales serán otorgadas conforme a las disposiciones o estatutos que los rigen, previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 94.-** Las concesiones sobre inmuebles de dominio público se extinguén por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II.- Renuncia del concesionario;
- III.- Desaparición de su finalidad;
- IV.- Desaparición del bien objeto de la concesión;
- V.- Nulidad, revocación y caducidad;
- VI.- Declaratoria de rescate; y
- VII.- Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio del Ejecutivo haga imposible o inconveniente su continuación.

SO DEL  
IEVO LEG  
MAYOR

**ARTICULO 95.-** Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, podrán ser revocadas por cualquiera de estas causas:

- I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, o dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado;
- II.- Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta y las demás leyes y sus reglamentos;
- III.- Incumplir con las obligaciones a su cargo consignadas en las leyes o en la concesión, así como dejar de pagar en forma oportuna las contraprestaciones en favor del Estado que se hayan fijado en la concesión. En tal caso, los adeudos a favor del Estado se considerarán créditos fiscales y podrán hacerse efectivos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- IV.- Realizar obras no autorizadas o no realizar las convenidas;
- V.- Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación, y
- VI.- Las demás previstas en ésta ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

**ARTICULO 96.-** La extinción de las concesiones sobre los bienes de dominio público previstas en las fracciones III, V, VI y VII, del Artículo 94 cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por el Ejecutivo del Estado.

~~Para que la concesión pueda extinguirse por medio de la renuncia del concesionario, debe mediar autorización expresa del Ejecutivo del Estado.~~

*O D<sub>o</sub>  
VO<sub>1</sub>EC  
IYOR* Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cese tal circunstancia. En los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de dominio público, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

35  
Operará la caducidad cuando el concesionario deje de ejercitar su derecho de uso, aprovechamiento o explotación sobre el bien materia de la concesión, excediendo el término que para tal efecto se determine en el título de la misma.

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación o caducidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes objeto de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración del Gobierno del Estado, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

El Ejecutivo del Estado, al otorgar la concesión, podrá exigir al concesionario las garantías que estime necesarias para la adecuada consecución de los fines para la cual fue otorgada.

**ARTICULO 97.-** Las concesiones sobre inmuebles de dominio público no podrán, sin autorización expresa de la autoridad que otorgó la concesión, ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, cómodato, gravamen o cualquier acto o contrato por el cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.

Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre inmuebles de dominio público, sólo podrán cederse o transmitirse con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado.

Cualquier operación que se realice en contra de este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Estado los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir, sin autorización previa de autoridad competente, que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que tanto los concesionarios como los terceros obtengan, se considerarán créditos fiscales en favor del Estado.

**ARTICULO 98.-** Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno Estatal, y que ingresen al patrimonio del Estado los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o indirectamente a los fines de la

concesión. Podrá decretarse que el concesionario retire y disponga de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al Gobierno Estatal y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, se procederá en los términos que la Ley de Expropiación del Estado establece en materia de indemnizaciones.

## SECCION QUINTA

### DEL DESTINO DE LOS BIENES

**ARTICULO 99.-** Todas las personas pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**ARTICULO 100.-** Los bienes muebles a que se refiere el artículo 76 y los inmuebles, de dominio privado, se destinarán prioritariamente al servicio de las distintas dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y de no ser posible, se podrán destinar a las dependencias y entidades de los Municipios y de la Federación. En estos casos se considerarán incorporados al dominio público.

**ARTICULO 101.-** El Gobierno del Estado procurará la enajenación de los bienes muebles de su propiedad, que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

**ARTICULO 102.-** Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con excepción de la donación y del comodato, salvo en los casos en que estos contratos estén autorizados expresamente en la Ley.

ARTICULO 103.- Para optimizar la utilización de los inmuebles pertenecientes al patrimonio del Estado, las dependencias de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo presentarán a la Coordinación de Administración, por los conductos legales correspondientes, las necesidades inmobiliarias para recabar la información que fundamenta las políticas, directrices y decisiones que formulen las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 104.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias del Gobierno del Estado y racionalizar y optimizar los recursos con que cuenta el Estado, la Coordinación de Administración, con base en la información disponible en el registro de la propiedad inmobiliaria del Estado, procederá como sigue:

- I.- Cuantificará y calificará los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II.- Revisará el inventario y catálogo de la propiedad inmobiliaria del Estado, para, de ser posible, aprovechar los inmuebles disponibles o, en su defecto, analizar la necesidad de adquirir los que se requieran; y
- III.- Por acuerdo del Ejecutivo, destinará a la dependencia interesada los inmuebles que requiera.

En caso de que se requiera adquirir inmuebles, deberá hacerse con cargo a la partida presupuestal autorizada de la dependencia interesada, siempre y cuando exista previsión de fondos suficiente o sea financieramente factible adquirirlos y se autorice previamente la erogación en los términos de esta Ley.

ARTICULO 105.- Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de bienes muebles o inmuebles que tengan el carácter de históricos, artísticos o arqueológicos, se obtendrá previamente la opinión de las autoridades competentes en estas materias.

O DEL  
VO L  
AYOR

- 39
- III.- Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la administración pública estatal;
  - IV.- Donación en favor de los gobiernos de los Municipios o de la Federación, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, para fines educativos o de asistencia social;
  - V.- Arrendamiento, donación o comodato. La donación o comodato a particulares deberán hacerse en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro o directamente a particulares beneficiarios de algún servicio o programa asistencial público;
  - VI.- Enajenación o afectación a través de cualquier título o figura jurídica, para allegar recursos económicos al Estado; y
  - VII.- Enajenación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta ley.

**ARTICULO 108.-** En la enajenación de inmuebles del Estado, así como si se gravan en alguna forma que afecte su libre uso por un término mayor de cinco años, el decreto que contenga la autorización expresa del Congreso del Estado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y mencionado en la escritura o documento en donde se haga constar la operación.

Tratándose de enajenación de inmuebles propiedad de organismos descentralizados o de fideicomisos, en la escritura o documento en donde se haga constar la operación se mencionará el acuerdo del Consejo de Administración u órgano supremo equivalente, en donde se haya autorizado la trasmisión de dominio.

**ARTICULO 109.-** En los casos de donación a que se refiere el artículo 107 de esta ley, el decreto del Congreso del Estado fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado, así como el periodo mínimo en que deberá destinarse a su respectivo objeto. En su defecto, se entenderá que estos plazos serán de dos y veinte años, respectivamente.

Tanto el bien objeto de la donación como sus mejoras revertirán en favor del Estado, si el donatario no iniciare la utilización del bien en el fin señalado, dentro del plazo máximo previsto, o si, habiéndolo hecho, diere al inmueble un uso distinto antes de que concluya el periodo mínimo a que se refiere el párrafo anterior, sin contar con

la previa autorización del Ejecutivo del Estado. Cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor del Estado, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue antes de que concluya el plazo mencionado en el párrafo anterior. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de donación respectiva, sin que su omisión afecte la aplicación de este artículo.

**ARTICULO 110.-** La venta a particulares de bienes del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos, cuyo valor de avalúo exceda de la cantidad que anualmente establezca el Congreso del Estado en la Ley de Egresos, deberá hacerse en licitación pública. La convocatoria se publicará por la Coordinación de Administración, tratándose de bienes del Estado, o por el Director General o funcionario equivalente en el caso de organismos descentralizados y fideicomisos, con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

En los demás casos, la operación podrá hacerse, a juicio del Ejecutivo, en licitación pública, en licitación por invitación o a través de enajenación directa.

**ARTICULO 111.-** El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de rentas que pague el Estado o sus organismos descentralizados y fideicomisos, no podrá ser superior en un 20% al señalado en el dictamen respectivo, emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la Dirección de Catastro.

En los casos de ventas, permutas o arrendamientos de inmuebles del Estado o de sus organismos descentralizados y fideicomisos, el importe de la operación no podrá ser inferior en un 20% al señalado en el dictamen respectivo, emitido por la Dirección de Catastro.

**ARTICULO 112.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior se podrán utilizar indistintamente un avalúo expedido por la Dirección de Catastro o por ~~INSTITUCIONES DE CRÉDITO~~ A MAYOR

**ARTICULO 113.-** La enajenación de bienes muebles del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos deberá hacerse con base en los precios de mercado de los mismos, según sus características y condiciones particulares, debiendo hacerse constar tales precios con los medios en que sea factible.

**ARTICULO 114.-** El Ejecutivo del Estado podrá autorizar la enajenación de

La enajenación de inmuebles efectuada en favor de beneficiarios de programas para proporcionar vivienda a particulares, se efectuará fuera de licitación.

**ARTICULO 115.-** En la enajenación de inmuebles del Estado, el Gobierno Estatal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso.

**ARTICULO 116.-** Mientras no esté totalmente pagado el precio, los compradores de inmuebles estatales no podrán hipotecarios ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones, sin permiso expreso de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales. Lo dispuesto en este artículo se asentará en el documento donde conste la enajenación del inmueble, sin que su omisión afecte su aplicación.

**ARTICULO 117.-** El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos podrán optar por enajenar bienes muebles mediante venta directa a particulares, sin sujetarse a licitación pública, cuando no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas; se obtengan mayores beneficios para la Entidad; se trate de programas de vivienda o de fomento empresarial; se den los supuestos previstos en la Ley de Egresos del Estado o el monto de los bienes no exceda del valor que anualmente establezca el Congreso del Estado.

**ARTICULO 118.-** Con excepción del caso en que el monto de los bienes no exceda del valor que anualmente establezca el Congreso del Estado, la Coordinación de Administración o el director general o funcionario equivalente del organismo descentralizado o fideicomiso, según corresponda, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubieren dado los supuestos a que se refieren los artículos 114 y 117, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, acompañando la documentación que justifique tal situación.

ESO DE  
UEVO DE  
MAYOR

**ARTICULO 119.-** Las enajenaciones a que se refiere este capítulo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos; de sus cónyuges o parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, hasta el cuarto grado. Igualmente no podrán realizarse fuera de subasta pública en favor de sociedades mercantiles en las que los mencionados servidores públicos, sus cónyuges o sus ascendientes o descendientes consanguíneos, en forma individual o colectiva, tengan participación accionaria mayor a un 25%; de personas morales distintas de las sociedades mercantiles en las que participen estos servidores

públicos, sus cónyuges o sus ascendientes o descendientes consanguíneos; o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

**ARTICULO 120.-** Cuando se vayan a enajenar terrenos que, habiendo constituido vías públicas, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará el aviso respectivo.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse ante la autoridad que formule el aviso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del aviso respectivo.

**ARTICULO 121.-** Tratándose de la adquisición de los bienes muebles a que se refiere el artículo 76, así como en el caso de arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas en las que el Estado tenga el carácter de arrendatario, en lo no previsto en esta Ley se aplicará la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado.

**ARTICULO 122.-** Las dependencias de la administración pública sólo podrán arrendar por conducto de la Coordinación de Administración bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición.

Tanto la adquisición como el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas del sector centralizado, así como la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación y mantenimiento de las mismas, requerirán la autorización previa de los estudios, proyectos o programas, por parte de la Coordinación de Administración, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras dependencias.

El Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Administración, determinará las normas y criterios técnicos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles destinados a oficinas públicas estatales.

**ARTICULO 123.-** Se crea el Comité de Operaciones Patrimoniales del Estado, cuya función será auxiliar al Ejecutivo, a través de dictamen, en aquellas cuestiones en las que se vea involucrado el patrimonio mobiliario, inmobiliario, histórico y artístico del Estado. El Comité se integrará con los titulares de la Secretaría General de

44

ARTICULO 127.- Se requerirá autorización del Congreso del Estado para contratar créditos directos o contingentes, cuando se afecten en garantía ingresos o bienes del Estado. En los demás casos, incluyendo la reestructuración de créditos en los que no se afecten o incrementen las garantías de ingresos o bienes del Estado, los créditos serán autorizados por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 128.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización del Congreso del Estado cuando así proceda:

- I.- Con arreglo a las leyes de la materia, emitir valores y contratar empréstitos a cargo del Erario Estatal;
- II.- Cuidar y verificar que los recursos procedentes de crédito público a cargo del Estado, en forma directa o contingente, se destinen a los fines para los cuales fuera contratado, y que se generen los ingresos y se apliquen los esquemas financieros previstos para su pago;
- III.- Contratár, reestructurar y manejar el crédito público del Gobierno del Estado y otorgar el aval del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que, en el caso de personas físicas o morales privadas, los créditos sean destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas, estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas;
- IV.- Vigilar que la capacidad de pago del Estado y sus entidades paraestatales, así como de quienes contraten obligaciones de crédito público garantizadas por el Estado o sus entidades, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraigan;
- V.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos directos y contingentes a cargo del Estado o de sus entidades;

ODEL  
EVO ILEC  
IAYGR

- VII.- De conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan la materia bursátil, tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten en moneda nacional y para su cotización en las bolsas de valores. Podrá también convenir con los acreditantes en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman;
- VIII.- Autorizar a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 124, para la contratación de financiamientos; y
- IX.- Llevar el registro de la deuda del sector público estatal.

**ARTICULO 129.-** El Gobierno del Estado y sus dependencias sólo podrán contratar créditos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Las entidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo 124 de esta ley, sólo podrán contratar créditos con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Esta autorización podrá establecerse mediante reglas de carácter general.

### SECCION TERCERA

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION Y CONTRATACION DE CREDITOS

O DEL  
IVO LEC  
AYCR

**ARTICULO 130.-** El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;

- I.- La situación del crédito público total directo y contingente de la entidad que requiera financiamiento, incluyendo el monto del servicio de la deuda, separando la parte del servicio de la deuda existente de la que se pretende contratar, así como los montos relativos al pago de intereses y amortización de deuda;

- (46)
- II.- Los programas a los cuales se destinarán los recursos obtenidos a través del crédito público;
  - III.- Las fuentes de donde provendrán los recursos necesarios para el pago del servicio de la deuda; y
  - IV.- El plazo en el que se pretende amortizar la deuda a contratar.

**ARTICULO 131.**- Para la contratación de créditos cuyo periodo de pago exceda del periodo constitucional de la administración pública estatal de que se trate, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 43.

**ARTICULO 132.**- No se podrán contratar ni autorizar créditos directos o contingentes, a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 124, si no se cuenta con el estudio de la forma en que se obtendrán los recursos necesarios para su pago. El estudio deberá comprender, por lo menos, los flujos de ingresos y egresos de la entidad acreditada, desglosando lo referente al crédito a contratar, el destino que se dará a los recursos obtenidos a través del crédito, las fuentes de donde provendrán los recursos para su pago, la calendarización del pago de intereses y amortizaciones y la situación patrimonial de la entidad acreditada.

Para determinar la factibilidad financiera del proyecto, se considerará principalmente el índice que se obtenga de comparar los ingresos de la entidad con las erogaciones a cubrir por concepto de pago de intereses y amortizaciones, calculados por períodos, así como la proporción que exista entre los activos y los pasivos a cubrir por la entidad acreditada.

**ARTICULO 133.**- Para determinar las necesidades financieras de crédito público, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá conocer por conducto de los titulares de las Secretarías de Estado o servidores públicos equivalentes, los proyectos y programas de actividades que para su realización requieran de financiamiento a través del crédito público.

**ARTICULO 134.**- Las entidades a que se refiere el artículo 124 deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto del origen y aplicación de los recursos que se utilizarán para el pago de los créditos que promuevan.

**ARTICULO 135.**- Para la autorización de los créditos, las entidades a que se refiere el artículo 124 deberán formular la solicitud correspondiente ante la Secretaría

adquiridos, de los pasivos amortizados, de las inversiones efectuadas, de las altas y bajas en el patrimonio y de cualquier información que se requiera para el control y evaluación de la gestión financiera y para la elaboración e integración de la cuenta pública.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior abarcarán los períodos establecidos en el artículo 145, párrafo segundo, y deberán ser presentados durante el mes siguiente al periodo que corresponda.

**ARTICULO 150.**- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá disponer que las personas físicas o morales públicas o privadas, que reciban en custodia o administración fondos o recursos públicos, le informen en los términos y con la periodicidad que se establezca, respecto del destino que le hayan dado a estos recursos.

Lo anterior también será aplicable, cuando la trasmisión en propiedad de fondos o recursos públicos implique la realización de una condición o el cumplimiento de una obligación.

## **CAPITULO XII DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

**ARTICULO 151.**- El ejercicio de las funciones relacionadas con las finanzas públicas de los organismos paraestatales mencionados en el artículo 2o., que para los efectos de este capítulo se entenderá por entidades, se regulará conforme a lo dispuesto en esta Ley con las modalidades previstas en este capítulo.

**ARTICULO 152.**- La planeación financiera de las entidades se llevará a cabo siguiendo las políticas y directrices que emita el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los términos acordados por sus respectivos consejos de administración u órgano equivalente.

DEL  
) LEO A  
OR

**ARTICULO 153.**- Las entidades deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a más tardar en Noviembre de cada año, un presupuesto de egresos para el año siguiente.

**ARTICULO 154.**- Los presupuestos relativos a las entidades serán elaborados conforme a las disposiciones previstas en sus respectivas leyes orgánicas y en sus estatutos internos, con base en el Programa Anual del Gasto Público y en sus ingresos disponibles, siguiendo los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. En la elaboración del

presupuesto de egresos de estas entidades se deberá contar, previamente a su aprobación, con la conformidad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Los presupuestos de egresos de las entidades serán aprobados por sus respectivos consejos de administración u órganos equivalentes, a más tardar dentro del primer mes del ejercicio y sin este requisito no podrán ser ejercidos.

Para que se considere aprobado el presupuesto, deberá contar con el voto favorable del Titular del Ejecutivo y del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

**ARTICULO 155.-** Las tarifas de los bienes que enajenan y de los servicios que prestan las entidades, cuando no estén establecidos en las leyes fiscales, serán aprobadas por sus respectivos consejos de administración u órgano equivalente, considerando las opiniones a que se refieren los artículos 29 y 30.

**ARTICULO 156.-** A las entidades les será aplicable, en materia de ejercicio de gasto público, lo dispuesto en los artículos 35, 38, 44, 45 y 46 de esta Ley. Las atribuciones que estos artículos otorgan a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán ejercidas por los titulares de las unidades a que se refiere el párrafo siguiente.

El gasto público de las entidades será ejercido por las unidades administrativas internas de los propios organismos, encargadas de esta función. El titular de estas unidades será nombrado directamente por el Gobernador del Estado, a propuesta en terna del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá disponer que el gasto público de las entidades se ejerza en forma directa por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 157.-** El titular de los órganos de control interno de las entidades, así como los comisarios propietario y suplente, serán designados por el titular del Ejecutivo, a propuesta en terna del Secretario de la Contraloría General del Estado.

En el Consejo de Administración u órgano equivalente de las entidades, participará el comisario respectivo, con derecho a voz.

Los comisarios evaluarán el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los egresos, se

recauden los ingresos y se administre y custodie el patrimonio de la entidad y, en general, solicitarán la información y documentación y efectuarán los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Secretaría de la Contraloría General del Estado. Para el desempeño de estas funciones, el Consejo de Administración y el Director General o sus equivalentes, deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios.

Los comisarios deben rendir anualmente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, un informe sobre su labor de vigilancia. A solicitud de esa Dependencia, informarán respecto de los resultados de sus funciones y de las actividades de estas Entidades, remitiéndole los documentos y constancias que sean necesarios.

Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades que esta y otras leyes otorgan a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

**ARTICULO 158.-** La evaluación financiera de las entidades será realizada a través de sus órganos internos, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

**ARTICULO 159.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, será el fideicomitente único del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 160.-** Las entidades que tengan a su disposición bienes propiedad del Estado cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de sus funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación de Administración y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para darles el destino que corresponda.

1 DE  
/O LEC  
YOR

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 161.-** Los recursos que el Estado reciba en administración se ejercerán conforme a las leyes, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones generales o particulares aplicables a los mismos.

En el registro contable de estos recursos y en la elaboración y rendición de los informes previstos en esta Ley, se hará constar la naturaleza de los recursos, la

**QUINTO.-** Por lo que hace a las concesiones sobre bienes del dominio público otorgadas por el Ejecutivo del Estado hasta el momento de la publicación de la presente Ley, se respetarán los términos y condiciones en que fueron otorgadas.

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se sujetarán en lo que sea aplicable a las disposiciones contenidas en la misma, sin que en ningún caso se pueda dar efecto retroactivo.

**SEXTO.-** El registro de inmuebles propiedad del Estado y de sus Entidades Paraestatales a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, se llevará a cabo una vez que entren en vigor las adecuaciones relativas a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

30 DEL  
EVO LEO  
MAYOR

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-  
PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN; DIP. SECRETARIO: ROBERTO OLIVARES VERA; DIP. SECRETARIO: TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- RUBRICAS.

57

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ

ESO DEL  
UEVO LEON  
MAYOR

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO  
GENERAL DEL ESTADO

RAUL RANGEL HINOJOSA